

40721  
167



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"CAMPUS ARAGÓN"**

**LA IMPORTANCIA DE DETERMINAR QUE BIENES  
CONFORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EL MODO  
DE EVITAR EL PERJUICIO O DETRIMENTO EN EL  
PATRIMONIO DE LOS CONYUGES**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**GUADALUPE PATRICIA GARCÍA MENDOZA**

**ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO**

**2003**

**A**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS POR PERMITIRME CULMINAR EL PRESENTE  
TRABAJO.

A MI QUERIDA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ARAGON"

A MIS MAESTROS, Y EN ESPECIAL A:

LA LICENCIADA MARIA GRACIELA LEON LOPEZ,  
QUIEN CON SU GUIA Y ESTIMULO HIZO POSIBLE QUE  
TERMINARA EL PRESENTE TRABAJO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A LA MEMORIA DE MIS PADRES:

JOSÉ ASUNCIÓN GARCÍA CERRITO

Y

JUANA MENDOZA PÉREZ

POR SU AMOR, DEDICACION E IMPULSO QUE ME PROPINARON DURANTE MI VIDA, POR EL APOYO MORAL, RESPONSABILIDAD Y TENACIDAD QUE DESDE PEQUEÑA ME BRINDARON CON EL UNICO FIN DE LOGRAR TERMINAR MIS ESTUDIOS PROFESIONALES, SIENDO PARA MÍ LA MEJOR DE LAS HERENCIAS, QUE HOY QUE ME ENCUENTRO SIN ELLOS VALORO MAS SU ESFUERZO Y DEDICACION QUE EN VIDA ME BRINDARON.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

C

A MIS HIJAS:

REYNA MARÍA MARÍN GARCÍA

Y

GUADALUPE PATRICIA MARÍN GARCÍA

AMIGAS Y COMPAÑERAS, GRACIAS POR SU COMPRESION Y  
TOLERANCIA AL ESTAR INVESTIGANDO PARA LOGRAR EL PRESENTE  
OBJETIVO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS INOLVIDABLES: QUE SIEMPRE ME APOYAN EN  
TODO MOMENTO Y ME ORIENTAN A LAS LICENCIADAS

JUANITA PORRAS GARCIA.

Y

EVA DURAN MARTINEZ

Y A TODOS LOS DEMAS QUE AUNQUE NO MENCIONO ESTAN  
PRESENTES EN MI MEMORIA A QUIENES AGRADEZCO SU AYUDA Y  
AMISTAD.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

E

LA IMPORTANCIA DE DETERMINAR QUE BIENES CONFORMAN LA  
SOCIEDAD CONYUGAL Y EL MODO DE EVITAR EL PERJUICIO O  
DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE LOS CONYUGES.

INDICE.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

CAPITULO I. REFERENCIA HISTORICA DEL MATRIMONIO.

1.1.- El Matrimonio.-----	1
1.2.- El Matrimonio en el Derecho Romano.-----	4
1.3.- El Matrimonio en el Derecho Español.-----	12
1.4.- El Matrimonio en el Derecho Francés.-----	17
1.5.- El Matrimonio en el Derecho Mexicano.-----	21

CAPITULO II. LA EVOLUCION JURIDICA DEL MATRIMONIO EN EL DISTRITO  
FEDERAL.

A. Normas Jurídicas.-----	28
2.1.- Códigos Civiles de 1870 y 1884.-----	29
2.2.- Ley sobre Relaciones Familiares 1917.-----	35
2.3.- Código Civil para el Distrito Federal 1928.-----	42
B. Requisitos del matrimonio y las capitulaciones matrimoniales.-----	51
2.4.- Edad.-----	64
2.5.- La ausencia de vicios en la voluntad.-----	82
2.6.- La presentación del certificado médico de buena salud.-----	89

CAPITULO III. LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES EN CUANTO A LOS  
BIENES EN EL CODIGO CIVIL.

3.1.- Régimen de Separación de bienes.-----	95
3.2.- Régimen de Sociedad Conyugal.-----	99
3.3.- Las capitulaciones matrimoniales.-----	104
3.3.1.- Concepto e importancia.-----	107
3.3.2.- Los requisitos.-----	108
3.3.3.- Contenidos.-----	109

#### CAPITULO IV. TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

4.1.- Liquidación y extinción de la Sociedad Conyugal.-----	117
4.2.- El Registro Público de la Propiedad con relación a los Bienes durante el matrimonio en la Sociedad Conyugal.-----	120
4.3.- Efectos de la Sociedad Conyugal.-----	137
4.4.- Ejecutorias emitidas por el Tribunal Federal relativas a los bienes y derechos adquiridos por uno de los cónyuges bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, que robustecen el criterio sostenido por la suscrita en el presente trabajo.-----	145
4.5.- Análisis de un caso práctico.-----	161
PROPUESTA.-----	195
CONCLUSIONES.-----	199
BIBLIOGRAFIA.-----	204

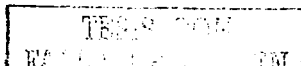
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## EXPOSICION DE MOTIVOS.

El presente documento de investigación es de vital importancia, porque con el se pretende la realización de un proyecto, con tendencias a que se legisle en un futuro a favor del cónyuge que haya adquirido ya como producto de una herencia o bien como producto de su trabajo, bienes muebles o inmuebles que se posean antes de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, de manera que dichos bienes, por no ser producto del trabajo de la sociedad, deben ser excluidos de la sociedad, así como los que habiendo sido adquiridos durante el matrimonio se compruebe que uno de los cónyuges voluntariamente se abstrae de la obligación de dar alimentos al otro y a los hijos, y consecuentemente no aporta económicamente al hogar ni mucho menos para la educación de sus descendientes, por lo que el cónyuge afectado ante dicha problemática quiere defender el patrimonio que al mismo corresponde al momento de cambiar de régimen por el de separación de bienes; de tal manera que esos bienes y derechos queden a nombre del cónyuge que los procuró.

Lo anterior, debido a la apatía con respecto al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, comportamiento que en la vida en común para con el otro cónyuge y ante la ausencia de esa ayuda mutua, que se deben procurar, no es dable que resulte beneficiado el menos cooperador cuando se promueva un juicio de divorcio o se cambie de régimen, resultando afectados los integrantes del núcleo familiar provocando además su inestabilidad económica, social e intelectual. Debido a ello es necesario adecuar más nuestra legislación de manera que sea posible para que los futuros cónyuges tengan conocimiento de sus



derechos tanto para uno como para el otro cónyuge, lo que como consecuencia traería la seguridad jurídica por lo que se refiere a sus derechos y bienes dentro de la sociedad conyugal proyectada y prever de tal manera que se evite dirimir años más tarde en presencia de los hijos, los conflictos de esta índole.

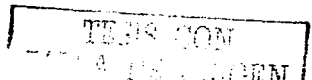
Teniendo en cuenta que entre las numerosas cuestiones que preocupan a la sociedad es principalmente las siguientes: el matrimonio y la familia, ello debido a que el bienestar de la persona y de la sociedad humana está estrechamente ligada a una favorable situación de la comunidad conyugal y familiar, en consecuencia los que tienen en gran estima a la comunidad, se alegran sinceramente de cuantos recursos favorecen en el hombre de hoy la actualización jurídica, así como el amor y el respeto que se debe todo ser humano.

Por lo tanto, éste propósito conlleva a que los esposos y padres de familia en el cumplimiento de su misión excelsa, pongan mayor interés en la ayuda mutua que se deben los esposos e inculcarlo en sus descendientes a modo que en un futuro vivan en armonía y en su unión prevalezca el amor, la confianza, el respeto, la fidelidad, y los valores éticos y morales sin que ningún interés mezquino logre desequilibrar tal confianza. El amor matrimonial queda frecuentemente profanado por el egoísmo, el hedonismo y los usos ilícitos contra la generación, y asimismo, la situación económica, sociológica y civil que son origen de fuertes perturbaciones para la familia, por lo que es loable la labor de fortalecer a los futuros consortes y promover la intrínseca dignidad de la unión matrimonial y su valor por ser la célula que constituye nuestra sociedad, toda vez que la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal, así del acto humano por el

cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, naciendo ante la sociedad la institución del matrimonio libre de privilegios o mezquindades que solo conducen a la separación de la pareja con inminente perjuicio para la prole y para la sociedad misma, cuando por el contrario, debe en los cónyuges prevalecer la ayuda y sostenerse mutuamente, al mismo tiempo que se adquiere conciencia de su unidad logrando cada vez más plenamente su solidificación, por la íntima unión de sus personas y actividades.

Por ello debe fomentarse el noviazgo para conocer mejor a la pareja e instruir la para lograr su mayor solidificación, así como sus proyectos y entre los casados debe prevalecer ese amor único, debido a que el amor es un acto humano, ya que va de persona a persona con el afecto de la voluntad, quedando excluido de él todo adulterio y divorcio. El reconocimiento obligatorio de la misma dignidad personal del hombre y de la mujer en el mutuo y pleno amor evidencia también plenamente la unidad de matrimonio, y tomando en cuenta la etapa de "madurez emocional" nuestra legislación civil establece como requisito para los jóvenes que pretenden casarse como edad mínima a los dieciséis años con las formalidades que la misma establece, cuyo propósito es el de formar a los jóvenes, a tiempo y convenientemente, sobre la dignidad del amor conyugal, su función y su ejercicio, y esto preferentemente en el seno de su misma familia. Así educados en la castidad, en edad conveniente, para que se formen un juicio recto, atendiendo tanto al bien propio como al bien de los hijos ya nacidos o todavía por venir, discerniendo las circunstancias del momento y del estado de vida, tanto materiales, como espirituales, y finalmente teniendo en cuenta el bien de su propia familia, de la sociedad, porque del amor mutuo de los esposos depende la

3



naturaleza del vínculo matrimonial de su progresos y madurez, siendo los actos mismos propios de la vida en común, ordenados según la vida en común y de acuerdo a la dignidad humana se hacen merecedores de respeto.

Lo anteriormente planteado, en razón de que la familia es escuela del más rico humanismo. Para que pueda lograr la plenitud de su vida y misión, se requiere de un clima de benévola comunicación y unión de propósitos entre los cónyuges y una cuidadosa cooperación de los padres en la educación de los hijos.

Por consiguiente todos los que influyen en las actividades y grupos sociales deben contribuir eficazmente al progreso del matrimonio y la familia. El poder civil ha de considerar obligación suya reconocer la verdadera naturaleza del matrimonio y la familia, protegerla y ayudarla, defender la moralidad pública, y favorecer la prosperidad doméstica. Salvaguardando el derecho de los padres a procrear y a educar en el seno de la familia a sus hijos, debiendo protegerlos con una legislación más adecuada de manera suficiente sobre todo, a los que por desgracia carecen del bien de una familia propia, colaborando con las instituciones que se encargan de orientar a los jóvenes que están próximos a formar una familia.

## **CAPITULO I. REFERENCIA HISTORICA DEL MATRIMONIO.**

### **1.1.- EL MATRIMONIO.**

Al respecto encontramos distintas definiciones del matrimonio al ser considerada como una "institución social, reconocida como legítima por la sociedad, consistente en la unión de dos personas de distinto sexo para establecer una comunidad de vida, más o menos estable."<sup>1</sup>

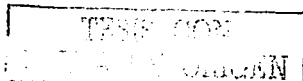
Asimismo, cabe mencionar que el matrimonio, es una institución de carácter social, y solo se concibe como la unión de dos personas de distinto sexo, que se unen para vivir juntos, previendo sus necesidades, y aunque esta definición no lo menciona, lleva implícitamente la procreación de la especie ya que es la finalidad del matrimonio desde el punto de vista jurídico, así como personal para algunas parejas, a menos que en algunas haya imposibilidad física para ello.

La palabra matrimonio proviene "del latín *Matris Munium*, que significa: carga, gravamen o cuidado de la madre, pues para la madre el hijo es, oneroso antes del parto, doloroso en el parto, y gravoso después"<sup>2</sup> de acuerdo al comentario de los Decretales de Gregorio IX, por lo que solo a la unión entre personas de distinto sexo recibió dicha designación.

Como se desprende de la anterior definición, se vislumbra la maternidad de la mujer, desde el momento de la concepción del feto hasta que nace y crece, por lo tanto, la palabra matrimonio es una figura jurídica que conforma la base

<sup>1</sup> CARRILLO M., Juan I., Y CARRILLO P., Miriam F., - Matrimonio, Divorcio y Concubinato (Conceptos, Comentarios, Jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales aplicables al Tema), Editora e Informática Jurídica, México 2001, Pág. 9

<sup>2</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard - Derecho Civil, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I, Tomo I, Editorial Haria, México, 1997, Pág. 73



fundamental de la familia, por los principios éticos, sociales, morales y religiosos que en ella intervienen.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que es una institución, por estar constituida por una voluntad individual y libre, en donde debe de existir una convivencia de carácter social, y los consortes se deben de procurar sin reservas para uno en particular; siendo concebida tal unión solo entre personas de distinto sexo, a efecto de que en un momento dado se procreen hijos, para lo cual se vuelve necesaria la ayuda mutua, ya que para ambos cónyuges constituye una responsabilidad, debiéndose procurar lo suficiente económicamente, estando obligados a forjarse un patrimonio para los hijos, previendo ciertas carencias para una alimentación adecuada, ya que ello implica la educación y vestido, estando los consortes obligados a resolver el problema, sin que se afecte los intereses de la familia de cada uno.

Modestino, define al matrimonio en la época clásica, de la siguiente manera: "es la unión del hombre y la mujer, aplicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos".<sup>3</sup>

Esta definición se asemeja mucho a lo que en nuestra legislación se contempla actualmente en lo relativo a dicha institución, por ser un vínculo que se forma entre una pareja de distinto sexo, y aunque desde el punto de vista jurídico entre ambos existe una igualdad en derechos y obligaciones; y en cuanto al ritual

---

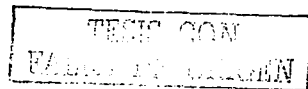
<sup>3</sup> EUGENE, PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Epoca, S. A., México 1977. Pág. 103.

religioso, es opcional para la pareja pero no obligatoria, por no tener ninguna trascendencia conforme a la legislación vigente.

También lo es que impera el machismo en el hombre, lo que trae como consecuencia que en la vida privada surjan problemas que muchas veces la mujer soporta por distintas circunstancias, ya sea de carácter social, económico o hasta familiar, debido a que en los matrimonios no falta que alguien (amigo o familiar) de uno de los cónyuges se inmiscuya en la vida privada del matrimonio, y alteren de alguna manera la vida en común. Y como se mencionó, la diferencia para la ley en la actualidad es irrelevante la unión en el ámbito religioso, toda vez que para el Estado no es importante ese tipo de enlace, por lo tanto no es necesario reafirmarlo, ya que su importancia es a consecuencia de la costumbre de la sociedad.

De acuerdo a la época romana era una figura jurídica reconocida socialmente por las familias romanas, teniendo en consideración que las personas que contraían nupcias eran iguales tanto la mujer como el hombre, y como son parte de una sociedad se rige por normas jurídicas, en consecuencia, ambos adquieren los mismos derechos divinos, humanos y espirituales.

El matrimonio debe prevalecer por ser monogámico, y se justifica por ser una relación entre un hombre y una mujer exclusivamente, motivando que desde épocas remotas se luche por reunir los elementos que por costumbre existían, debido a su carácter sacramental desde el punto de vista religioso, no obstante que actualmente existe en razón de un contrato, y en consecuencia de efectos jurídicos, obligaciones, como lo es: el respetarse, ayudarse, guardarse fidelidad, y



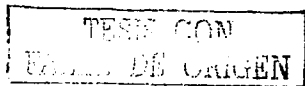
el establecer un régimen patrimonial; En esta unión legal de dos personas no debe existir la poligamia, pero de hecho existe, aunque socialmente es reprochable por la humanidad, y en muchos de los casos una persona, ya sea hombre o mujer es casada civilmente con otra, y a pesar de ello, convive con una o más personas del sexo opuesto procreando hijos de los cuales se llega a saber de su existencia una vez que muere el progenitor.

## **1.2.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.**

La "Justae Nuptiae" o "Justum Matrimonio" es el matrimonio legítimo de acuerdo a las reglas que se establecían por el Derecho Civil en Roma.

En la sociedad romana primitiva, al matrimonio, se le reconocían en esencia dos tipos de interés: el religioso y el político, que eran los principios básicos de la familia, ello debido a la educación que se impartía a los hijos sometidos a la "autotrictas" del "pater familias" o jefe de la familia, porque espiritualmente los sometían a su autoridad no importando su edad, evitando así su rebelión, y en el aspecto político, era para mantener esa autoridad del padre ante los hijos sin replicar una orden del jefe de familia.

Tomando en consideración lo anterior, "el Pater Familias, era el jefe supremo, de los numerosos miembros que constituían la familia: esposa, hijos, nueras, nietos, agnados, ciervos, etc. Era el único sui juris, o sea el representante jurídico de la gens, el sacerdote de los dioses familiares (manes, penates, almas





de los antepasados), era el jefe militar, político y económico, legislador y juez supremo de todos los miembros de la familia, incluso con poder de vida y muerte sobre los mismos."<sup>4</sup>

De acuerdo a lo anterior, se vislumbra que, no había otra autoridad o persona que mandara en una familia más que el jefe supremo, quien estaba facultado para resolver los problemas de carácter familiar, político, social y sobre todo económico, y más aún podía decidir sobre la vida y muerte de alguno de sus miembros, lo cual no le era censurado por la sociedad, ni considerado como delito, por lo tanto, tenía el poder absoluto, y ninguno de los integrantes de la familia se le podían sublevar, manteniendo esa jerarquía y poder absoluto que la misma sociedad le reconocía y otorgaba.

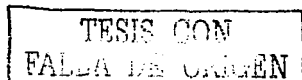
Los romanos establecían como requisitos para contraer *Justae Nuptiae*:

a).- Que los cónyuges tengan *connubium*, antes de la *Lex Canulia* de 445 A. De C., esto significaba que tanto el hombre como la mujer fuesen de origen patricio; posteriormente se entendió como que ambos contrayentes fuesen de nacionalidad romana, o que perteneciesen a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas el privilegio del *connubium*,

b).- Que los cónyuges fuesen sexualmente capaces, que el hombre tuviera catorce y la mujer doce años cumplidos por lo menos;

---

<sup>4</sup> MONTERO DUHALT, Sara, El Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1992, Página 7.



c).- Que ambos pretendos, así como sus pater familias hayan otorgado su consentimiento para la celebración del matrimonio, y que el mismo no adolezca de vicios (tales como el error, dolo e intimidación);

d).- Que los cónyuges no tuviesen otros lazos matrimoniales, demostrando así, que la tradición monogámica era más fuerte que la tradición poligamia del antiguo testamento, aunque ello no era obstáculo para obtener el divorcio;

e).- Que no existiera cierto grado de parentesco entre los que pretendían casarse;

f).- Que no existiese una gran diferencia de rango social, de intereses, y de educación, situación que en la actualidad no se toma en cuenta;

g).- Que la viuda dejara pasar un determinado tiempo lactus para evitar la turbatio sanguinis, requisito que se le impuso también a la mujer divorciada;

h).- Que no existiese una relación de tutela entre ambos cónyuges, a menos que la misma se diese por terminada con anterioridad, y se hiciera la rendición de cuentas respectiva, requisito indispensable para que se celebrara dicho acto.

Y como consecuencias del matrimonio, que se establecía conforme a lo estipulado, estaban el derecho a la sucesión legítima y a los alimentos, lo que ocasionaba las siguientes obligaciones:

1.- Que los cónyuges se debían fidelidad, en este aspecto en el derecho romano se castigaba a la mujer en caso de infidelidad o adulterio a ese hecho se le consideraba un delito público, pero al marido, se le dispensaba cuando el engaño lo hiciera fuera del domicilio conyugal;

2.- La mujer tenía el deber y el derecho de vivir con su marido;

3.- Tenían la obligación ambos de propinarse alimentos;

4.- Los hijos, que nacían del matrimonio, estaban bajo la autoridad de su progenitor;

5.- Además, esos hijos heredaban la condición social de su padre; y

6.- Los cónyuges no podían hacerse donaciones entre ellos, a efecto de evitar el empobrecimiento de alguno;

7.- Desde la época de Augusto, se prohíbe que la esposa sirva de fiador del marido en alguna transacción,

8.- El cónyuge no podía ejercer contra otro una acción de robo;

9.- En materia civil, cuando se ejercitaba acción entre los cónyuges, el que resultaba culpable no podía responder más que con lo que estuviese dentro de sus posibilidades económicas y en caso de quiebra o de concurso, debido a la conducta del marido recae sobre bienes que había adquirido la esposa en el matrimonio, y también formaba parte de la masa de la quiebra; pero si se trata de adquisiciones hechas por la esposa con sus propios ingresos, es a ella a quien le corresponde probar dicha circunstancia.

10.- Pero en caso de que la mujer fuese viuda y pobre, tenía ciertos derechos como es a la sucesión del marido, pero solo en el caso de que muriese intestado.

Como se puede observar la mujer gozaba de ciertas prerrogativas, en cuanto a sus derechos, como eran el poder participar de los honores, y del culto religioso del marido, constituyendo de esta manera una unión más estrecha entre

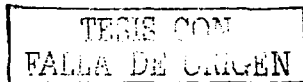
los cónyuges, como se puede observar, el aspecto religioso era de vital importancia para el pueblo romano.

Los requisitos para contraer matrimonio, entre otros, era el de ser púber, el consentimiento por parte del Pater Familias para la celebración de dicho matrimonio, el no existir cierto grado de parentesco entre los consortes, que hubiese igualdad de rango social entre los contrayentes, previendo problemas posteriores, y en caso de muerte de uno de ellos, el sobreviviente debía dejar pasar cierto tiempo para contraer nuevas nupcias, pero en caso de hacer caso omiso a dichos requisitos, y faltare alguno de ellos, el matrimonio se consideraría nulo.

El matrimonio produce con plenitud sus efectos jurídicos, así como derechos y obligaciones, facultades y deberes tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; dando lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de los consortes, porque el matrimonio es un acto, un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.

Esta figura jurídica en el derecho romano, no requería de solemnidad en sus aspectos, civil o religioso, pero si era necesario el *matrimonium consummatum* (la consumación del matrimonio), ello implicaba que la mujer estuviese a disposición del marido, y que fuera instalada como *uxor* en su casa.

El matrimonio en relación con los cónyuges, éstos se deben fidelidad, y se les daba el título de *vir uxoris*, cuando el matrimonio es celebrado *cum manu* (cuando la mujer forma parte de la familia civil del marido), y sus bienes pasan a formar parte de los del marido, situación que coloca a ésta en calidad de hija. Y



con respecto a los hijos de matrimonio. Son considerados liberi justii (hijos legítimos, quienes estaban bajo la autoridad del pater familias), desempeñando dicho papel, el padre o el abuelo. Esta figura fue sustituida por el Sine Manu, mediante la cual la mujer conservaba su patrimonio, y el marido no tenía derecho sobre el, pero la mujer continuaba sometida bajo la potestad de sus padres o de algún pariente, quien o quienes estaban obligados a donar al marido cierta cantidad de bienes que pasaban a contribuir al sostenimiento del hogar, costumbre que dio origen al Régimen Dotal. Pero posteriormente se protegió dicha dote, de tal modo que en caso de que se llegara a la disolución del vínculo matrimonial, los bienes de la dote, le eran restituidos a la esposa.

MANU es una forma de considerar a "la esposa para la labor domestica, pero bajo la autoridad del marido, acto que podía ser disuelto por el divorcio, lo que actualmente ya no sucede con frecuencia, debido a la preparación de la mujer, y al consentimiento de ella para contraer matrimonio, tomando en consideración que esa figura jurídica es la base de la familia, por consiguiente el núcleo de la sociedad. Esto es como resultado del desarrollo de la humanidad, dado que si nos remontamos al pasado podremos observar que en un principio existió la promiscuidad primitiva, en la cual no era posible atribuirle la paternidad de un hijo, a un hombre en especial; posteriormente surgió la figura jurídica del raptó, acto que permitió que hubiese una relación monógama, y posteriormente el matrimonio por compra, esta última situación es el antecedente del matrimonio en

donde actualmente predomina el consentimiento de la mujer y del hombre para realizar determinados actos jurídicos.”<sup>5</sup>

Por lo tanto, la mujer podía romper con la unión, a través del divorcio, y de esa manera dejaba de ser usada por el varón quien solo saciaba sus instintos.

El matrimonio, se adquiría en la “manus” o potestad marital, el cual se concibe de tres formas, como son las siguientes:

1.- La Conferratio.- que consistía en una ceremonia religiosa, era un ritual para celebrar el matrimonio, pero era exclusivamente entre los patricios, en el que intervenían el pontífice y el flámine de Júpiter con la presencia de diez testigos y además se pronunciaban palabras solemnes, pero posteriormente cayó en desuso;

2.- La Coemptio.- que consistía en la venta de la mujer al marido, hecha por ella misma con el consentimiento de los padres de ella o de su tutor y la mujer pasaba a “la manus” del esposo debido a las palabras propias de “la coemptio”, siendo otra forma de contraer matrimonio entre los plebeyos; y

3.- La Usucapio.- que se configura una vez que la mujer vivía un año en común haciendo una vida marital, de esa manera se podía contraer matrimonio.

En cuanto a la calidad de las personas, el matrimonio podía ser de cinco clases:

1.- La Justa nupcias.- era el matrimonio que se celebraba entre los romanos que reunían los requisitos establecidos,

---

<sup>5</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*. Tomo II, Derecho de Familia. Editorial porrua. S. A., 5ª Edición, México 1980, Pagina 198-202

2.- El Injustas nupcias.- que era concebido entre las personas de la misma nacionalidad;

3.- El concubinato.- que era otra forma de reunir los requisitos del matrimonio, sin serlo, pero era criticado públicamente, por ser una unión que carecía de la bendición de dios, por lo tanto, carecía de moral pública, aunque era muy importante en estas situaciones el linaje y la clase social a que pertenecía la pareja;

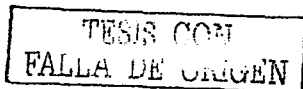
4.- La contubernio.- que era la unión que existía entre dos esclavos, o un esclavo y otro que no lo era, y por último tenemos al,

5.- Estupro.- que existía "cuando la unión de un hombre y una mujer no podía clasificarse en algunos de los casos ya señalados".<sup>6</sup>

Época en que era muy común, la promiscuidad, se hablaba de las familias de los parientes de sangre, y se prohibía el matrimonio entre padres e hijos, entre hermanos, y cuando existiese cualquier parentesco en línea recta, y más aún cuando eran parientes del mismo grupo; en consecuencia, surgieron dos tipos de organización familiar, que son el matriarcado y el patriarcado.

---

<sup>6</sup> ORTIZ URQUIDI, Matrimonio por Comportamiento, Tesis Doctoral aprobada con mención honorífica. México, D. F., 1955, páginas. 76-77



### **1.3.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.**

En la Época Colonial, se impusieron en México, Leyes Españolas tales como: el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y para el matrimonio la Real Pragmática, de fecha 27 de noviembre de 1776, en donde prevalecía el Derecho Canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin que se hicieran las debidas publicaciones (las amonestaciones) por parte de la iglesia.

Conforme a lo anterior, el matrimonio, desde el punto de vista religioso, debía correrse las amonestaciones previamente, haciendo publica dicha unión, requisito indispensable para contraer nupcias, siendo el objetivo de las mismas, que se diera a conocer en el lugar donde vivían los futuros esposos la próxima boda a modo de que si alguien supiese de algún impedimento así lo manifestara al momento de realizarse dicho enlace e impedir injusticias, una vez consumado el mismo adquiría el carácter de permanente y definitivo.

Motivo por el cual, solo la muerte de alguno de ellos podía terminar con dicha unión, de manera que se convertía en un vínculo indisoluble con el fin primordial de perpetuar la especie, estando en libertad de tener los hijos deseados, de acuerdo a las posibilidades económicas, a la necesidad de alimentos y vestido, evitando que los mismos sufrieran carencias, decisión que hoy en día es dable, debido a la igualdad jurídica que existe entre un hombre y una mujer, lo que conlleva a evitar que se extinga la especie.



Debiendo prevalecer el respecto y la ayuda mutua, aunque no siempre es así, dado que la mujer actualmente trabaja, y en consecuencia toma decisiones y es independiente económicamente del salario del marido, no obstante, que goza de igualdad jurídica como ser humano.

Conforme al derecho español, el matrimonio, se debería de llevar a cabo bajo ciertos requisitos, tales como: el consentimiento o licencia de los que ejercen la patria potestad, en caso de ser menor o menores de edad (padre, madre, abuelo paterno, abuelo materno, el tutor, el rey, o el juez), así como, las publicaciones o amonestaciones en la parroquia, ello con el fin de que todos los habitantes del lugar se enteraran de la futura boda, y en caso de haber alguna situación que la pudiera impedir, así fuese manifestado en el momento de su celebración. Y si los menores temiesen que hubiese oposición en otorgar el consentimiento, y éste fuese injusto, podían acudir ante el jefe político de la provincia de su domicilio (quien estaba facultado de acuerdo con el Real Decreto del 30 de agosto de 1836), para confirmar o negar su autorización para la celebración. Pero en caso de que un menor omitiese dichos requisitos y contrajese matrimonio, su conducta era sancionada con la expatriación o con la confiscación de sus bienes, y para el becario que lo autorizará su castigo consistía en la expatriación y la confiscación de temporalidades (conforme a lo establecido en la Novísima Recopilación, pena que en el siglo XIX fue abolida).

Para la celebración de este acto, se podía omitir el consentimiento o licencia de quienes estaban facultados para ello, siempre y cuando el hombre contara con 25 y la mujer con 23 años de edad respectivamente.



Y si la mujer era hija de familia, en donde no se permitía expresar libremente su sentir o querer, esto podría ser a través del jefe político, quien debía decretar o ejecutar el depósito de la mujer, con el fin de evitar que fuera agredida física o moralmente por quienes ejercen la patria potestad.

Para la celebración del matrimonio, se exigían como requisitos: la pubertad, el consentimiento de los futuros consortes, que no hubiese ningún problema que lo pudiese impedir, de acuerdo a las amonestaciones, la asistencia de un Cura Párroco y la de 2 o 3 testigos.

Cuando en la celebración del acto, se reunían todos los requisitos, tenía validez, y por consiguiente era indisoluble "quod ergo deus conjunxit, homo non separet", situación que persistía hasta que uno de ellos muriese, o tomase los hábitos (ingresara a un convento) y profesara, motivo por el cual el otro cónyuge queda en libertad para contraer nuevas nupcias, la separación era aceptada solo en cuanto a no compartir ambos la misma habitación.

Las consecuencias de dicho vínculo eran las obligaciones que se contraían como la libertad para criar, educar a los hijos, así como el ejercicio de la patria potestad por ambos, a quienes eran considerados como legítimos, los consortes debían tomar conciencia de sus derechos, y obligaciones que se derivaran del mismo, así como la existencia de una sociedad legal.

Ante problemas de carácter civil y religioso, estaba delimitado, ya que de los primeros debían de conocer los jueces seculares, por ser el matrimonio un sacramento y era el que tenía más valor legal ante la sociedad española; y ante los segundos los jueces seculares, considerando al matrimonio como un contrato,

y los efectos civiles que el mismo por su naturaleza contempla. En España, fue valido el matrimonio canónico hasta 1870, siendo sus antecedentes la Real Cédula de Felipe II de fecha 12 de julio de 1564, que al darse a conocer las reglas emitidas por el Concilio de Trento (1545-1563), en el que se consideraba que los sacramentos son dados por Jesucristo y son siete: el bautismo, la confirmación, la eucaristía, la penitencia, la extremaunción, el orden, y el matrimonio, siendo la única manera legal de concebir la existencia de este último ante la sociedad.

Para la religión católica, al considerar al matrimonio como sacramento, le reconoce tres acepciones de conformidad con el derecho canónico, y que son: la unidad, la indisolubilidad, y la consumación.

Tomando en consideración estos tres elementos, se puede decir que el matrimonio, es considerado como una unidad, debido a que solo es concebido como la unión de un hombre y una mujer que desde el momento de su celebración pasan a formar una sola carne, una sola persona conforme a los lineamientos eclesiásticos, asimismo, como indisoluble, porque se considera como un sacramento en el que al contraer nupcias juran unirse para toda la vida hasta que uno de los dos muera, de ahí la tan famosa frase "lo que Dios ha unido el hombre no lo puede separar", y la consumación que se refiere a la presunción de la relación sexual entre los cónyuges.

Tiempo después surge la Constitución Española de 1869, y posteriormente la Ley de Matrimonio Civil de fecha 18 de junio de 1870, en la que se contempla al matrimonio civil como obligatorio, dejando de tener valides plena el religioso,

situación que perduro hasta el 9 de febrero de 1875, cuando volvió a tener gran importancia el matrimonio canónico, y el civil se preservó.

Circunstancia que se pone de manifiesto en la Ley de 1888, misma que suspendió la Ley del Matrimonio Civil durante los años de 1932 a 1938. posteriormente surgió un Código de la materia que regulo al matrimonio civil.

Esta figura jurídica cobro mayor auge a partir de la revolución francesa, y tuvo gran influencia, en ello la Constitución de 1791, misma que contempla al matrimonio como un contrato civil, con base en ello, el Derecho Español, establece dos prototipos de requisitos, como son: la solicitud, la documentación, los esponsales, la licencia o consentimiento, etc., y los simultáneos (tomando en consideración la capacidad legal, el consentimiento de los contrayentes, la existencia de impedimentos y la forma para tal acto). Tanto en el derecho canónico, como en el derecho civil se permitió la celebración del matrimonio por poder, y para que el enlace se llevara a cabo era necesario que una tercera persona tomase el lugar del cónyuge ausente, a modo de suplirle, en el momento de la firma del documento que corroboraba la unión de esas dos personas de distinto sexo, pero con la previa presentación del poder otorgado por la persona ausente.

#### **1.4.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO FRANCES.**

El Derecho Francés, continuo con la costumbre romana, al reconocer al sistema dotal, que consistía en un régimen de separación de bienes, porque en dicho enlace, cada uno de los cónyuges conservaba sus bienes propios, pero no así los bienes que eran donados por quien ejercía la patria potestad, o por algún pariente, en virtud de que era una obligación para el donante hacer la aportación correspondiente, a modo de contribuir al gasto familiar, por lo que esos bienes eran regidos por un reglamento especial, éste derecho les dio a los bienes muebles e inmuebles, el carácter de inhábiles, lo que contribuyó a que los mismos, fuesen protegidos con resultados no muy benéficos, ya que al quererlos vender, algunas veces quedaban fuera del mercado, mismos que eran administrados por el marido, relegando a la esposa a los menesteres del hogar, de tal manera, que ni le enteraba de las ganancias que él mismo percibía, y que eran producto de tales bienes.

Tal situación, permitió que se estableciera el régimen convencional y el legal. En el Legal, era aplicable en forma supletoria en casos cuando no se hacían las capitulaciones matrimoniales. Y con respecto a los regímenes de la comunidad, éstos podían ser en forma limitada o plena; la de separación, y el régimen especial, que contemplaba los bienes producto de la dote a favor de la mujer.

En Francia, el poder de jurisdicción para legislar lo tenía la iglesia católica, situación que cambio con la Revolución Francesa que duró desde el siglo X hasta el XVI.

En éste país, el clero impuso una serie de reglas prohibitivas y prescripciones especiales, en cuanto a la figura jurídica del matrimonio, sobre todo para sus creyentes y en caso de contravenir sus reglas, porque ello implicaba una violación y como consecuencia una sanción como lo era la exclusión de la comunidad de los fieles, medidas necesarias que se tomaban en materia civil, situación que era ignorada por el Estado, debido a que sus actividades eran de diversa índole, estas circunstancias justifican de algún modo el ámbito legal en el Imperio Romano que actuaba paralelamente, aunque uno lo era el de carácter legal por lo tanto obligatorio y el religioso, cuyo cumplimiento dependía de los principios de moral y conciencia, así como los principios religiosos que les habian inculcado a sus descendientes la familia creyente.

Cuando surgen los emperadores, la iglesia vuelve a tener esa relevancia, logrando tomar el dominio absoluto, de tal modo que estableció más impedimentos para la celebración del matrimonio, mismos que fueron plasmados en la legislación civil, situación que prevaleció durante el imperio, pero a pesar de dicha situación el divorcio existía.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente bajo la Monarquía Merovingia y Carlovingia, época en la que la religión fue teniendo más importancia, durante la transición del siglo X, cuando la desaparición casi total de la realeza, y ante la ausencia de quien representara e impusiera la justicia, la

iglesia retoma ese poder, sobre todo en lo relativo al matrimonio, motivo por el cual la iglesia empezó a legislar al respecto. Tal situación provocó desacuerdos en la sociedad religiosa, y los Parlamentarios y la Realeza, trataron de recuperar dicho poder de jurisdicción.

Pero no obstante, tal situación los Tribunales Seculares volvieron a tener conocimiento de los procesos sobre todo en lo relativo al aspecto pecuniario del matrimonio; lo que contribuyó a la conservación de su competencia en cuanto a la validez del matrimonio, ante el surgimiento de conflictos entre cónyuges a efecto de determinar la posible separación de cuerpos, lo que contribuyó a que se definiera aún más esta figura jurídica, en sus dos aspectos, al considerarse como contrato y el otro como sacramento.

Por lo tanto el Estado recuperó su jurisdicción, así como la potestad para legislar en materia de matrimonio, volviendo a tener el poder total hacia el año de 1556, cuando la realeza vuelve a dictar ordenanzas, edictos o declaraciones que reglamentaba la institución social (matrimonio), contemplando como requisitos necesarios para su celebración, el consentimiento de los padres de los pretendidos, etc., posteriormente el poder del Estado fue tan grande que empezó a legislar respecto a la unión de las parejas, imponiéndoles reglas de carácter obligatorio a modo de legalizar la relación de pareja, pero solo en el ámbito civil.

Con respecto al matrimonio religioso, Luis XVI, promulgó un edicto el 28 de noviembre de 1787, en el que los no católicos podrían casarse a su gusto, ante el becario o sacerdote que eligieran y la ceremonia podía celebrarse en su casa, por

el real juez del lugar, ante tal beneficio, éste edicto tuvo gran importancia que fue considerada como el creador del matrimonio civil en Francia.

Ante la lucha de los Parlamentarios y la Realeza, tuvo buenos resultados, ya que para el año de 1789, recuperaron su autoridad y el poderío eclesiástico dejó de tener vigencia, existiendo solo en teoría.

Ante la aceptación de las autoridades, ello fue discutido en la Asamblea Constituyente, consagrando en la Constitución Francesa la secularización definitiva del matrimonio y la del estado civil de las personas.

Como consecuencia de ello, en la Constitución de 1791, ya contempla al matrimonio en su Título II, artículo 7°, en los siguientes términos:

"La ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil. El poder legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, los modos de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, y designará los funcionarios públicos que hayan de autorizar y conservar las actas".<sup>7</sup>

Este tema ha sido objeto de tanta polémica entre el estado y la iglesia, a tal grado que surgieron diversos decretos al respecto, tal como el de 20 de septiembre de 1792, que dispone que el matrimonio, debería de celebrarse ante el Oficial Municipal de la Casa Consistorial del lugar del domicilio de una de las partes.

---

<sup>7</sup> AMBROSIO COLÍN Henri Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Traducción la Segunda Edición por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T-I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, Páginas 285-293



## **1.5.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO.**

Una referencia de nuestros antepasados, fue durante el imperio azteca, y en especial con respecto a la familia, la cual se regía por el patriarcado, en razón de que la autoridad absoluta residía en el padre, quien resolvía los asuntos familiares y además tenía el poder de decisión sobre la vida y muerte de sus hijos.

Una vez celebrado el matrimonio bajo los rituales que por costumbre existían, se tomaban las vestimentas de los contrayentes, y se anudaban; posteriormente los contrayentes ayunaban y hacían penitencia durante cuatro días, siendo hasta entonces que dichos consortes podían llegar a la consumación de su unión.

Solo se concebía la monogamia como relación de pareja, sin embargo, se permitía la poligamia, debido a las guerras que existían entre las culturas, provocando sacrificados o muertos sobre todo en los varones, aunque en razón de importancia, prevalecía la primera de las mujeres sobre las demás y solo su descendencia podría heredar, circunstancias que justificaban la existencia de las concubinas y de la prostitución.

El tratadista francés, Julien Bonecase, consideraba que para la celebración del matrimonio era necesaria la existencia de ciertos elementos, tales como la diferencia de sexo, el consentimiento de los contrayentes, y que el enlace se realizara ante el Oficial del estado civil, definiendo al matrimonio de la siguiente manera: "El matrimonio es una institución constituida por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y

por tanto a la familia, una organización social y moral que corresponda a las organizaciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción de derecho." <sup>8</sup>

Los elementos de esta definición, podemos considerarla como la más completa, al contemplar que, es una figura jurídica que esta reglamentada bajo normas de carácter obligatorio, lo cual trae como consecuencia derechos y obligaciones, además de que en ella se toman en cuenta otros valores como son: morales, sociales, y costumbres de los cónyuges, aspectos fundamentales que tienen gran influencia en los seres humanos, provenientes de sus antecesores; del lugar donde viven, lo que trae aparejada una conducta acorde a su *modus vivendi* y a la posesión económica de la familia conforme al medio en donde se desenvuelve el hombre.

Aún en el Derecho Azteca, se contemplaba como causa de extinción del matrimonio al divorcio, a efecto de impedir en lo posible la poligamia.

Como ya se había mencionado, durante la época colonial, el derecho indígena fue sustituido por las leyes españolas, entre ellas tenemos:

- I. Las Leyes que regían a la nación española;
- II. Las Leyes de Indias, que eran normas creadas especialmente para las colonias españolas en América; y

---

<sup>8</sup> JULIEN BONECASE, Elementos de Derecho Civil, Traducción del Licenciado José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., México 1945, Pagina 542.

### III. Las Leyes elaboradas para ser aplicadas exclusivamente a la Nueva España.

Las Leyes Indígenas, tenían un uso supletorio, y solo eran aplicadas en caso de que las leyes en vigor tuviesen lagunas para resolver un problema, situación en la que no se debía perder de vista el aspecto religioso.

Al llegar los españoles a territorio mexicano, se encontraron que la población estaba formada por grupos de símbolos heterogéneos y algunos antagónicos, aunque no había mucha diferencia en sus costumbres, al no existir reglas de conducta a seguir, época en que el hombre satisface sus instintos a razón de sus fuerzas físicas, motivo por el cual en algunas ocasiones las parejas no se casaban, situación que existía en los reinos de México, Texcoco, y Tacuba, quienes eran considerados como los más civilizados y fuertes, de tal manera que extendieron sus dominios y formaron la triple alianza defensiva, misma que contaba con una gran organización militar.

Los reinos más o menos extensos, se encontraban formados cada uno de ellos por un núcleo de población de un mismo origen étnico, y de distintas razas, mismos que imperaban por la fuerza, producto de esa unión y organización tan fuerte que tenían.

Por lo que se consideraba que "Existía en cada uno de los reinos que formaba la triple alianza, Tribunales que se encargaban de administrar justicia; mismos que en cuanto a su organización eran diferentes en los reinos de México y Texcoco, y por lo que respecta a la familia el matrimonio era exclusivamente

religioso y el mismo carecía de validez cuando no era celebrado conforme a las ceremonias rituales." <sup>9</sup>

Al respecto cabe manifestar que en el matrimonio prevalecía el aspecto religioso, que era celebrado bajo ciertos ritos, mismos que le daban la validez y existencia ante la población.

Tomando en consideración el aspecto religioso, Fray Bartolomé de las Casas, expresaba: " Que cuando no se cumplía con las ceremonias rituales, para efectos de que se les consideraba como marido y mujer, o como un matrimonio legítimo, también eran considerados como matrimonio legítimo . . . ." <sup>10</sup>

En virtud de lo anterior, vemos que la religión era tan importante para la población que sin los rituales que se establecían era inexistente el matrimonio ante los habitantes del lugar.

Aún entre los aztecas se celebraban matrimonios por determinado tiempo y su terminación dependía de la voluntad de los contrayentes para tomar tal decisión, situación que se determinaba mediante una resolución que decretaba el divorcio, sin embargo entre los Toltecas, al morir el rey la esposa no podía contraer nuevas nupcias.

En problemas de carácter civil, fueron aplicadas principalmente las Siete Partidas, de las cuales la cuarta es la que se ocupa de este tema en particular que

---

<sup>9</sup> Los Indios de México y Nueva España. Con condición prólogo apéndice y notas de EDMUNDO O. GORMAN Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. Leyes Penales de los Mexicanos, Página 138.

<sup>10</sup> MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S. A. . 4ª Edición, Mexico, 1981, Páginas 47-48.

es el matrimonio, así como, las Leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación que data de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805.

Durante la época independiente, la legislación española siguió teniendo vigencia, mientras se reestructuraba el país y se elaboraban las normas jurídicas, a modo de crear un derecho propio, como consecuencia del cambio tan rotundo, debido a las constantes luchas, no fue posible hacer tales reajustes. Por lo tanto el derecho civil, se basó en la Recopilación de las Siete Partidas, y en las Leyes de Toro principalmente.

Las "Leyes de Reforma" del 23 de junio de 1859, expedidas por el que fuera nuestro primer Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Benito Juárez, en donde estableció la separación de la Iglesia del Estado, la Nacionalización de los bienes eclesiásticos, el Registro Civil, y La Ley del Matrimonio Civil dejándolo fuera del control de la iglesia para su validez jurídica, contemplándolo como contrato puramente civil e indisoluble, permitiendo sólo la separación de cuerpos, en caso de conflictos entre cónyuges. Estas Reformas vinieron a transformar al país en su aspecto social y económico.

La Ley del Matrimonio Civil creada por Don Benito Juárez, del 23 de julio de 1859, durante su estancia en la Ciudad de Veracruz, la cual consta de 31 artículos. Esta Ley indica la naturaleza del matrimonio, contemplándolo ya como un contrato civil, que se contrae lícita y validamente ante los jueces civiles, para los matrimonios que se ajusten a derecho; misma que establecía la indisolubilidad del matrimonio, situación que solo se extinguió con la muerte de alguno de ellos, aunque como ya se dijo en el párrafo anterior, era permitida la separación de

cuerpos. Además establecía como requisito ineludible para contraer matrimonio como edad mínima en el hombre 14 años y en la mujer 12.

De acuerdo con lo escrito podríamos decir, que desde aquel tiempo el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil y para su validez bastará que los contrayentes, previa las formalidades que establece el Código Civil del lugar, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio. El matrimonio Civil solo se concibe formado por un solo hombre y una sola mujer, dado que su fin es la procreación.

El matrimonio civil al considerarse indisoluble, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será conocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles, pero los casados conforme a ella, podían si lo deseaban recibir las bendiciones de los ministros del culto.

Por lo tanto, también contemplaba algunos impedimentos para contraer matrimonio, por ejemplo, cuando el error recae sobre la persona con quien se caso, el parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendiente o descendiente, y en alguna línea colateral se extiende a tíos y sobrinos; así como la violencia como medio para obtener el consentimiento para su celebración.

El presidente constitucional, nacionalizó los bines eclesiásticos, el 12 de julio de 1859, la ideología de la iglesia era eminentemente conservadora, por lo que trato de influir la tendencia liberal que predominaba en Francia, como

consecuencia de las ideas de los enciclopedistas y del movimiento revolucionario de 1791, además fue quien consagró la secularización del matrimonio que se plasma en México, provocando un cambio en la mente de los nacionales con respecto a la religión que profesaban.

Por consiguiente, el gobierno comisionó a D. Justo Sierra O'Reilly, para que elaborara un proyecto del Código Civil, siendo concluido durante el imperio de Maximiliano, del cual solo se puso en vigor parte de él, pero perdió vigencia a la caída de dicho imperio.

El 8 de diciembre de 1870, fue aprobado el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, por el Congreso de la Unión, sustituyendo a éste el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, de Baja California, el del 30 de agosto de 1928, norma jurídica que actualmente nos rige en el Distrito Federal, en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

**CAPITULO II. EVOLUCION JURIDICA DEL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.  
A. NORMAS JURIDICAS.**

Al independizarse México, se vió la necesidad de proteger los registros parroquiales, motivo por el cual los encargados de los archivos eclesiásticos estaban facultados para extender actas de nacimiento y de matrimonio, cuyas formalidades estaban acordes con las exigencias de la iglesia, el problema consistía en que el Estado no estaba enterado de la existencia de las mismas, en consecuencia se trato de separar al Estado de la iglesia, y que cada uno tuviese su propia jurisdicción para la validez de los actos acorde a sus funciones y a su competencia, por tal motivo, fue hasta el 1° de julio de 1871, cuando se reglamento sobre el Registro Civil, estatuyendo la forma de inscripción como Institución para Registrar, cuyas disposiciones fueron ampliadas y modificadas posteriormente.

Fue hasta el año de 1874, cuando se establecen las bases a que habrían de atenerse los Estados de la Unión para legislar sobre Registros de Matrimonios Civiles y Panteones, lo que provoco que tal perspectiva pasara a ser de competencia local.

Para legislar sobre la figura jurídica del matrimonio considerado ya como un contrato, se tuvo que analizar previamente respecto a las capitulaciones matrimoniales, para prever la situación jurídica de los bienes muebles o inmuebles, contemplando los problemas del momento basándose en el



reglamento de otros estados o países, de tal manera que se pudiesen ajustar a los conflictos cotidianos en un momento dado.

En la sociedad actual, debe de organizarse sobre la base de nuevas formas de vida para mejorar la convivencia familiar, la relación entre padres e hijos y de los cónyuges entre sí, debiendo prevalecer entre estos últimos el respeto mutuo, la colaboración, igualdad y reciprocidad tanto en los derechos como en sus obligaciones, ya que por principio de cuentas, una buena familia se podrá formar entre quienes se procuren afecto y armonía. El matrimonio monogámico, que perdura es porque en la mayoría prevalece la "armonía y fidelidad" y ello puede deberse a la madurez de los individuos y de las sociedades que los consagran.

El divorcio, es una forma de solucionar los conflictos de un matrimonio, pero en la mayoría de las veces causa un desequilibrio emocional y mental entre los integrantes de la familia, provocando que cada uno se busque amoríos con otras personas, ya sea por parte del hombre o de la mujer, lo que trae como consecuencia es una infidelidad hacia la pareja. Esta situación provoca la pérdida de valores éticos, llegando en algunas ocasiones a la drogadicción.

## **2.1.- CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.**

El 8 de diciembre del año de 1870, se expidió el primer Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, mismo que en su Título Décimo contenía bajo el encabezamiento "Del Contrato de Matrimonio con relación a los

bienes de los consortes", en el cual se estableció tres sistemas o regímenes económicos matrimoniales, como son: el de sociedad conyugal que contenía la voluntad de los consortes, y la legal que era de carácter supletorio, así como el de separación de bienes. De tal manera que la legislación permitió a la pareja la elección de manera libre y espontánea el régimen bajo el cual querían estuviesen sus bienes y hasta de combinarlos en un momento dado.

La situación del momento conllevó a los legisladores de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, a que contemplaran en estas leyes, en el Libro Tercero relativo a los contratos, en el Título Décimo, en donde se reglamentaba el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, por lo que a continuación citare el siguiente artículo:

El artículo 2101 del Código Civil de 1870, consideraba dos aspectos para establecer lo relativo a la sociedad legal, como se podrá deducir de su contenido y que a la letra dice:

Artículo 2101.- "La sociedad legal comienza desde el momento de la celebración del matrimonio, y solo termina con la disolución del vínculo o por sentencia que declare la presunción de muerte según lo disponía los numerales 2104 y 2106."

Dicho acto implica la adquisición de derechos y obligaciones, por lo que no se puede dar por terminado el matrimonio, a menos que sea determinado por autoridad competente y bajo las reglas que establece la ley, clasificando a los descendientes como: hijos naturales o legítimos. Hijos naturales, son aquellos que

se conciben fuera del matrimonio, y los legítimos son los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Artículo 1965 del Código civil de 1884, que decía: Contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

A diferencia del Código actual que establece como obligatorio elegir uno de los regímenes, además que al señalar en el contrato de matrimonio debe (no dice puede) celebrarse bajo los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes (artículo 178 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Aunque en caso de omitir elegir alguno de los regímenes mencionados, se permitió que a falta de uno, se presumiere la sociedad legal.

La sociedad legal, era la más usada y consistía en una sociedad de gananciales, en donde alude a dos tipos de patrimonios, siendo los siguientes:

a).- En que los bienes corresponden a cada uno de los consortes, que vendría siendo el régimen de separación de bienes, y

b).- Cuando dichos bienes son comunes a ambos que equivalen a lo que es la sociedad conyugal.

Asimismo, tanto los Códigos de 1870, 1884, y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se puede considerar que el régimen patrimonial del matrimonio, se podía celebrar de cuatro diferentes formas, como son:

a).- La sociedad legal, en los Códigos Civiles de referencia, se partió del principio de la presunción del régimen de sociedad legal cuando no existían capitulaciones matrimoniales de tal manera que se estipuló la separación de

bienes o la sociedad legal, aunque no era necesario que al celebrarse el matrimonio los pretendientes eligieran determinado tipo de régimen, toda vez que la ley presumía la sociedad legal cuando los cónyuges lo omitían.

En la **Sociedad Legal** era una típica comunidad de gananciales, pues consideraba como bienes comunes los adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges o ambos durante la vigencia de la sociedad, a costa del producto del caudal común, de los obtenidos por el trabajo y los frutos o productos, tales como rentas e intereses respectivamente, procedentes de los bienes de los cónyuges y de los propios de cada consorte.

b).- La sociedad voluntaria, en la que era necesario antes de la celebración del matrimonio hacer un inventario de los bienes, así como de las deudas correspondientes a cada uno de los consortes, y designar si era su voluntad que dichos bienes pasaran a formar parte del patrimonio en común o no. Situación que se encontraba prevista en los artículos 2101, 2102, 2103, 2104 y 2105 del Código Civil de 1870. Y con respecto a las deudas deberían ser consideradas en dicho inventario para el efecto de pagarlas, por uno o ambos consortes, ya que en caso contrario cada uno debería de cubrir sus compromisos personales.

c).- La separación de bienes, es la más ideal, ya que ambos conservan sus bienes tanto muebles como inmuebles, y en caso de la disolución de dicho vínculo, no habría tanto problema respecto de su patrimonio, por haberlo pactado así desde la celebración del matrimonio, motivo por el cual cabe mencionar que los que adquirieron durante su trayectoria son propiedad de quien los adquirió con sus propios recursos.

Respecto a las capitulaciones matrimoniales, en el Código Civil de 1884, señalaba que debían otorgarse en escritura pública (en su artículo 1981), y que cualquier alteración que se hiciera, también debería registrarse en dicho documento, debiendo anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron hoy en los testimonios que de ella se hubiere dado (artículos 1982 y 1983). Agregaba el siguiente artículo, que sin el "Requisito prevenido en el artículo anterior las alteraciones no producirían efectos contra tercero". Según ese Código bastaban las capitulaciones otorgadas en escritura pública para que surtiera efectos contra terceros y las alteraciones deberían hacer referencia al protocolo en que se extendieron originalmente, para que produjeran plenos efectos.

El marido era el legítimo administrador de la sociedad conyugal; la mujer sólo podía administrar cuando así hubiere convenio o por sentencia que así lo estableciera. Con relación a la dote, la administración y usufructo correspondía al marido; la dote se definió en el artículo 2119 como "Cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio". El artículo 2137 determinaba que "al marido pertenece la administración y usufructo de la dote, con la restricción establecida en el artículo 196 y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo".

Para la sociedad legal existía una extensa regulación, que comprendía los bienes propios de cada cónyuge en varios supuestos, y también los que integraban el fondo de la sociedad legal, la administración se regía en un capítulo especial; las deudas, correspondía a la sociedad legal el convenir respecto a la

forma de pago de las deudas que fuesen contraídas durante el "matrimonio por ambos cónyuges o solo por el marido o por la mujer con la autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento son cargas de la sociedad legal" (artículo 2035), a excepción de las deudas provenientes de delito cometido por alguno de los cónyuges, o de alguna circunstancia moralmente reprobada, aunque no fuere punible por la ley sino solo moralmente, esas deudas de gravámenes de bienes propios de los cónyuges, también contemplaba las bases por las cuales las deudas contraídas por cada cónyuge anteriores al matrimonio eran impuestas a la sociedad legal.

d)- El régimen dotal.- en este sistema existía una separación de bienes, dado que los bienes que conformaban esa dote, eran para contribuir al gasto familiar y tenían un carácter de inalienable, teniendo como propósito el proteger a la mujer del despilfarro económico por parte del marido, así como de su insolvencia, previsión que tomaba quien proporcionaba esa dote, a efecto de que sólo la mujer pudiese disponer de dichos bienes en un momento dado, evitando que el esposo dispusiera de ese patrimonio.

Este régimen o sistema cayó en desuso dado que en la actualidad los padres ya no dan esa dote, por no estar obligados legalmente, siendo que en la antigüedad era de cierta manera un requisito que se realizaba por razones de costumbre y por la falta de conocimiento en el ámbito jurídico al respecto.

## **2.2.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

En la época en que Don Venustiano Carranza, fungió como Primer Jefe del Ejército Constitucional, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expidió la "Ley sobre Relaciones Familiares, con fecha 9 de abril de 1917, misma que entro en vigor el día 2 de mayo del mismo año. Esta Ley derogo el Libro sobre Derecho de Familia del Código Civil de 1884."<sup>11</sup>

Ley que ayuda a esta figura institucional que es el matrimonio, debido a que le dio mayor relevancia pese a la formación familiar que la sociedad arrastraba por la costumbre que en ese tiempo imperaba, ya que cada avance jurídico como en todo cuesta trabajo adaptarse a él, máxime que a la mujer se le trata de dar una calidad especial, así como protección por el papel que ella juega en la familia con respecto al hogar y a sus hijos.

Esta ley era inconstitucional, se le da ese carácter porque no era acorde a la realidad en ese tiempo, pero se puso en vigencia a efecto de evitar problemas de carácter político, debido a que ella se vio afectada por la influencia del Derecho Canónico y del Romano. Pero fue la primera disposición positiva en el Derecho Mexicano que se refiere a la morada conyugal como un bien inembargable e inalienable como los del patrimonio de familia, esta Ley en su exposición de motivos, expreso lo siguiente:

"... Que establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del

---

<sup>11</sup> GONZALEZ SALGADO Fernando, Los Esponsales por Palabra de Futuro, Tesis Profesional, Facultad de Derecho UNAM, 1982, Página 85.

hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios; ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o sean de un solo de los esposos, no se pueden enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo: pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera, se establece qué debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos....." <sup>12</sup>

Y al respecto, en su artículo 284, establecía: "La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos".

---

<sup>12</sup> Lev de Relaciones Familiares, Talleres Intertipográficos de Patria, Oaxaca, Mexico. 1922. Pagina 2.



Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando el matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

Esta ley definía al matrimonio de la siguiente manera: El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para **perpetuar la especie y ayudarse** a llevar el peso de la vida, ello esta más acorde a la realidad en razón del fin, situación que muchas veces no se da motivo por el cual surgen ininidad de conflictos conyugales, que traen aparejado el rompimiento de dicho vínculo.

En caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca, y gravamen; y en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

Conforme a lo establecido, se vislumbra desde entonces la característica de no gravable de los bienes contemplados en el artículo en cita de la Ley de Relaciones Familiares; pero si eran enajenables cuando los cónyuges tienen conocimiento del problema a pesar de estar casados bajo el régimen de

separación de bienes, existiendo una comunidad sobre los productos de bienes o de trabajo cuando así expresamente lo hubieran pactado los interesados.

Existiendo una limitante en cuanto al valor de los bienes, precisa en la exposición de motivos era con el fin de evitar los abusos.

En el considerando de la Ley en comento, contemplaba a la familia como la base racional y justa de la sociedad, ya que la celebración del matrimonio, tenía como fin primordial el de la propagación de la especie y la formación de una familia. Tal situación motivando el establecimiento del régimen que solucione tal problema, a modo de proteger al hogar y a la mujer.

Ley de Relaciones Familiares, al contemplar la relación del régimen patrimonial, establece el de separación de bienes y ordenaba la liquidación de la sociedad conyugal, y en caso de omitir dicha liquidación, se considerarían como bienes comunes a ambos, siendo de vital importancia que cuando se tuvieran las capitulaciones matrimoniales, estas se hicieran constar en escritura pública.

Por tal motivo, en el capítulo XVIII de esta ley, establece lo relativo al régimen matrimonial de los esposos, y en su exposición de motivos, contemplaba "lo relativo a las relaciones pecuniarias de los esposos es donde más se dejaba sentir la influencia de antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquel, se conserva

prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido".<sup>13</sup>

En tal virtud, se volvió imperativo el establecimiento de un régimen que evite problemas entre los consortes, a modo de proteger al hogar y a la mujer. Aunque en el considerando de la misma, se contemplaba a la familia como la base racional y justa de la sociedad, que al celebrar el matrimonio el fin primordial era la propagación de la especie y la formación de una familia. Pero el resultado de esta ley fue que la autoridad del marido desde el punto de vista moral aumento, cobrando mayor fuerza en su relación marital y la mujer se tenía que someter a dicha potestad, lo adverso de dicha situación es el papel del sacerdote al fungir como testigo al momento de intervenir en la celebración de un matrimonio, que pasaba a ser un testigo de tal unión, en lugar de ministro de la iglesia facultado por dios para la celebración.

La Exposición de Motivos de esta legislación contempla ya la necesidad de proteger a la mujer de su marido, y asegurar su bienestar en el hogar, evitando que él en un momento dado gravara o enajenara la casa y muebles destinados al hogar, bienes que pertenezcan a ambos o a uno solo de ellos, previendo posibles perjuicios entre ellos y a sus futuros hijos, quitándole el poder absoluto que tenía el esposo al administrar los bienes de ambos, quien no estaba obligado a darle explicaciones de las ganancias o perdidas que ocasionaban, pero esa protección

---

<sup>13</sup> Chávez Asencio Manuel F., *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales.*, Editorial Porrúa, 5ª Edición actualizada. México, D. F. 2000., Página 187

fue parcial, porque dicha concesión para administrarlos, era bajo ciertas restricciones establecidas por la propia ley.

Estas circunstancias motivaron el establecimiento del régimen de separación de bienes, con el afán de que en todo hogar hubiese tranquilidad y protección previendo el aspecto económico, prohibiendo que se enajenaran o gravaran los bienes destinados al hogar, comprendiendo estos a los muebles e inmuebles respectivamente, de tal manera que la mujer estuviese protegida así como su domicilio donde estaba establecido su matrimonio y se le proporcionara lo suficiente para cubrir sus necesidades para vivir, limitando al marido en caso de que quisiera hacer una transacción de bienes que no le pertenecieran ó contrajese deudas, al grado de hipotecar bienes de la esposa, actos que perjudicarían al hogar y lo que se pretende es preservar los intereses de los contrayentes.

Y en su artículo 13 define al matrimonio, como "un contrato civil entre un hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Se ve la influencia del Derecho Romano, desde el momento en que considera al matrimonio como una unión indisoluble, término que es muy usual en el ámbito religioso, en donde se concibe al matrimonio de por vida, pero al contemplar al matrimonio como un contrato o convenio que se hace efectivo con la consumación de tal acto, y como es lógico al unirse es común que se conciban hijos, situación que ayuda a perpetuar la especie, aunque no es siempre el fin del matrimonio, sobre todo para aquellos que se encuentran impedidos para procrear, pero ello no es obstáculo para que se conserve la unión de pareja. Y en lo relativo

a llevar el peso de la vida, se refiere a la ayuda mutua que se deben de propinar los esposos para sobrellevar los gastos que provoque dicho contrato al vivir juntos, tomando en consideración a los hijos así como sus necesidades primarias, lo que en la actualidad esta muy lejos de ser cumplida, sobre todo por parte del hombre que en la mayoría de las ocasiones se desobliga del hogar y malgasta su dinero en cosas superfluas, o en personas con las que no tiene obligación directa como con la familia que formo al contraer nupcias.

Tal perspectiva se contradice al contemplar la figura del divorcio, considerando que es una forma de disolver el matrimonio, dejando a los cónyuges en libertad de poder casarse con distinta persona, además esta ley suprime la distinción que hacían los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en cuanto a los hijos naturales y legítimos, sin hacer distinción entre ellos. Al respecto cabe manifestar que en el matrimonio prevalece el aspecto religioso, que es celebrado bajo ciertos requisitos, y entre ellos esta, el que la pareja, se case primero por lo civil, cuyo acto le da más validez y existencia ante el Estado, ya que el religioso es un requisito convencional que en la actualidad ya no tiene el mérito como en la antigüedad; y las personas pueden optar por casarse solamente por el civil.

### **2.3.- CODIGO CIVIL DE 1928.**

En el Código Civil vigente en Distrito Federal, es el de 1928, mismo que establece como condición para contraer matrimonio el que se elaboren las capitulaciones matrimoniales, pero para que estas tengan validez es indispensable que se haga constar en escritura pública, en donde se debe de establecer bajo que régimen desean unirse, sociedad conyugal o separación de bienes, esto es para todo matrimonio, mismo que se crea en razón de un contrato que los pretendidos firman como constancia legal y aun para los que se casen en el extranjero tienen que cubrir las formalidades establecidas por la ley.

Debiendo los interesados acudir ante el Juez del Registro Civil a solicitar el escrito a efecto de proporcionar los generales y demás datos que fuesen necesarios, al entregar dicha solicitud debiendo ser anexado entre otros documentos el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran con posterioridad durante el matrimonio.

Expresando con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, pero si se diera el caso de que los pretendidos fuesen menores de edad, entonces se debe presentar con antelación el documento en el que se otorga el consentimiento por quienes ejerzan la patria potestad, mismos que deberán aprobar el referido convenio, el cual no se podrá omitir aún en el caso de no haber bienes de por medio; si existiesen bienes se hará una lista detallada de ellos, con avalúo que indique su valor, señalando si existe algún gravamen sobre alguno de los bienes muebles o inmuebles de cada

uno de los solicitantes, así como una relación de los bienes y derechos que ellos ingresan a la sociedad y en caso de existir gravámenes como se van a solventar. Si únicamente los bienes de uno de ellos pasan a formar parte de la sociedad o los de ambos, o en su caso solo el producto de los mismos, así como del trabajo beneficie solo a quien los obtiene o pasen a formar parte de la sociedad conyugal y que fin van a tener los bienes futuros. En el caso de separación de bienes debe acompañarse a dicha solicitud el inventario de los bienes de cada uno, especificando la situación jurídica, el valor de los mismos y la existencia de gravamen si fuese necesario, conforme lo establecen los numerales 98 fracción V, 189, 207 y 211 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En la actualidad los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, esta protegido el patrimonio por la propia ley, dado que hoy en día cada esposo es dueño de sus bienes y derechos que posea al momento de celebrarse el matrimonio y posteriormente durante él, así como los bienes que adquieren por donación, herencia o legado, don de la fortuna, de lo que seguirá siendo propietario o poseedor, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

Ello se dio en razón de las necesidades y el desarrollo de la sociedad, con el propósito de determinar que bienes contemplaban la sociedad, siendo necesario contemplar la gama de bienes que pudiesen pertenecer al caudal común, dejando a los consortes en libertad de pactar respecto a sus pertenencias y productos de los mismos.

Pero las capitulaciones matrimoniales no siempre se elaboran, tal vez por ignorancia de que las mismas deben constar en escritura pública, o porque a quien le interese el aseguramiento de sus bienes presentes y futuros en un momento dado ignore el trámite, o bien porque no contase con los recursos económicos suficientes para solventar el pago de honorarios del Notario Público, siendo ésta la única autoridad facultada para elaborar dicho testimonio con el protocolo de ley y posteriormente registrarlo en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, quien además tiene fe pública, por lo tanto la validez del documento es plena, en caso de que en un futuro fuese objetado.

Como ya se menciona con antelación en caso de que los pretendientes sean menores de edad, será necesaria la aprobación del convenio por la persona o personas que dieron su consentimiento para la celebración del matrimonio, o de quienes ejercen la patria potestad o del tutor, debiendo acudir ante el Juez del Registro Civil a ratificar dicha autorización y en caso de oposición el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, conforme a lo establecido por el artículo 148 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismo que señala que deben tener ambos por lo menos 16 años cumplidos.

Los consortes son los principales interesados para expresar su voluntad respecto a sus bienes, motivo por el cual el convenio debe constar en escritura pública, pero en caso de ignorar como se redacte, el Juez del Registro Civil es el encargado de elaborar las capitulaciones matrimoniales, ello conforme a los datos que le proporcionen los pretendientes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 99 del Código Civil vigente, siendo lo usual en la práctica, debido a que en el



Juzgado del Registro Civil les proporcionan un formato poco técnico, que firman por estar ya elaborado sin saber y sin recibir instrucciones respecto a las consecuencias jurídicas que pueda producir en un futuro.

Los mexicanos que contraigan nupcias en el extranjero, y que posteriormente regresen a su lugar de origen, deberán presentarse ante el Juzgado del Registro Civil que les corresponda, de acuerdo al establecimiento de su domicilio, a efecto de registrar su acta de matrimonio, esto debe hacerse dentro de los primeros tres meses de su regreso al Distrito Federal. Con ese registro los efectos que trae consigo dicho acto, se retrotraen al momento de la celebración del mismo, es decir, el matrimonio surte sus plenos efectos a partir del día de la firma del contrato de matrimonio conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Civil vigente.

Respecto a las capitulaciones matrimoniales, estas pueden ser modificadas durante el matrimonio, y comprender tanto a los bienes presentes como los futuros, pudiéndose dar por terminada la sociedad conyugal, cuando por negligencia o la mala administración del cónyuge sobre el cual pesa dicho cargo pueda arruinar a la familia, o porque como administrador se endeude y haga cesión de los bienes de la sociedad conyugal, sin el consentimiento del otro, o si es declarado en quiebra, por divorcio o por cualquier circunstancia que a juicio del órgano jurisdiccional competente, ameriten la liquidación, ya sea por sentencia judicial o por voluntad de los esposos, aunque no se dé por concluido el vínculo matrimonial, o bien por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, conforme a lo previsto por los artículos 188 y 197 del Código

Civil vigente. La sociedad conyugal estará regida por las capitulaciones matrimoniales, mismas que deben constar en escritura pública, sobre todo en el caso de convenir hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes, que amerite tal requisito, en caso de haberse omitido las capitulaciones, se regirán por las disposiciones generales que para tal efecto contemple la ley.

Las capitulaciones matrimoniales son importantes cuando los consortes se casan bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que en ellas deciden y convienen si los bienes que tienen antes de celebrar el matrimonio pasan a formar parte de la sociedad o no, sobre los que se adquieran durante la vigencia matrimonial, así como el producto de su trabajo, deudas presentes y futuras, y la manera de resolver sus problemas económicos, etc, de acuerdo con lo establecido en los artículos 183 a 206 Bis. del Código Civil vigente. En este régimen ambos cónyuges tienen el dominio y posesión de los bienes comunes, ello mientras subsista la sociedad.

La separación de bienes puede establecerse antes o durante la celebración del matrimonio, en este régimen no es necesario la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, pero si se llegasen a celebrar debe hacerse constar tanto a los bienes presentes como los futuros, determinando si los mismos deben contemplarse en forma total o parcial, en caso de elegir la última opción, se considera que parte de los bienes estarán bajo el régimen de sociedad conyugal; decisión que depende de la voluntad de los esposos, régimen que se disuelve a través de sentencia judicial. La separación puede ser en forma total o parcial, en el supuesto de que alguno de los consortes se casen bajo el régimen de separación

de bienes y omita el registro de algún bien en el listado de las capitulaciones al momento de hacer su inventario, por lógica, se considera que dicho bien esta dentro del régimen de sociedad conyugal.

Pero cuando se casan bajo el régimen de separación de bienes, no son necesarias las capitulaciones matrimoniales celebradas ante notario público, de conformidad con lo establecido por el artículo 210 del Código Civil en vigor, pero se vuelven necesarias cuando durante el matrimonio cambian de régimen y en consecuencia optan por el de sociedad conyugal, tal situación no varía cuando los cónyuges son menores de edad, en cuyo caso, el juez esta obligado a registrar el cambio del régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal una vez consumado el matrimonio de conformidad con lo previsto en el numeral 181 del mismo ordenamiento legal invocado, se puede hacer pero con la salvedad de que dicho cambio debe ser aprobado y ratificado por las personas autorizadas para ello ante la autoridad competente.

Se sobreentiende que cuando se celebra un matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, ambos son dueños en forma individual tanto de los bienes y derechos que posean al momento de celebrar el acto, así como de los que adquieran con posterioridad; pero si realizan las capitulaciones matrimoniales, se corre el riesgo de que los consortes omitan el registro de algún bien en el listado, lo que trae como consecuencia, que la disposición respecto a los bienes sea parcial, por lo tanto el bien excluido estará dentro de la sociedad conyugal al momento de la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con lo establecido en los numerales 180, 207 al 217 del Código Civil vigente.

En la separación de bienes no es menester hacer un pacto expreso, y su efecto consiste en que cada consorte conserva para sí la propiedad y administración de todos sus bienes, no omitiendo el goce de sus productos. Por lo tanto cada uno tiene el dominio y posesión de sus bienes y derechos.

En nuestra sociedad existe divergencia de clases, entre las cuales podríamos considerar a la burocracia, a los pequeños rentistas, pequeños industriales y artesanos, pequeños propietarios rústicos y urbanos, los profesionistas, los empleados de empresas privadas, en las cuales se podría apreciar las siguientes características:

a).- Tal vez por imitación que los que no tienen recursos económicos quieran llevar una vida casi igual a la de los que sí los tienen;

b).- La mayoría le concede mayor importancia a la cultura, a la ciencia, a la técnica, a las profesiones, tomando en consideración que son un medio de conseguir un bienestar económico, así como una satisfacción personal y social;

c).- Aunque en la mayoría de ellas, existe un gran sentido de la ética y de la religión lo que afortunadamente no ha dejado de tener importancia en la sociedad.

d).- La mayoría de los integrantes de la comunidad tienen como principal interés conseguir un bienestar no solo económico, sino moral a través del desarrollo de su trabajo, lo que no implica necesariamente la obtención de la riqueza por la vía fácil, como sería el robo, el fraude, etc.

e).- Aunque de otro modo surge un gran conflicto en esa sociedad, ya que por una parte es conservadora, pero con relación al derecho de propiedad trata de proteger lo que posee, dado que lo ha adquirido mediante improbables esfuerzos y

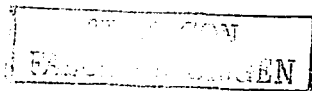
privaciones o tiene la esperanza de adquirirlo, y siente el natural temor e indignación ante la sola idea de ser desposeído de lo que procuro con el producto de su trabajo. La justificación de su derecho, sobre la pequeña propiedad que posee, la lleva a justificar todo derecho de propiedad sin fijarse en que las enormes propiedades de la clase alta no tienen el mismo fundamento. A esta especialísima circunstancia psicológica se debe que en la clase media exista una conducta moderada, de equilibrio en esa lucha social de competencia económica.

f).- La problemática social se debe a que todos quieren cubrir las apariencias y guardar las formas sociales, viviendo a veces como pueden, sin tener a su alcance lo necesario para estar al nivel que aparentan, o de negarse a enfrentar los problemas que en el seno familiar se suscitan hasta el momento en que rompen con los principios que los sostenían, provocando una separación de cuerpos, un divorcio, etc., dicha situación implica grandes sacrificios físicos y económicos que atañen a los integrantes de la familia, por ello la salida más fácil es el divorcio, lo cual rompería con sus costumbres, y muchos soportan todos esos problemas debido a esos principios inculcados por sus antecesores y padres, mismos que tienen gran arraigo y que les cuesta trabajo romperlos.

g).- En la sociedad se tienen aún mitos por parte de algunas personas que se sienten superiores ante los demás que no quieren ni dirigir la palabra a nadie, pero también tratan de relacionarse con alguien que este acorde con su idiosincrasia, esto es bueno, porque son a fines en su forma de pensar y cuando forman una pareja uniéndose en matrimonio y por azares del destino surgen problemas entre ellos, por desgracia siempre hay uno que pretende sacar ventaja

de dicha situación jurídica; pero si los contrayentes están al mismo nivel tanto social, cultural y económico, se igualan las fuerzas para poder defender sus intereses; resultando contraproducente cuando se trata de una persona aunque de bajo nivel trata de abusar del otro haciendo uso de su fuerza física y se impone tratando de ignorar a la otra, menospreciándola, aunque cuente con más cultura, quien tal vez por razones familiares o económicas, muchas de las veces tiene que soportar el carácter impositivo del otro, situación que de alguna manera se vuelve más difícil para soportar el problema en el núcleo familiar, máxime si hay hijos de por medio; otros tratan de mantener esa relación aún a costa de su salud y bienestar físicos por una comodidad que le proporciona su pareja, sin pretender superarse, trabajar y seguir adelante solo, situación que repercute más en la mujer que se ve atareada con la educación de los hijos, y un trabajo manual o intelectual que desarrolla, lo que provoca que los descuide aunque no en forma total, ocasionando inseguridad en sí misma para sobrellevar la vida.

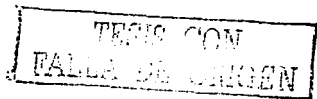
Por ello, debe la pareja procurarse un asesoramiento de personas experimentadas y preparadas para estos casos de desavenencia familiar a fin de que ambos lleguen a comprender que es razonable buscar una solución adecuada que desde luego entraña renuncia a vicios, costumbres e idiosincrasias negativas y por el contrario comprender que a través de la voluntad y la razón la pareja logra no solo la tranquilidad y la armonía de su persona sino también con la repercusión directa en toda la familia, principalmente la seguridad de los hijos en su desarrollo psíquico-social y cultural.



## **B.- REQUISITOS DEL MATRIMONIO Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

Al hablar de matrimonio como una unión reconocida y protegida por el Estado, deben tenerse en cuenta tres aspectos: su naturaleza, sus efectos y el régimen patrimonial, mismos que están relacionados entre sí, toda vez que el régimen al que se alude es completamente diferente al del matrimonio, pudiendo variar, de acuerdo al convenio matrimonial, por ser un acto jurídico que surge a consecuencia del matrimonio.

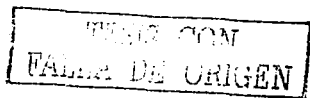
Uno de los aspectos jurídicos de mayor trascendencia es la ayuda mutua, debido a la carga económica que provoca la relación entre los consortes, porque el matrimonio lleva implícita una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados, ya que ambos están obligados por igual al sostenimiento del hogar, así como de proporcionarse alimentos entre ellos, y a sus hijos, incluyendo su educación, ayuda que se encuentra limitada por estar condicionada a las posibilidades de los consortes, quienes tienen la obligación de procurarse lo necesario, para vivir en comunidad, en forma armoniosa. Esa ayuda es necesariamente una carga de carácter económica para el cónyuge que puede trabajar, de acuerdo a las circunstancias ajenas a ambos cónyuges, porque si alguno de ellos quien proporcionaba los alimentos queda impedido para ello el otro debe procurar lo necesario para la familia, y se justifica al compartir como matrimonio todas las cosas tanto buenas como malas durante el tiempo que dure el mismo, derivado de la **reciprocidad de derechos y obligaciones adquiridos**



**al firmar el acta de matrimonio respectiva, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.**

A la mujer le corresponde la administración del hogar, así como la crianza, la formación y educación de los hijos, actividad que no es muy fácil ya que en la mayoría de las ocasiones, se le reconoce su intervención como una contribución económica al hogar, dado que es su deber, pero ello no implica una responsabilidad total ni personal, debiendo compartirla ambos esposos de acuerdo a la reciprocidad de derechos y obligaciones, aunque en nuestra sociedad predomina el machismo en el varón, y en muchas de las ocasiones, el marido se concreta a la ayuda económica (la obligación alimentaria) dejando la carga total de los hijos y del hogar a la esposa, situación prevista en el artículo 164 Bis. del Código Civil para el Distrito Federal.

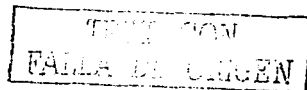
Ayuda que debe predominar e influir en el aspecto moral y afectivo, aunque estos últimos aspectos no sean tomados en cuenta por la ley, porque no hay forma coercitiva que obligue a ello, en consecuencia nuestra legislación debe de tomar en cuenta esos valores que son importantes para la formación de la familia, volviéndose necesaria la ayuda para la esposa y madre que se encuentra muy atareada en las labores del hogar, a modo que predomine en el matrimonio el respeto y la comprensión, así como la fidelidad (la exclusividad sexual entre los cónyuges), y quienes contravengan esa regla cometen el delito de adulterio previsto y sancionado por la ley penal, debido a que tal conducta implica un ataque a la lealtad, hiriendo gravemente los sentimientos del otro cónyuge.





En virtud de la igualdad jurídica ante la ley, los esposos adquieren derechos y obligaciones derivados de su estado civil, en consecuencia pueden decidir y determinar el número de hijos que desean y puedan procrear, estableciendo su domicilio conyugal en un lugar determinado, con la obligación de contribuir al gasto familiar, a la educación y desarrollo de sus hijos, colaborando en la distribución de la carga de acuerdo a las posibilidades de cada uno, conforme a lo establecido por los artículos 162, 163 y 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo tanto, ambos deben de tomar la decisión en común, así como resolver los problemas de carácter económico dentro del hogar y compartir la autoridad en el mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 168 y 169 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que ambos gozan de autoridad y consideración en el hogar por igual, así como de libertad para administrar, disponer, ejercer las acciones y excepciones que les correspondan, asimismo, pueden dedicarse a alguna actividad lícita (trabajo), siempre y cuando no dañen moralmente a la estructura familiar.

La igualdad de la mujer con respecto al hombre, tuvo lugar en razón de las reformas de 1974, con motivo de la celebración en México del Año Internacional de la Mujer en 1975 por Decreto, y la Organización de las Naciones Unidas, comprometió a todos los países que la integraban a derogar las leyes que tuviesen como propósito el discriminar a la mujer y entre ellos México, que en la legislación anterior a estas reformas la esposa tenía que pedir permiso al esposo para celebrar algún contrato, excepto cuando éste fuese uno relativo a un mandato; Actualmente cuando una persona quiere contratar es necesario avisarle al otro



cónyuge, a efecto de que ambos decidan al respecto, situación que limita la capacidad de ejercicio, y volvemos a estar en una situación semejante a la anterior con la diferencia que ahora se trata de proteger el patrimonio de la familia y de evitar el despilfarro y los malos manejos del mismo sobre el entendimiento que ambos son mayores de edad, con plena capacidad de ejercicio, pero ello no impide a que alguno de los esposos pueda ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, con fundamento en el artículo 177 del Código Civil vigente, aunque la prescripción no opera mientras este vigente el matrimonio.

No obstante que el matrimonio es una unión marital que se da en razón de un acto jurídico, precisa de elementos para su existencia y vigencia en la vida conforme a lo estipulado, así como de elementos de validez para que surta sus efectos. **Los elementos de existencia** son: la voluntad, el objeto y las solemnidades; y como **elementos de validez** tenemos la capacidad de las partes, la ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto, motivo y condición, y demás formalidades establecidas por la ley.

El principal elemento es la voluntad, debido a que el matrimonio es un acto bilateral, en virtud de que ambos pretendientes deben estar de acuerdo y expresar su voluntad por escrito, momento en que se esta otorgando su consentimiento para tal efecto, situación que lo convierte en un acto jurídico, y dada la relevancia que esta figura jurídica tiene para la sociedad y el Estado, es que se justifica la intervención del Juez del Registro Civil, Juez de lo Familiar o autoridad distinta facultada por la ley de acuerdo al lugar y a las circunstancias, como representante del Estado para darle validez al acto por así requerirlo. Por lo tanto y tomando en

cuenta que no solo participan los contrayentes (o el mandatario especial de alguno de ellos, que actúa en nombre y representación del cónyuge ausente expresando su voluntad), el juez como autoridad y los dos testigos por cada contrayente, motivo por el cual, se considera que el mismo es de carácter plurilateral y mixto, por la manifestación de conductas que se exteriorizan, por requerirlo las normas de carácter familiar, de acuerdo con lo establecido en los numerales 44, 102 del Código Civil vigente.

Por lo tanto, "Los actos jurídicos mixtos son aquellos que para su constitución misma requieren la intervención de los particulares y de un funcionario de Estado, como elemento esencial para que pueda existir el acto."<sup>14</sup> En el matrimonio por ser un acto jurídico, es necesaria la concurrencia de las partes interesadas así como el funcionario público, siendo el juez sin el cual no tiene validez jurídica el acto celebrado.

La voluntad se pone de manifiesto desde el momento en que los futuros esposos hacen la solicitud ante el Juez del Registro Civil del domicilio de alguno de ellos, y al momento de la celebración de la boda, cuando les pregunta el juez que si es su deseo unirse en matrimonio con la persona que eligieron para casarse, y contestar afirmativamente, ello indica que ambos exteriorizan su voluntad en forma expresa y verbal, otorgando su consentimiento para la celebración, compareciendo personalmente los pretendientes o por apoderado especial de alguno de ellos (poder que debe ser otorgado en escritura pública, o

---

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. DE C. V., 30ª Edición, México, 2001, Pagina 241

en documento privado firmado ante la presencia de dos testigos y ratificado ante Notario Público o ante Juez de lo Familiar o Juez de Paz, pero la característica esencial que debe de prevalecer en todo acto jurídico es la manifestación de la voluntad de manera libre y espontánea para que surta sus efectos jurídicos; y en caso de que los pretendientes no contesten o contesten en forma negativa el matrimonio no produciría efectos, por lo tanto sería inexistente, aunque ello produciría la ruptura de esponsales, pero si tal aceptación o negativa se deriva de la violencia o las amenazas de alguno de los cónyuges, o de sus parientes, posteriormente podría tramitarse la nulidad del matrimonio por la existencia de vicios en la voluntad.

El consentimiento, es de vital importancia para la celebración de cualquier acto con relevancia jurídica, a tal grado de que en "Un convenio de Naciones Unidas (10 Dic. 1962), .... y al que México ha ratificado recientemente (19 abril 83), exige a los países firmantes que en sus leyes se establezca la plena libertad de los contrayentes para expresar su consentimiento en el matrimonio y la prohibición de matrimonio entre niños".<sup>15</sup>

Esto demuestra que la voluntad o consentimiento prevalece en cualquier acto jurídico cuando se manifiesta libremente produce efectos y consecuencias jurídicas plenas, por ello los legisladores han tomado en cuenta la edad, tratando de evitar que individuos que carecen de experiencia y madurez tanto emocional

---

<sup>15</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Op Cit. página 126.

como mental, adquieran tales obligaciones familiares, por no saber como afrontar los futuros problemas de una familia que forme con su cónyuge.

En la celebración del matrimonio se considera que existen tres manifestaciones de voluntad, como es el de la mujer, la del hombre y la del juez principalmente, debido a que se unen dos personas de distinto sexo, mismos que están de acuerdo en llevar a cabo la celebración del matrimonio, en consecuencia exteriorizan su voluntad y la del Juez del Registro Civil en representación del Estado, por ser la autoridad facultada para declarar legalmente a esa pareja unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad.

Aunado a lo anterior, cabe señalarse que en el artículo 102 segundo párrafo del Código Civil vigente, establece ". . . el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad", en consecuencia y tomando en cuenta el artículo en cita, podemos ver que también es necesaria la intervención de los testigos por ser requisito para dicha celebración, de lo contrario, este acto no puede surtir todos sus efectos, así tenemos también el artículo 1794 que a la letra dice: que "Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato.", con relación al 2224, que a la letra dice: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá

efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”, ambos artículos del ordenamiento legal antes invocado, lo anterior en virtud de que esta institución nace al exteriorizarse la voluntad de los consortes constituyendo un elemento de existencia y de validez jurídica, por lo tanto los artículos invocados vienen a corroborar lo anteriormente planteado, en cuanto a la validez del acta de matrimonio, que por naturaleza es un contrato en donde los contrayentes exteriorizan su voluntad en forma libre y espontánea, de tal manera que si no se manifiesta la voluntad o si faltare la declaración del juez, el matrimonio será inexistente.

El objeto se refiere a que el acto físico y jurídico sea posible, debido a que en caso contrario sería un acto inexistente, por lo tanto la institución del matrimonio tiene como objeto directo la creación de derechos y obligaciones para los pretensos, y los fines específicos a que se contrae son la obligación de compartir su vida, proporcionarse ayuda, débito carnal (identidad sexual) y auxilio espiritual, principalmente, en otras palabras, el convenio incluye, formar una comunidad de vida total, y permanente entre personas de distinto sexo, al respecto en el artículo 146 del Código Civil vigente define al matrimonio estableciendo que: “El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

La comunidad se debe a la convivencia de ambos, cuando se constituye el matrimonio, formando una familia y disfrutando de los beneficios que les proporcionen tanto sus bienes, como el trabajo que desarrollen, pero también compartirán la insuficiencia económica, debiéndose ayudar mutuamente para sobrellevar, procurándose respeto ante todo, imperando la igualdad y libertad en ambos sobre las decisiones que tomen para resolver sus problemas. Lo señalado con anterioridad respecto a los hijos, se corrobora con lo establecido en el artículo 4° segundo párrafo de nuestra Carta Magna, que instituye: "el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", por lo tanto ante la ley ambos son responsables de su vida en común, resaltando el papel de la mujer al estipular que ella es quien debe de organizar lo necesario en su hogar, para evitar problemas tanto afectivos, como económicos, además de prever posibles problemas familiares, para que todo salga bien, tomando en consideración esta circunstancia nos damos cuenta que no se reconoce la igualdad en forma total a la mujer, sino que a ésta le corresponde una responsabilidad mayor, y si el esposo no trabaja su obligación aumenta para con él, con los hijos y consigo misma, situación que se vuelve injusta.

Las nuevas reformas vienen a beneficiar, a los futuros matrimonios, en virtud de que ya desde nuestra Carta Magna, siendo el pilar de las demás leyes y reglamentos, en su artículo 4° tercer párrafo, establece que "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos", lo que indica que toda unión de dos personas se unirán con el propósito de convivir eximiéndolos de la obligación de la propagación

de la especie, circunstancia que viene a solucionar parte de los problemas que de hecho existen, tomando en cuenta que algunas personas se unen en matrimonio no siendo aptos para engendrar hijos, ya por motivos de edad, salud, herencia o por estar bajo control médico, circunstancias que los imposibilitan para la procreación de hijos en una pareja, aspecto que hoy en día es irrelevante dado que se busca el bienestar de la familia aunque nunca se llegue a la concepción, ello no impide la validez del matrimonio, estando ambos en aptitud de ejercer su autoridad en el hogar.

Volviendo a retomar el tema, en el artículo 162 en su primer párrafo del Código Civil vigente, establece como un deber entre los esposos, que "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente", en la mayoría de las ocasiones uno de los cónyuges es abusivo y calculador, pasando a ser parásito y dependiente procurando para él su bienestar económico, no importándole los sacrificios del otro, situación que provoca conflictos familiares, hecho que a veces se convierte en un problema pasajero, y en otras perdura bastante tiempo, perjudicando la armonía familiar, por ser un problema que se vuelve insoportable, perjudicando tanto moral y psicológicamente a la persona que vive tal problemática, sobre todo si la persona afectada se encuentra saturada de problemas tanto familiares como laborales, y en consecuencia económicos. Situación reprochable y que no se justifica, en razón de que el objetivo del matrimonio es la ayuda mutua, con el fin de tener un hogar, un lugar ideal en donde debería de reinar la calma y la armonía que es el hogar, donde serviría de refugio para los esposos e hijos si los hay. Pero



la vida cotidiana de alguna manera demuestra que los conflictos matrimoniales aumentan cada día, razón por la cual hay más divorcios de personas que se encuentran agobiados por los problemas y deciden dar por terminado el vínculo matrimonial, por ser injusto que solo uno de ellos trabaje para el sostenimiento del hogar siendo obligación de los dos, y el otro viva a expensas de éste y tenga fugas de dinero por otro lado siendo nula su aportación económica al hogar.

Tomando en consideración esas circunstancias no se logra el objetivo del matrimonio en donde debe de existir la ayuda mutua entre ambos cónyuges, y por consiguiente el cónyuge que aporta se vuelve egoísta, y es justificable, puesto que no va a estar soportando a alguien que no le ayuda ni le beneficia en nada, ya no en lo espiritual sino económicamente, acrecentándose los problemas, hasta de carácter psicológico, y tal vez otros más; problemas de salud que necesitan ayuda médica lo que infiere un costo para quien los padece tanto para su persona como para sus descendientes, provocando que dicha unión sea pasajera, aunque en un principio los esposos cuando se unieron tuviesen el proyecto de que fuese una unión para toda la vida, conforme al ideal del matrimonio religioso, debiendo observar cada uno una conducta variada y permanente de solidaridad entre ellos; con relación a la procreación de la especie, ésta ya no es indispensable para la existencia y formación del matrimonio, de acuerdo a la ley, por no constituir un requisito necesario, aunque por ser un derecho, la legislación civil determina que los esposos deben tener esa identificación sexual, pudiendo engendrar hijos; aunque para constituirse un matrimonio deben reunirse ciertos requisitos establecidos por la ley como son:

a).- La solicitud, que debe hacerse por escrito, su contenido debe ser con determinada forma especial, en razón de la importancia del acto, y en caso de encontrarse alguno de los pretendientes lejos del lugar de la celebración, es necesario que otorgue poder a alguien que lo represente en dicho acto al momento de la celebración del matrimonio, por lo que dicho mandato puede ser otorgado en escritura pública, pero en caso contrario es menester que los participantes lo hagan en documento privado, debiendo presentarse a ratificarlo posteriormente ante la autoridad idónea reconocida por la ley para su validez, como son: Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz, ante quienes pueden ratificar sus firmas, tal y como lo estipula el artículo 44 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz."

En caso de que los pretendientes radiquen en un domicilio cercano al lugar donde se pudiese celebrar el matrimonio, en razón de la jurisdicción deben concurrir ante el Juez del Registro Civil, con el fin de que hagan la solicitud y la llenen con los datos que el mismo formato requiere sin omitir alguno de ellos.

Para que exista un matrimonio, éste debe celebrarse sin que medien impedimentos o prohibiciones que nuestra legislación contemple, a consecuencia

de la existencia de normas jurídicas que en cuanto a su contenido son de tres clases: imperativas, permisivas y prohibitivas. Las imperativas señalan deberes que se exteriorizan cuando se materializa la conducta de dar o hacer; las permisivas, esta expresan conductas de no hacer o de abstención de la manifestación de la conducta; y las prohibitivas, son las conductas que no deben realizarse porque ello implicaría que el individuo transgrede la ley, constituyéndose la conducta en ilícita.

El matrimonio ante todo debe celebrarse entre personas de distinto sexo, debiendo prevalecer el respeto, la fidelidad y la ayuda mutua, ante la posibilidad de procrear hijos, debido a la identidad sexual que debe existir entre los consortes, y a "La perpetua asociación que establecen entre sí dos personas de sexo diferente con el fin de imprimir un carácter de moralidad a su propia unión sexual y a las relaciones naturales que de la misma han de nacer",<sup>16</sup> a menos que no sean aptos físicamente para ello, conforme a lo establecido por el artículo 147 del Código Civil, que establece que "Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención . . .", y el artículo 4º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1827 y 2224 del Código Civil en vigor, debido a que se tiene el propósito pero no se manifiesta la voluntad, y se consuma la unión, circunstancia que no los exime a que ambos actúen con responsabilidad y madurez con respecto a sus derechos y obligaciones, sobre todo en lo que respecta a la ayuda mutua, es imperativa la declaración de la voluntad de los contrayentes para éste

---

<sup>16</sup> ROJINA VILLEGAS. Rafael. Op Cit., Pagina 304

acto jurídico y la madurez implica que sea una relación más estable, pero dependen de algunos factores tales como: la edad, los hábitos alimenticios, el medio social en donde se desenvuelven y de la herencia biológica, etc.

La procreación es un aspecto de vital importancia para la sociedad, debido a que conlleva la perpetuación de la especie, ya que el matrimonio se concibe como la unión entre dos personas con el propósito de vivir juntos, no siendo necesaria la concepción de hijos durante él, máxime si la imposibilidad es a consecuencia de la edad, enfermedad o a otras circunstancias particulares, esto se prevé en el artículo 4° tercer párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

#### **2.4.- LA EDAD.**

La edad varía para las niñas entre los 10 y 16 años de edad, aunque se considera que la adolescencia existe entre los 12 a los 18 años de edad, razón por la cual, nuestra legislación establece medidas, previendo la responsabilidad que van a adquirir los que pretendan casarse, y las consecuencia que tal acto produce, estableciéndose un mínimo de edad para contraer nupcias, siendo importante tomar en consideración la pubertad, misma que debe entenderse como la "aptitud para la relación sexual y la procreación, edad mínima que fija el Código para

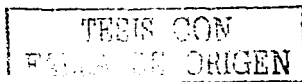
celebrar el matrimonio, considerando que ya tiene la aptitud física para la procreación."<sup>17</sup> Debido que a los 16 años de edad, el individuo ya ha adquirido cierta madurez emocional y mental, que se incrementan con el crecimiento y la experiencia de la vida, máxime que el matrimonio lleva implícito la ayuda mutua entre los casados, en consecuencia, se obligan a procurarse lo necesario y a vivir en comunidad, en forma armoniosa, porque ambos compartirán todas las cosas tanto buenas como malas en su matrimonio.

Por lo tanto, los aspirantes deben de tener la mayoría de edad para poder celebrar el contrato de matrimonio, y en caso de ser menores de edad, se requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o de quien este facultado por la ley para otorgar la autorización respectiva.

La edad mínima permitida por nuestra legislación vigente, establece la de tener 16 años de edad cumplidos, tanto para la mujer como para el hombre, pero antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, establecía como edad mínima para contraer matrimonio 14 años para la mujer, y 16 para el varón, lo que se justifica en virtud de que el fin primordial es el que tengan plena conciencia de la responsabilidad que los pretensos van a adquirir respecto a sus derechos y obligaciones, ante la posibilidad de poder procrear hijos aunque ya no sea requisito esencial para la celebración del matrimonio; en virtud de que dicho convenio implica responsabilidades para ambos, como es el de procurarse ayuda mutua durante la vigencia del matrimonio; máxime si existen causas graves y

---

<sup>17</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard Buenrostro, BUENROSTRO BAEZ, Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Oxford, University, Press, Facultad de Derecho, UNAM, México, D. F., 2002. Pagina 57



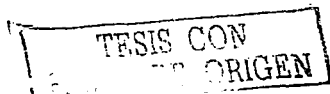
justificadas que requiera la disolución del mismo, cuando los pretendientes sean menores de edad, la situación se subsana con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o del tutor y en caso de oposición, el del Juez de lo Familiar, aunque siempre se estará de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto, a efecto de obtener la dispensa (artículo 148 del Código Civil vigente).

Por otra parte, en los Estados de la República, no solo el Juez de lo Familiar, sino también los Presidentes Municipales y Delegados Políticos, están facultados para conceder la dispensa y que una pareja siendo menores de edad, se casen por lo civil, pero siempre y cuando existan causas graves y justificadas, y se ponen lineamientos a modo de prever la responsabilidad que implica la formación de la familia.

En la minoría de edad, quien ejerza la patria potestad podrá dar el consentimiento por escrito, debiendo presentarse ante el Juez del Registro Civil, a efecto de ratificar dicha autorización, dentro de los ocho días de haberse hecho la solicitud y no podrá revocarla a menos que medie causa justa, conforme a lo estipulado en los artículos 101 y 153 del Código Civil vigente.

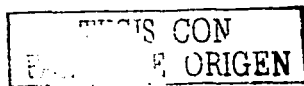
La edad, es uno de los elementos de validez, aunque son meros formalismos, debido a que se puede dar el matrimonio de hecho, pero será nulo ante la ley, tomando en consideración las formalidades o elementos de validez que para el mismo se establece.

Como requisitos de validez están: la capacidad de goce y de ejercicio; el asentamiento del lugar, día y hora del levantamiento del acta matrimonial, haciendo constar en ella: la edad, domicilio, ocupación y lugar de nacimiento de



los contrayentes, conforme a lo establecido en los artículos 148 en relación al 237 del Código Civil vigente, señalando que los contrayentes deben de ser mayor de edad, y en caso de ser menores deben de haber cumplido 16 años de edad, en este último caso se requiere la presencia y autorización de sus padres, tutores, abuelos o de quienes ejerzan la tutela o la patria potestad, o en caso de imposibilidad por el Juez de lo familiar de acuerdo a las facultades y circunstancias del caso, ante la presencia de dos testigos designados por cada consorte, haciendo constar sus nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio; la inexistencia de impedimentos para la celebración de dicho acto, la exteriorización de la voluntad de los consortes, y la declaración del juez de estar unidos en matrimonio; la manifestación de los cónyuges respecto de la elección del régimen bajo el cual desean regir los bienes presentes y futuros; y el tipo de lazo que une a estos con los contrayentes, y si lo son en que grado y línea existe, así como la firma de los que intervienen en ella, formalidades previstas en los artículos 102, 103 del Código Civil, por tal motivo cuando no se promueve la nulidad, éste se convalida en virtud del tiempo, cuando los menores cumplen los 18 años de edad, con la intervención del Juez del Registro Civil, la extensión del acto y su previo registro, se puede convalidar el acto jurídico.

La capacidad de ejercicio es un elemento de validez, cuyo requisito consiste en haber alcanzado la edad núbil (la mayoría de edad), pero en caso de que los pretendidos sean menores de edad, deberán ser acompañados por quienes ejercen la patria potestad, en virtud de que, el matrimonio es una institución regulada por la ley, misma que protege la relación sexual, por lo tanto la procreación. Debido a



ello, se precisa de la capacidad que se exige basándose en el desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad y la edad núbil, así tenemos que la capacidad de ejercicio presupone la capacidad de goce, en razón de haber cumplido la mayoría de edad, o en su defecto subsanar los requisitos primordiales establecidos en el Código Sustantivo, debido a que la capacidad es importante para la validez y existencia del matrimonio, siendo importante de igual manera el saber que ninguno de los consortes padezca alguna enfermedad crónica, como lo es la locura, o cualquier otro distinto contemplado por la ley como impedimento para tal efecto, teniendo en consideración la edad permitida para la celebración del matrimonio, conforme a lo señalado en el Código Civil en la fracción I del artículo 156 con relación al 148.

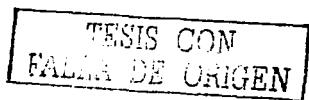
Aunado a lo anterior, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo del 2000, establece una lista de impedimentos para la celebración de este acto, en las fracciones que a continuación se citarán del artículo 156, siendo la fracción VIII que a la letra dice: "La impotencia incurable para la cópula"; y en la fracción IX, el "Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria". Estos aspectos son dignos de tomarse en cuenta previendo posibles consecuencias genéticas en la descendencia de los contrayentes.

Para la existencia del matrimonio, se requiere la formalidad y solemnidad, la primera de ellas, es esencial para la existencia del matrimonio, como institución jurídica, por lo tanto requiere de ciertos requisitos indispensables para su celebración y existencia, máxime que se trata de un contrato solemne, debiendo

TESTIS CON  
FALLA DE ORIGEN



celebrarse ante una autoridad especial, ante funcionarios facultados por la ley y con las formalidades que la misma establece para su validez y existencia jurídica, debido a que su existencia depende de ciertos requisitos forzosos, como es el acto del levantamiento del acta de matrimonio que debe de ser ante el juez del Registro Civil, quien esta obligado a firmarla, como representante de la ley y de la sociedad, plasmando en dicho documento: la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, así como la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y la sociedad; señalándose en el documento de referencia, el nombre y apellidos de los pretendientes, quienes deberán firmar dicho instrumento, documento de carácter público, en virtud de estar firmado por un funcionario público facultado por la ley (el juez del Registro Civil), quien da fe y hace constar la declaración de la voluntad de los consortes de formar una comunidad de vida, en virtud del matrimonio, que se forma conforme a los lineamientos legales, por consiguiente, el mismo contiene un convenio de voluntades de dos personas de distinto sexo con el propósito de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, de ahí su importancia, así tenemos que para su validez y existencia se requieren de requisitos que le permiten dar los valores de existencia, y a falta de alguno de ellos no podrá producir consecuencias jurídicas siendo nula el acta de matrimonio, aunque puede suceder que se supere el requisito faltante y se convalide el acto, conforme a los siguientes artículos 103 fracción VI, en relación al 35, 36 y el 2234 del Código Civil vigente, mismos que consagran las formalidades de esta figura jurídica, sobre todo siendo de vital importancia, el que en la celebración del matrimonio intervenga el Juez del



Registro Civil, la redacción del acta, así como que se externe la voluntad de los contrayentes para convalidar el acto, no obstante ello, nuestra legislación contempla diversos datos que por ser secundarios no afectan la validez del documento, pudiéndose omitir; la ocupación de los contrayentes, la de sus ascendientes (padres o abuelos), el estado civil de los testigos, así como el grado de parentesco que estos últimos puedan tener con alguno de los consortes.

El matrimonio es eminentemente solemne, desde el momento de hacer la solicitud hasta el momento de contraerlo, debido a que se requiere la intervención de una autoridad, quien al expresar ciertas palabras, y levantar el acta respectiva le da validez al acto jurídico, debiendo reunir ciertos requisitos establecidos por la ley, debido a que en caso contrario el matrimonio carecerá de existencia legal, por lo tanto será nulo. (El registro del acta en el libro llevado en el Registro Civil, del lugar donde se celebra el matrimonio, es otra solemnidad necesaria para la existencia y validez del matrimonio) de conformidad con los numerales 97,98,100, 102 y 103 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Para la celebración del matrimonio los pretensos deben de estar libres de cualquier atadura con un tercero, asimismo, la capacidad de poder ser sujeto en pleno uso de sus facultades, elemento que presume la existencia y validez del acto, por lo tanto la capacidad plena (debe ser de ejercicio y de goce), debido a que toda persona es titular de derechos y obligaciones; con capacidad de ejercicio o de obrar (de acción o de omisión), consiste en estar en aptitud de poder ejercitar esos derechos y de cumplir con las obligaciones presentes y futuras. Debido a que a contrario sensu conforme a lo establecido por los artículos 235 fracción II, 156

fracción III del Código Civil vigente para el Distrito Federal, si no concurren algunos de los requisitos señalados por la ley para la validez del acto éste puede ser nulo.

Las formalidades previas al matrimonio son menos en el Código Civil de 1928, que en el vigente, debido a que cuando se acude ante el Juzgado del Registro Civil, ya se nos proporcionan formatos impresos que contienen la solicitud, mediante la cual se requieren los datos necesarios que la ley establece, tales: I.- Como nombres, edad, ocupación y domicilio, para todos los que intervienen en el acto (contrayentes, padres, y testigos), aún en el caso de que alguno de los pretendidos sea divorciado haciendo constar si alguno había sido casado mencionando el nombre del cónyuge anterior, así como los motivos de la disolución y la fecha en que se dictó la sentencia de divorcio; indicando cuales son los documentos necesarios para tal celebración, al respecto en el derecho canónico se tenían que correr las amonestaciones por tres domingos consecutivos debido a que en misa se mencionaban los nombres de los futuros esposos, otro de los aspectos importantes antiguos, es el que se pegaba copia de la solicitud en lugar visible del despacho del Juez del Registro Civil y en otros dos lugares públicos, documento que debería permanecer fijado en el lugar durante un lapso de 15 días, tiempo que se daba para que se hiciesen las denuncias cuando hubiese impedimento para ello, siendo hasta entonces, cuando se podía fijar día y hora para la celebración del vínculo matrimonial, ante la ausencia de impedimentos para la celebración y la expresión de la voluntad de unirse en matrimonio.

Solicitud que debe ser acompañada de los siguientes documentos (artículo 98 Código Civil en vigor):

A. El acta de nacimiento de los pretendientes, o en su defecto un dictamen médico que certifique la edad de los solicitantes, cuando los contrayentes físicamente aparenten una edad menor de 16 años,

B. La constancia de los que ejercen la patria potestad o persona autorizada por la ley, dando su consentimiento para la celebración;

C. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y que les conste que no existe ningún impedimento para tal celebración, pero en caso de que esos testigos no conozcan a los pretendidos, entonces estos deberán presentar dos testigos cada uno,

D. Certificado Médico expedido por médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad que los contrayentes no padecen enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria, lo que pudiese impedir casarse (artículo 156 fracciones VIII, IX, X, y 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal);

E. El convenio respecto al régimen de bienes que van a establecer durante su vida matrimonial (sociedad conyugal ó separación de bienes), si hubiese bienes inmuebles y se constituye el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal es necesario hacerlo mediante testimonio notarial, como se encuentra previsto en los numerales 178, 185, 189 y 211 del Código Civil vigente.

F. En caso de que alguno de los contrayentes sea viudo deberá presentar el acta de defunción, o copia certificada de la resolución emitida por el Juez Familiar que haya declarado el divorcio o nulidad del matrimonio anterior; y

G. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo;

La solicitud que como ya se dijo con antelación es un formato en el que requiere de ciertos datos que deben proporcionar los pretendientes, y son de carácter personal que solo les atañe a ellos, por ser los interesados en dicha celebración, y desde el llenado se pone de manifiesto la voluntad, misma que debe ser de manera libre y espontánea, debido a que en caso contrario estaría viciada y si se llegase a celebrar dicho matrimonio éste carecería de validez, por lo tanto sería nulo, pudiéndose convalidar en un futuro, siempre y cuando no se haya hecho ningún trámite para disolverlo.

A los menores se les impone otro requisito más por la falta de capacidad que tienen para ejercitar sus derechos por sí mismos, por lo que deben de otorgar el permiso las personas que ejercen la patria potestad, o las autoridades facultadas para ello conforme a lo dispuesto por la ley, y de acuerdo a las circunstancias del caso. Esa solicitud es de la siguiente forma:



FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE:

FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETENSA:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DECLARAMOS QUE NOS CONSTA LA EXACTITUD DE LO ASENTADO POR LOS PRETENDIENTES EN ESTA SOLICITUD, Y QUE NOSOTROS REUNIMOS LAS CONDICIONES DE LEY PARA SER TESTIGOS:

FIRMAS DE TESTIGOS:

DEL PRETENDIENTE:

DE LA PRETENSA:

REQUISITOS PARA EL MATRIMONIO:

- IDENTIFICACIÓN DE CONTRAYENTES Y 4 TESTIGOS: CREDENCIAL DEL LECTOR CON FOTOGRAFIA, EN ORIGINAL Y COPIA POR AMBOS LADOS.
- LOS CONTRAYENTE DEBERAN PRESENTAR ORIGINAL DE SU ACTA DE NACIMIENTO.
- EL CONTRAYENTE DEBERA PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA DE SU CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR O EQUIVALENTE.
- LOS CONTRAYENTES DEBERAN PRESENTAR COMPROBANTE DE DOMICILIO, ORIGINAL Y COPIA.
- LAS FORMAS PARA EL CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIAL QUE AQUI LES PROPORCIONAMOS DEBERAN PRESENTARLAS JUNTO CON 2 FOTOGRAFIAS TAMARCO INFANTIL DE C/U, A CUALQUIER LABORATORIO (DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL) DE ANALISIS CLINICOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD.
- EL CERTIFICADO PRENUPCIAL Y LOS ANALISIS CLINICOS QUE INCLUYE DEJAN DE TENER VALIDEZ DESPUES DE 15 DIAS DE SU FECHA DE EXPEDICION, POR TAL MOTIVO DEBERAN PRESENTARLOS DE INMEDIATO.
- LOS ESPACIOS DE DATOS Y FIRMAS DE TESTIGOS, DEBERAN DEJARLOS EN BLANCO HASTA EL DIA DEL MATRIMONIO.
- LA ENTREGA DE ESTOS REQUISITOS, ADEMAS DE ESTA SOLICITUD DEBIDAMENTE LLENADA COMO SE INDICA (LEER INSTRUCCIONES) SERA UNICAMENTE DE LUNES A VIERNES DE LAS 9 00 A LAS 13 00 HORAS.
- EL DIA DE LA CEREMONIA SE PRESENTARAN 15 MINUTOS ANTES DE LA HORA CITADA.

INSTRUCCIONES

PARA QUE LA SOLICITUD Y ESTADISTICA DE MATRIMONIO NO SEA OBJETADA Y SIRVA DE BASE PARA LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA; DEBERA LLENARSE PORUNASOLA PERSONA CON LETRA CLARA, SIN INICIALES, RASPADURAS O ENMENDADURAS, ASENTANDO LOS NOMBRES, APELLIDO PATERNO Y MATERNO, AL REFERIRSE A LOS NOMBRES DE LOS PRETENDIENTES DE QUIENES SE ESPECIFICARA LA OCUPACION PARA FINES ESTADISTICOS (COMERCIANTE, EMPLEADO FEDERAL, HOGAR, ENFERMERA, ETC.), SE OMITIRAN LAS GENERALES DE LOS PADRES DE LOS PRETENDIENTES QUE NO VIVIAN, ANOTANDOSE SOLO LOS NOMBRES Y APELLIDOS, LA PALABRA FINADO O FINADA, SEGUN EL CASO.

SI ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES HA SIDO CASADO ANTERIORMENTE, SE ADJUNTARAN LOS DOCUMENTOS QUE LO COMPRENEN: COPIA CERTIFICADA DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO O NULIDAD DE MATRIMONIO, INCLUYENDO EL AUTO DE EJECUTORIA O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA RESOLUTIVA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO. SI ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES ES VIUDO, SE ADJUNTARA A ESTA SOLICITUD, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCION CORRESPONDIENTE.

Con respecto a los bienes, es menester recordar, que es requisito, presentar el convenio, el cual debe constar en escritura pública cuando se elige el de sociedad conyugal y poseen bienes muebles e inmuebles al momento de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

celebración, lo que implica un gasto que en la mayoría de los casos los pretensos no lo pueden solventar y omiten tal requisitos, otros no lo realizan tal vez por ignorancia ya que en sí no hay un asesoramiento por parte del Juez del Registro Civil y demás servidores públicos que trabajan en dicha oficina, ignorando la forma de redacción, por tal motivo es el Juez del Registro Civil el encargado suplir tales deficiencias y de elaborar las capitulaciones matrimoniales conforme a los datos que le proporcionen los pretendientes, conforme a lo previsto en el numeral 99 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo lo usual en la practica porque es el Juez del Registro Civil quien les proporciona un formato poco técnico, que llenan sin saber las consecuencias jurídicas que recaerán en sus bienes presentes y futuros en un momento dado.

Capitulaciones que ya en la practica y con el surgimiento de los problemas vemos que son muy necesarias, pero muchas veces la inexperiencia, nos conlleva a tomar decisiones que después afectan el patrimonio, máxime si se trata de bienes inmuebles, que muchas veces se ha obtenido a base de muchos sacrificios, tales como no viajar, ni hacer vida social que implica gastos, así como vestir mejor más acorde a las posibilidades económicas, y al trabajo que se desarrolle, sino que por el contrario, hay privaciones de todo ello con el propósito de lograr un patrimonio, que tal vez no sea para beneficio personal, sino familiar, con el fin de que los hijos vivan lo mejor posible, lo más saludable e higiénicamente, circunstancia que produce satisfacción y orgullo de gran magnitud pero es injusto que su cónyuge trate de privarlo de él. El siguiente formato es un ejemplo de lo que el Juez del Registro Civil proporciona a los pretensos cuando



eligen casarse bajo el régimen de sociedad conyugal y no presentan las capitulaciones matrimoniales:

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL  
REGISTRO CIVIL  
CONVENIO DE SOCIEDAD CONYUGAL

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.  
PRESENTE:

Los suscritos, con los generales expresados en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante Usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la V fracción del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el presente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.- El matrimonio se contrae bajo EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
- II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación de cincuenta por ciento.
- IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos. CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

México, D. F., a ..... de ..... de ..... 19 .....

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE.

TESTIGO

TESTIGO

PADRES DEL CONTRAYENTE.

PADRES DE LA CONTRAYENTE.

EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIRO EL DIA ..... DEL AÑO .....

C. JUEZ ..... DEL REGISTRO CIVIL.

LIC. ....

Documento del cual muchas veces se desconoce su existencia, porque al elegir el régimen y firmar el acta de matrimonio anexa entre otros documentos el formato al respecto conforme a la manifestación, desconociendo el alcance jurídico que les traerá, y aún teniendo ciertos conocimientos al respecto, en la mayoría de las ocasiones, no se espera que durante la celebración del matrimonio

se le de a firmar dicho título por no ser previo a la celebración del acto y no recibir la asesoría jurídica respectiva.

Una vez cubiertos los requisitos establecidos en el artículo 98, y tomando en consideración el contenido de los artículos 101, 102 y 44 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el matrimonio se celebrará dentro de los 8 días siguientes, para lo cual el Juez señalará día y hora para tal efecto. Aunque al respecto, en la practica se le deja a elección de los futuros consortes la fijación de la fecha, y en ocasiones hasta del lugar, claro que mediante una gratificación en razón de las molestias y el desplazamiento fuera de su centro de trabajo, con el fin de dar cumplimiento a sus atribuciones, pero esta circunstancia no impide que se deban de cumplir con las formalidades establecidas por la ley, debido a que son requisitos de existencia del mismo acto de acuerdo a los numerales en cita, acto en el que deben estar presentes el Juez del Registro Civil, los pretendientes o sus apoderados y 2 testigos por cada uno para que acrediten su identidad, una vez llegado el día y hora de la celebración, "...el Juez del Registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de que si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntara a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, en caso de contestar afirmativamente, los declara Unidos en nombre de la ley y de la sociedad." <sup>18</sup> Leyendo el siguiente texto de la Epístola de Melchor

---

<sup>18</sup> CHAVÉZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., página 84.

Ocampo, por ser requisito de solemnidad y obligación del juez, hacer del conocimiento su contenido a los esposos:

“Que este es el único **medio moral** de fundar la familia, de conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán consagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más **delicada, sensible y fina** de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se la ha confiado. Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compostura, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, preferencia, fidelidad, confianza, ternura, y ambos se procurarán que lo que uno se esperaba del otro al unirse con él, no baya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos

deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiempos y amados lazos de afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la aventura o la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que les hacen dándoles buenos y cumplidos cuidados; y la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a la tutela, como incapaces de conducirse dignamente y duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien."<sup>19</sup>

Previamente, el Juez del Registro Civil (artículo 100 Código Civil), hará que los pretendientes y los ascendientes de cada uno, o tutores que deban expresar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Asimismo, los testigos ratificarán su declaración bajo la protesta de ley. Y cuando el juez dude de la autenticidad del certificado médico, él deberá cerciorarse de tal situación.

Acto seguido, se levantará el acta de matrimonio en la cual se hará constar: los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los

---

<sup>19</sup> Ibid. Página 84.

contrayentes; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad de unirse en matrimonio y la leyenda de haber quedado unidos en matrimonio, y que deberá de manifestar el juez, conforme a sus atribuciones, por ser la autoridad que representa al Estado y la Sociedad, el Acta será firmada por el juez, y los contrayentes (quienes además de firmar deberán estampar su huella digital), así como los testigos (artículo 103 del Código Civil).

Y en caso de que se quiera promover la nulidad del acta de matrimonio, no se admitirá demanda en contra de este acto por falta de solemnidades, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado matrimonial, lo anterior con fundamento en el artículo 250 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Sin la intervención del Juez o que éste omita preguntarles si se quieren unir en matrimonio, máxime si hay error en la persona de alguno de los contrayentes, ello trae como consecuencia la nulidad de dicho acto jurídico, por existir error en la persona con quien se celebró el laso matrimonial provocando la nulidad del acto, en consecuencia el mismo es inexistente conforme a lo estipulado por la ley.

Una vez que se haya celebrado el matrimonio, se podría alegar la nulidad del mismo, por quien tenga interés en tratar de comprobar lo contrario (artículo 249 del Código Civil vigente), situación contraria a lo señalado en el artículo 250 con relación al 103 ambos del mismo ordenamiento legal invocado, debido a que establece que "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una a la posesión de estado matrimonial", en tal virtud, es valido el acto con la simple presencia del Juez, así como la consumación del

matrimonio, en todo caso si faltase algún requisito para la existencia de tal acto, y se llega a la mayoría de edad, y surgen hijos, sin haberse intentado demostrar la inexistencia del matrimonio, este se convalidará, dejando de ser nulo.

## **2.5.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.**

Como el matrimonio civil, deriva su validez de un contrato y cuando existen vicios en el consentimiento constituyen un impedimento, en consecuencia éste se puede invalidar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1795 fracción II del Código Civil vigente, la validez depende de la manifestación libre de la voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes, si al concurrir ante el Juez no existe imposición (intimidación), siendo inducida o cuando haya error en la persona de uno de los consortes (artículo 235 y 245 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), circunstancias bajo las cuales el matrimonio se podría invalidar; aunque solo se acepta excepcionalmente cuando las personas se casan por poder, debido a que la persona que representa al ausente no conoce físicamente ni por retrato al futuro cónyuge del representado, y concurren a la celebración firmando en nombre y representación el contrato, en razón de que "La ausencia del consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio."<sup>20</sup>

La violencia se manifiesta cuando se emplea la fuerza física o amenazas que afecten y pongan en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte

<sup>20</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENOSTRO BAEZ Rosalia, Op Cit . Pagina 58

considerable de los bienes personales o de su cónyuge, o bien de sus ascendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (artículo 1819 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

El empleo de la violencia con fines matrimoniales se incurría en el delito del rapto, circunstancia que constituía un impedimento para su celebración, en virtud de estar en peligro la vida de la persona, y privarla de su libertad reteniéndola indebidamente en contra de su voluntad, conducta que podía pasarse por alto en razón de las pretensiones de matrimonio, y se exoneraba de culpa cuando la persona fuese puesta en libertad y en lugar seguro, de tal manera que pudiera manifestar su consentimiento en forma libre y espontánea, libre de vicios, y en caso contrario dicha celebración sería nula desde el punto de vista civil; aunque penalmente la retención en contra de la voluntad constituía un ilícito que ameritaba una sanción punitiva, conforme a lo que establecía el artículo 267 Del Código Penal, cuando alguien se apoderara de otro empleando la violencia física o moral, y hasta la seducción o el engaño, con el propósito de satisfacer un deseo erótico-sexual o para casarse.

El error, el dolo y la violencia, son vicios en el consentimiento contemplados en la ley, siendo aplicables al caso el artículo 1812 del Código Civil, porque el matrimonio se deriva de un contrato.

Los impedimentos para la celebración del matrimonio, se refiere a la existencia de violencia física o moral, así como a la manifestación de la voluntad si va condicionada por impedimentos para la celebración, pero si llegare a consumarse será nulo ante la ley, tomando en consideración lo que establece el

artículo 156 fracciones VI ("el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre); y fracción VII ("la violencia física o moral para la celebración del matrimonio"), ambos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, cuando haya sido empleada la fuerza o el miedo graves, y también es obstáculo para tal acto:

1.- La falta de edad en la legislación Civil anterior antes de las reformas se consideraba como menor de edad en la mujer 14 años y en el hombre 16 para que si mediase la dispensa se salvara el obstáculo y pudiese celebrar el matrimonio; pero en la ley civil vigente, se señala la edad de 16 años para ambos sexos, tomando en consideración la igualdad jurídica del hombre y la mujer, edad considerada como minoría de edad en la que esta permitida la celebración del matrimonio, siempre y cuando se ponga de manifiesto la autorización de quienes ejercen la patria potestad o de quienes están autorizados por la ley para tal efecto, éste último requisito es el elemento que le da validez al acto, aunque pudiera suceder que el que ejerce la patria potestad muriese una vez firmada o ratificada la solicitud, pero antes de la celebración del acto ante el Juez del Registro Civil, lo que traería como consecuencia que su voluntad no podría ser revocada por ninguna otra persona, siempre y cuando el matrimonio se celebre en la fecha señalada para tal efecto (artículo 154 en relación al 101 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Otro caso es cuando aún subsiste la relación jurídica entre adoptante y adoptado o sus descendientes, de conformidad con lo asentado en el artículo 157 del ordenamiento legal invocado, o cuando exista una relación de tutela entre los que pretendan casarse, sin haber liquidado las cuentas a las



que esta obligado el que ejerce la tutela sobre el pupilo, con fundamento en el artículo 159 de la referida ley. Solo que haya sentencia de divorcio para poder recobrar su capacidad y contraer nuevas nupcias (artículo 289 del Código Civil vigente).

2.- La falta de consentimiento se encuentra regulado en los artículos 148, 153 y 154 del Código Civil en vigor; en caso de existir obstáculo en razón de la edad y no conseguir la autorización de las personas facultadas para ello, el matrimonio se vuelve inexistente.

3.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, entre hermanos y medios hermanos, en tercer grado entre tíos y sobrinos, si no se tiene previamente la autorización judicial (artículo 156 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal).

4.- El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna (artículo 156 fracción IV del Código Civil vigente).

5.- El adulterio entre los pretendos, siempre y cuando se encuentre comprobado judicialmente (artículo 156 fracción V del Código Civil vigente).

6.- El estar en peligro la vida de uno de los cónyuges, de alguno de los pretendientes, situación planeada por el otro, a fin de quedar libre y contraer nuevas nupcias (artículo 156 fracción VI del Código Civil vigente), cuando se haya cometido y comprobado el adulterio judicialmente en la vía civil o penal.

7.- La fuerza y el miedo grave, (artículo 156 fracción VII del Código Civil vigente).

8.- El uso de bebidas embriagantes y de drogas, así como la impotencia incurable, el idiotismo y la imbecilidad, sífilis, tuberculosis, es decir cuando medie un padecimiento de enfermedades peligrosas para la salud del cónyuge sano y de su posible descendencia (artículo 156 fracciones VIII y IX del Código Civil vigente).

9.- El matrimonio anterior de alguno de los pretendientes que no haya sido anulado y por lo tanto esta vigente, (artículo 156 fracción XI del Código Civil vigente).

10.- La relación jurídica que exista entre adoptante y adoptado, mientras se de por terminada (artículo 156 fracción XII del Código Civil vigente).

11.- El no esperar el plazo fijado por la ley para la mujer dependiendo de la circunstancia de viudez, divorcio o nulidad era necesario esperar 300 días para poder contraer nuevas nupcias, actualmente el omitir presentar el acta de defunción del cónyuge que murió o la resolución del divorcio o de la nulidad de matrimonio emitida por el juez de lo familiar para que los pretendientes para que puedan contraer matrimonio de nueva cuenta (artículo 98 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal).

12.- La relación de tutela entre el tutor o tutriz y pupilo o pupila, mientras no se hayan rendido las cuentas respectivas (artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si se hace caso omiso de estos impedimentos y se celebra el matrimonio, éste será ilícito, y de acuerdo a la gravedad de lo infringido producirá una nulidad absoluta o relativa, o en el último de los casos dicho matrimonio tendrá el carácter de ilícito pero no de nulo. Los artículos que estatuyen la nulidad del matrimonio

son: 156 fracciones V, VI, VII, VIII y IX, 243, 244, 245 y 246 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, debe respetarse el consentimiento y objeto que motivan la voluntad de los solicitantes en forma legal, para la validez del matrimonio, para que produzca sus efectos y consecuencias de acuerdo a lo previsto en los artículos 1795 fracción IV, 1830 y 1831 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para que pueda ser materia del acto jurídico.

La manifestación del consentimiento, en la celebración del matrimonio es necesaria que no medie ningún obstáculo, mismo que debe ser exteriorizado con toda libertad, debido a que en caso contrario, y habiendo mediando en él, ya sean amenazas, miedo o amago, etc., traería aparejada la invalidez del acto jurídico, en consecuencia sería nulo.

El fin de la voluntad es producir consecuencias jurídicas, tales como la creación, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones, el ¿por qué? y ¿para que?, son preguntas a resolver de acuerdo a los hábitos y costumbres que se fomenten durante la convivencia y de acuerdo a la ayuda económica, así como espiritual que se propicien un solo hombre con una mujer unidos en matrimonio, relación que es protegida por el Estado, por lo tanto produce derechos y obligaciones reconocidos y protegidos por la ley, sobre todo cuando hay hijos de por medio.

El acta matrimonial, es un elemento de validez, en el cual se hace constar la hora, el día y el lugar de la celebración, así como su edad, en caso de ser menores de 18 años o tener 16 año cumplidos, es necesaria la aprobación de

quienes ejercen la patria potestad o en su defecto de la autoridad facultada por la ley para ello, de acuerdo a las circunstancias del caso, así como su ocupación, domicilio, lugar de nacimiento, manifestando su voluntad cada uno de los consortes para contraer nupcias, eligiendo al mismo tiempo alguno de los regímenes, reconocidos por la ley como son: el de sociedad conyugal o el de separación de bienes, siendo de vital importancia la declaración oficial de tal acto por el Juez del Registro Civil, a través de las palabras solemnes pronunciadas por él, consistiendo en la siguiente frase: "los declara unidos en el nombre de la ley y de la sociedad", y por último los testigos pueden ser parientes de los contrayentes, estableciéndose en el acta el tipo de parentesco que une a los declarantes con alguno de los consortes, y dado que es un contrato es importante tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1795 fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismo que invalida el acto cuando existen vicios en la manifestación de la voluntad o consentimiento, por lo que es evidente que si se actúa por un error involuntario o por cumplir con un convenio con el otro pretensor, o por amenaza sería causa de nulidad del matrimonio, además también debemos de tomar en cuenta que los consortes no deben tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, conforme a lo estipulado por el artículo 156 fracciones III y IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

## **2.6.- LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO MEDICO DE BUENA SALUD.**

El certificado médico debe ser extendido por un perito en la materia, que sea profesionista, y además que trabaje en una institución pública para darle mayor validez y veracidad al contenido del mismo. Debido a que el dictamen emitido debe ser avalado por un doctor titulado, con licencia vigente para fungir como tal.

Documento que se requiere como requisito previo a la celebración del matrimonio, por la importancia que reviste el mismo para nuestra sociedad, en razón de que es un instrumento que produce seguridad en los futuros esposos en virtud de la trascendencia futura, debido a que éstos deben estar sanos física y mentalmente, porque si padecen enfermedades crónicas e incurables, se pueden contagiar entre ellos o pueden heredar el padecimiento a su descendencia y hasta contagiarla o pudiendo nacer hasta con malformaciones genéticas, situación que se prevé en el artículo 156 fracciones VIII, IX y X del Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior, se prevé en razón de evitar el sufrimiento humano, por el problema de inseguridad de quien tiene hijos con algún padecimiento o tara, que repercute en el ámbito psicológico, espiritual y económico de la familia, aunado a ello, el mal que padezca uno de los esposos es una carga demasiado pesada para el cónyuge sano; motivo por el cual se requiere de dicha documental, máxime si los contrayentes son mayores de edad y padecen enfermedades reversibles o irreversibles, o alguna discapacidad que pudiera ser sensorial, intelectual, físico,

emocional o mental, o varias de las mencionadas al mismo tiempo, en consecuencia no hay suplencia del consentimiento y su estado mental y fisico provoca que ante la ley no tengan voluntad para decidir, siendo personas que dependen de otros, por lo que no son sujetos idóneos para adquirir obligaciones y hacer valer sus derechos por sí mismos, y los actos jurídicos en donde intervengan serán nulos; y dada su incapacidad jurídica, requieren de un representante legal quien en su nombre y representación hará valer sus derechos, la impotencia incurable para la copula, es otro de los motivos de nulidad del matrimonio, situación que contempla el Código Civil en vigor, en su artículo 246, y que no esta muy acorde a la época actual, porque concede muy poco tiempo para poder solicitar la nulidad del matrimonio, en virtud de dicho numeral establece que las causas de nulidad ". . . solo pueden ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio", siendo muy poco tiempo para poder percatarse de dicha situación, ya que muchas de las veces por ignorancia no se detecta dicho padecimiento y el que la sufre tenga buen cuidado de ocultarlo; y cuando ya están casados, uno de ellos padece sífilis, locura o lagunas mentales, o como ya se ha mencionado con antelación el padecimiento de enfermedades crónicas e incurables no es suficiente el tiempo otorgado por la ley para hacer el tramite correspondiente a la nulidad de matrimonio, en virtud de que dichos padecimientos son causa de nulidad del acto jurídico.

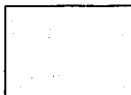
El examen de valoración sirve para proteger la especie y evitar el contagio siendo una de las razones del porque la Institución de Salubridad Pública es la

idónea para expedirlo, no obstante que por premura de tiempo, en algunas ocasiones se recurra a un particular, motivo por el cual debiera hacerse obligatorio, debiendo ser expedido por el sector salud o por médicos reconocidos por esta institución, a efecto de que sean autorizados para su expedición previos los requisitos que la ley establece, de acuerdo a la finalidad e importancia que tiene ese examen.

Dada la importancia de la celebración del enlace es necesario que el certificado médico sea elaborado conforme a la ley y expedido por instituciones públicas habilitadas para ello, con el propósito de evitar males mayores para los esposos en un futuro, por las posibles enfermedades que padezca alguno de ellos, siendo un impedimento para casarse por su gravedad física, lo que impediría la culminación del matrimonio, pudiendo contagiar al otro y hasta heredar a sus descendientes dicho mal, o que sus consecuencias pudiesen poner en peligro la vida de su pareja, por lo tanto se exige el documento sea de la siguiente forma:

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO  
Registro Civil



CERTIFICADO MEDICO

EL MEDICO CIRUJANO QUE SUSCRIBE, LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER SU PROFESION, CON CEDULA DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES NUMERO: .....

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,

CERTIFICA:

QUE HABIENDO CERTIFICADO A: .....  
(FOTO AL MARGEN) DE CUYA IDENTIDAD SE HA CERCORADO, MINUCIOSO EXAMEN CLINICO, ESTUDIOS DE GABINETE Y LAS REACCIONES DE LABORATORIO SEÑALADAS POR LA SECRETARIA DE SALUD, SEGUN CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR LABORATORIOS AUTORIZADOS POR LA CITADA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO, QUE SE ANEXAN A ESTE CERTIFICADO, ENCONTRÓ QUE NO PADECE PSICOSIS, IDIOTISMO, IMBECILIDAD, NARCOMANIA, ALCOHOLISMO O ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES EN PERIODO TRANSMISIBLE:

+/-

TUBERCULOSIS

LEPRA

SIFILIS

GONORREA

UNFOGRANULOMA INGINAL

EL RESULTADO POSITIVO DE LAS REACCIONES SEROLVETICAS DEL INTERESADO NO CONSTITUYEN UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA AUTORIZAR SU MATRIMONIO POR TRATARSE DE POSITIVIDAD QUE NO SE DEBE A: .....  
SÍFILIS SINO A:

EL PRESENTE CERTIFICADO Y LAS CONSTANCIAS DE LAS REACCIONES SEROLVETICAS EXPEDIDAS POR: .....  
FECHA: .....

Y LA DE CATASTRO TORACICO EXPEDIDA POR:

POR: ..... FECHA: .....  
DEJAN DE TENER VALIDEZ DESPUÉS DE 15 DIAS DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

MEXICO, D. F., A ..... DE ..... DE .....

.....  
NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO.



### **CAPITULO III. LOS REGÍMENES MATRIMONIALES EN CUANTO A LOS BIENES EN EL CODIGO CIVIL.**

El estatuto de la celebración del matrimonio varía respecto a sus efectos y validez con relación a lo convenido y lo adquirido durante él; cuando los bienes inmuebles se encuentren en otro país serán regidos conforme a las leyes del territorio de su ubicación, por lo tanto, nuestra legislación no tiene validez en esas circunstancias, siendo opcional para los esposos el resolver tal conflicto de la mejor manera para ambos (venderlos o reclamarlos legalmente, litigio en donde se tendría que combatir conforme a la legislación del sitio de donde se localicen los bienes) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción I, debido a que "En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República", por consiguiente en el artículo 14 establece "En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: fracción II. "Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado", ambos artículos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como el artículo 27 fracción I de nuestra Carta Magna, que dispone que es propiedad de la Nación tanto las tierras como las aguas que se encuentran dentro del territorio nacional, teniendo el derecho de transmitir el dominio de las tierras a los particulares, constituyendo así la propiedad privada, y ningún extranjero podrá adquirir propiedades en nuestro territorio, amenos convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse

como nacionales para el efecto de adquisición de propiedades en territorio nacional, y de no invocar la protección de su gobierno en lo que respecta a los bienes inmuebles; 73 fracción XVI conforme a la condición jurídica de un extranjero en territorio nacional, debido a que entre las facultades del Congreso, esta la de ". . .emitir leyes sobre la nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República"; y el artículo 121 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 121, que a la letra dice:

"Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y por consiguiente no podrán ser exigibles fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación; las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre Derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.
- III. . . .
- IV. . . .
- V. . . ."

Volviéndose indispensable el convenio o pacto que deben celebrar los futuros consortes, debido a que si no lo hay, por ley se los impone.

Respecto a la reglamentación de los regímenes patrimoniales, nuestra legislación reconoce principalmente de dos formas para regular los bienes de los cónyuges, siendo el de separación de bienes y sociedad conyugal, y el de carácter mixto, éste último surge en virtud de que tiene características de ambos, y se justifica su existencia jurídica en base a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, tomando en consideración que todas las personas se sujetaran a las leyes de ésta jurisdicción no importando si son nacionales o extranjeros.

### **3.1.- REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.**

Este régimen se encuentra reglamentado en los artículos del 207 al 217 del Código Civil en vigor, a través del cual se puede pactar o convenir antes o al momento de celebrarse el matrimonio, o durante la vigencia del mismo respecto de los bienes, a través de las capitulaciones, debiendo contener dicho documento, un inventario de sus bienes tanto muebles como inmuebles de cada consorte; así como una nota respecto a sus deudas si las hubiesen contraído con anterioridad al matrimonio conforme a lo estipulado en el artículo 211 del Código Civil para el Distrito Federal, motivo por el cual se puede observar las siguientes circunstancias:

A.- Si el pacto se hace antes de la celebración del matrimonio bajo éste régimen, no es necesario que conste en escritura pública para su validez, pero también se puede establecer en testimonio notarial, conforme a lo determinado por el artículo. 210, en tal virtud, tal documento es de carácter público que los consortes deberán de anexarlo a la solicitud de matrimonio, artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal;

B.- La situación cambia un poco cuando el convenio se realiza después de la boda, si no se eligió algún régimen en particular, se puede entender que se casaron bajo el de sociedad conyugal, por consiguiente, se considera que los bienes fueron adquiridos por ambos y deben dividírselos, a efecto de hacer la liquidación de la sociedad, por lo que en caso de versar está sobre bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios, cuyo valor sea mayor a quinientos pesos, se deberá hacer constar en testimonio notarial (conforme a lo estipulado en el artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal), por lo tanto, el convenio deberá ser terminado por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal, convenio que puede incluir tanto a los derechos y bienes que posean al momento de la celebración de la boda como a los adquiridos durante su vigencia;

En este sistema cada consorte es dueño de lo suyo, por lo tanto conserva el pleno dominio y administración, tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, así como los que adquiera durante el matrimonio, de su salario, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por prestaciones particulares, obtenidos por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una

profesión, comercio o industria (artículo. 213 del Código Civil para el Distrito Federal).

El régimen de separación de bienes, puede ser **parcial** cuando: el convenio versa solo en parte de sus bienes, por consiguiente, la otra parte pasa a formar parte de la sociedad conyugal, como es en las siguientes situaciones:

a).- Cuando el convenio tenga carácter de documento privado, y en él se haya pactado respecto de los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio, en consecuencia lo que se adquiera durante éste, serán objeto de la sociedad conyugal,

b).- Cuando en las capitulaciones matrimoniales se hayan hecho ante Notario Público en las cuales convienen los esposos cuando adquieran antes del matrimonio fungirán bajo el régimen de separación de bienes, y los que se vayan a adquirir durante su vida en común será para beneficio de ambos.

c).- Por ejemplo, cuando se pacte, que solo los bienes inmuebles estarán bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto los bienes muebles se regirán por el de la sociedad conyugal, dando origen a un tercer régimen de carácter mixto, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 208 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el régimen de separación, puede versar sobre los bienes de los pretendientes, ya sea en forma absoluta o parcial, será parcial cuando consciente o inconscientemente se omita algún bien que debiera haberse señalado en las capitulaciones, ya sea mueble o inmueble, el cual quedará fuera de ese régimen y se reglamentará por el de la sociedad conyugal.

El régimen de separación de bienes es total, en razón del convenio o de lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales, incluye todos los bienes presentes y futuros, tanto personales como reales (sobre cosas).

Pero, en caso de que los cónyuges recibieran ciertos bienes y derechos a título gratuito (cuyo origen sea por una donación, herencia o legados) o por don de la fortuna, en tal caso mientras **no se haga la división proporcional** para cada uno, de los esposos; así como la división proporcional **del usufructo legal** de los bienes y derechos entre los que ejercen la patria potestad en caso de que los consortes sean menores de edad, aunque prevalece la necesidad de éstos últimos; los integrantes del matrimonio se encargaran de la administración, adquiriendo la calidad de mandatarios, respecto de esos bienes adquiridos, administración que se hará en forma gratuita, a menos que uno de los consortes se encuentre impedido o ausente para gestionarlos, entonces el otro podrá cobrar ciertos honorarios que serán proporcionales de acuerdo a la importancia y resultado de su mandato (de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, 217 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las **donaciones antenuptiales**, son las que se hacen antes de la celebración del matrimonio, respecto a bienes provenientes de uno de los novios, o de una tercera persona a favor de uno o de ambos cónyuges, estas se hacen siempre antes de la celebración, reputándose inoficiosa la donación cuando el valor de su fortuna excede a la del donante; para recibir esos obsequios no es necesaria la manifestación expresa del donatario (de quien recibe), tomando en consideración que los parientes por afinidad sean los donantes, donación que no

se revoca en caso de que al donante le sobrevengan hijos (artículos 219 al 223, 231, 234 y 294 del Código Civil para el Distrito Federal).

El donativo no es revocable por **ingratitude**, a menos que sea un regalo de un extraño, a favor de uno o de ambos esposos, quienes actúen con ingratitude para con su benefactor (artículo 227 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las donaciones entre consortes, son revocables cuando en la conducta del donatario medie el adulterio, la violencia familiar o el abandono injustificado del domicilio conyugal, o cuando sean contrarias a lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales ó causen perjuicio a los que tienen derecho a recibir alimentos, así como a sus obligaciones matrimoniales, tomando en consideración las circunstancias del caso en concreto, así como el criterio del Juez de lo Familiar que conozca del caso en un momento dado (artículo 228 en relación al 232 y 233 del Código Civil para el Distrito Federal).

### **3.2.- REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

**La sociedad conyugal** es un régimen matrimonial (artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal), a través del cual existe una verdadera comunidad entre los esposos, quienes tienen el dominio mientras esta vigente dicha sociedad, en tal virtud este artículo **no indica que haya copropiedad**, y el convenio puede versar sobre el total o parte de sus pertenencias materiales, tanto muebles como inmuebles, exceptuando el vestuario, ello ajustándose a lo que hayan convenido

en relación a sus bienes y derechos presentes y futuros, aunque dicho arreglo puede versar solamente sobre los que adquieran durante el matrimonio, y de los frutos, o una coparticipación en el salario de uno o de ambos, pudiese ser que se incluyeran los que tengan y que provienen de distinto origen, como son las donaciones, sobre todo si se adquieren antes de casarse. La sociedad conyugal será parcial cuando uno de los consortes aporta algún bien o varios bienes a dicha sociedad, y la otra parte de su patrimonio excluiría, así como lo que pudiesen producir, voluntad que debe ser plasmada, especificando en las capitulaciones matrimoniales en forma detallada la decisión de ambos, a modo de que en un futuro y ante el surgimiento de problemas, produzcan efectos contra terceros, señalando además, quien administrará los bienes, pero el que se dedique a la administración, y disponga de ellos, oculte los usufructos, actuando con dolo, culpa o negligencia, perderá esa parte proporcional a que tiene derecho que es el 50% a favor del otro. Las capitulaciones deben hacerse constar en escritura pública principalmente cuando hay bienes inmuebles sobre todo, para los efectos a los que se alude.

Este tipo de régimen es una forma de transmisión de los bienes y derechos en un 50 %, a menos que se estipulara que algún bien quedara fuera de la sociedad, debido a que dichas capitulaciones no son definitivas y pueden ser modificarlas durante la vigencia del matrimonio (conforme a lo dispuesto por los artículos 183 a 186 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Aunado a lo anterior, nuestra legislación, le da una importancia tan relevante a las capitulaciones matrimoniales, para el futuro de los consortes



aunque son de carácter accesorio, pero no se pueden omitir de ninguna manera, en razón de constituir un convenio o contrato, documento de carácter público que produce sus efectos con la celebración del matrimonio como parte principal del acto, debido a que las capitulaciones matrimoniales están condicionadas a la consumación del mismo, ya que en caso contrario no surte sus efectos. Aunque el matrimonio en sí es considerado como un contrato al igual que el régimen en comento, existe una gran diferencia entre este tipo de convenio al de carácter civil, debido a que no reúne los requisitos como tal, por lo que a continuación se señalan algunos de los aspectos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales, tales como:

a).- Que no se esta creando ninguna sociedad con fines lucrativos en beneficio de los socios; y en la sociedad conyugal puede ser que ninguno de los esposos aporte bienes a la misma, o solo uno de ellos.

b).- Es una regla que en una sociedad cada socio aporte algo a la misma; situación que no acontece en el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, ni en la celebración de las capitulaciones matrimoniales, pero es posible que el que posea aporte a la sociedad alguno de sus bienes o todos.

c).- En una sociedad civil el fin es de carácter económico; y en la sociedad conyugal tiene como propósito el sostenimiento del hogar, así como satisfacciones personales y el de los hijos que procreen.

d).- Las aportaciones de los socios en la sociedad civil, pasan a formar un solo capital que sirve para trabajar y posteriormente recibir los beneficios por cada uno de ellos; tomando en consideración esas aportaciones en la sociedad

conyugal cada uno tiene el 50% sobre los bienes que hayan adquirido durante la vigencia del matrimonio, salvo pacto en contrario de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales.

e).- En la sociedad civil cada socio es dueño de lo convenido de acuerdo al porcentaje aportado a la misma, y como se señaló en el inciso anterior, en el matrimonio es a razón del 50 % en la sociedad conyugal, debido a que se constituye una sociedad de bienes.

f).- La sociedad civil constituye un contrato autónomo, y la sociedad conyugal, así como las capitulaciones matrimoniales son de carácter accesorio al matrimonio.

Lo que debe ponderar en el matrimonio es, el formar un patrimonio común, constituido con bienes que sean administrados por ambos salvo pacto en contrario, quienes han de disfrutarlos, justificándose de esa manera la vida que llevan en común, en razón de que debe existir un apoyo desde el aspecto material y económico, así como desde el punto de vista moral, social y material, para sobrellevar el soporte de la vida entre los esposos, no debiendo desentenderse nunca de la obligación alimentaria, entendiéndose ésta como el derecho a alimentos, figura jurídica que comprende: el vestido, los alimentos, la educación y la asistencia médica en caso de enfermedad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 302 y 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben procurarse entre sí por ser un derecho de carácter recíproco, y sobre todo a sus descendientes, y ascendientes en caso de existir, máxime si tienen necesidad de esa ayuda por vivir en una situación precaria.

La obligación de elegir un régimen bajo el cual los futuros esposos desean que se rijan sus bienes, imposición prevista por la ley, porque los bienes y derechos que posean cada uno al momento de la celebración de la boda, no deberían de entrar en conflicto, motivo por el cual los legisladores deberían de estipular que los mismos se mantendrán fuera de la sociedad conyugal; considerando bajo este último los bienes que se adquieran durante su vida matrimonial, siempre y cuando **ambos** hayan contribuido económicamente a su adquisición, porque si solo uno de ellos lo adquirió con el producto de su trabajo es injusto que el otro se adjudique el 50% en virtud del régimen bajo el cual pactaron, debiendo excluirse de la sociedad todo lo adquirido individualmente por uno de los consortes, evitando así el abuso e injusticia por parte de los vividores que abusando de su fuerza física adquieren lo no ganado y presumen de tales bienes y derechos no importando si es un bien mueble o inmueble, por tal motivo, debe establecerse en la ley de manera expresa y determinante, en el sentido de que aun si se hayan casado bajo el régimen de sociedad conyugal, y de acuerdo al criterio del juez familiar, autoridad que deberá valorar las circunstancias y pruebas en un momento dado para emitir su resolución de acuerdo a requerimiento planteado por uno o ambos cónyuges.

### **3.3.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

Los regímenes patrimoniales en esta institución jurídica toman su nombre de nuestro derecho de "Capitulaciones Matrimoniales", en razón de que se concibe dicho vínculo en razón de un contrato, y como es lógico de los bienes y derechos que adquieran durante su matrimonio haciendo su vida en común y así tenemos que en el artículo 179 del Código Civil en vigor, lo reglamente y prevé la administración de los mismos. Esto ha causado una gran polémica, razón por la cual se exigen las capitulaciones matrimoniales antes del levantamiento del acta de matrimonio, aunque su validez depende de la celebración del mismo y la intervención del juez por la investidura jurídica que reviste a dicha autoridad ante quien se solemniza el acto, dándole valor jurídico, produciendo derechos y obligaciones entre los pretendientes, así como consecuencias jurídicas sobre sus bienes, máxime si fueron obtenidos antes de la firma del contrato, lo anterior de conformidad con lo previsto en los Artículos 180 y 98 fracción IV de la legislación antes invocada.

El régimen varía de acuerdo al *liberi pacto* (libre pacto) de los contrayentes, en razón de que gozan de libertad absoluta para celebrar las capitulaciones patrimoniales que dependen de la voluntad, cuya manifestación se materializa al elegir y firmar lo que a su consideración creyeron la mejor decisión, tomando en cuenta la investidura que reviste el enlace matrimonial, en razón de la autonomía de la voluntad, que conforme a la ley constituye una obligación para los pretendientes la elaboración del convenio, bajo el cual se sujetarán sus bienes presentes y

futuros, pero en caso de omisión el Juez del Registro Civil es el encargado de elaborarlas en base a los datos que le proporcionen los interesados al momento de la celebración del matrimonio y elijan al azar uno de los regímenes en especial, autoridad que les proporciona un formato de acuerdo a la elección de los pretendientes: sociedad conyugal o separación de bienes, documento poco moralista, que los interesados llenan ignorando las consecuencia jurídicas para el futuro conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo tanto, el pacto de forma expresa debe hacerse antes de la celebración del matrimonio, aunque cuando el juez proporciona el formato se presupone que ambos no poseen bienes en ese momento, proporcionándolo en el momento mismo de la firma del acta matrimonial, y aunque la ley prevé que el Juez del Registro Civil deberá explicar a los contrayentes el alcance jurídico de su elección, orientación que en ocasiones se omite resultando perjudicados los consortes en un futuro.

Pero cuando uno o ambos posean bienes inmuebles al casarse deben de estipularse en las capitulaciones matrimoniales, debiendo hacerse constar en escritura pública señalando bienes y derechos, haciendo un listado y la determinación bajo que régimen se van a regir, a efecto de saber si la propiedad y producción beneficiará solo a uno o a ambos, decisión que puede ser modificado durante el matrimonio y cambiar el régimen durante su vigencia (artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal).

Aunque el propósito de los consortes es tener una vida privada, cuya existencia sea autónoma, independiente y libre de injerencias externas indebidas,

formar un hogar en donde prevalezcan sus convicciones, decisiones, en una relación de manera continúa y permanente, realizando actividades íntimas, y tomando decisiones de común acuerdo, aunque muchas de las veces surgen problemas de carácter patrimonial o económico, debido a que se presentan diversos factores, tales como: las cargas económicas que origina la vida en el hogar; las donaciones antenuptiales ya sea por terceras personas ó entre los consortes, y en especial respecto a los regímenes patrimoniales, en que ambos eligen y convienen en relación a sus bienes.

Debido a que si uno de ellos no cuenta con bienes y derechos, trata de abusar y en ocasiones hasta de adjudicarse los del otro, sin derecho y más aún sin haber hecho méritos en la vida matrimonial para siquiera merecer lo que pretende, convirtiéndose en una amenaza real y potencial para el otro cónyuge, provocando problemas de carácter familiar, en razón de la naturaleza del mismo, y vista la necesidad de brindar protección al cónyuge que actúa de buena fe, quien tiene un interés legítimo, siendo injusto que sufra un menoscabo en su patrimonio.

Por consiguiente el Estado tiene la obligación de prever tal problemática a través de nuestra legislación civil, por lo que se debe sancionar la conducta del que egoístamente, actúa e incumple con sus obligaciones alimenticias y con sus deberes para con su hogar del que exige, sin aportar nada económicamente al domicilio conyugal, no obstante de que goza de capacidad plena como para poder proporcionarlos, evadiendo sus obligaciones, y reclamando sus derechos por el simple hecho de estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, situación que es injusta, problemática que se debe de evitar, en virtud, de los intereses

económicos contrapuestos y de la contradicción con los fines propios del matrimonio, y de las consecuencias de carácter físico, mental, intelectual o moral que tienen en su vida íntima.

### 3.3.1.- CONCEPTO E IMPORTANCIA.

Retomando lo señalado en el punto anterior, las capitulaciones patrimoniales.- es un pacto o convenio, de forma escrita que celebran los cónyuges entre sí, y en el establecen el régimen jurídico bajo el cual desean ser sujetos sus bienes tanto muebles como inmuebles, ya sean los que en ese momento tengan o los que vayan a adquirir a futuro durante su matrimonio, o todos, por lo que, nuestra Legislación Civil para el Distrito Federal, contemplan en su artículo 179, define las capitulaciones matrimoniales, de la siguiente manera: "son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario", debemos hacer mención que las referidas capitulaciones son de carácter accesorio y dependen de la consumación del matrimonio, requisito indispensable para el casamiento debiéndose realizar antes de la celebración del matrimonio, aunque también pueden efectuarse durante el mismo y cambiar de régimen mientras subsista el enlace matrimonial; Instrumento en donde se debe hacer mención de los bienes de los cuales cada uno sea dueño al momento del levantamiento del convenio, y en caso de no

tenerlos, dicho contrato versará sobre bienes futuros, conforme a lo establecido en el artículo 180 del mismo ordenamiento legal invocado, lo ideal es que deberían realizarse éstas antes de la celebración de la boda. Por lo tanto, el matrimonio en algunas ocasiones, por su naturaleza constituye un contrato de carácter suspensivo (cuya validez depende del enlace), en el que los pretendientes convienen en forma libre y espontánea la forma de régimen bajo el cual se van a regir sus bienes tanto presentes como futuros; y como para la celebración del matrimonio como para las capitulaciones patrimoniales, es de vital importancia, la capacidad de los consortes al estampar su firma en el referido documento, en virtud de que los consortes hacen valer sus derechos cuando adquieren bienes muebles o inmuebles con el propósito de disfrutarlos ambos, en razón del vínculo matrimonial después de haber contraído matrimonio, sobre todo cuando se trata de menores de edad (emancipados), debido a que éstos últimos pueden administrar sus bienes, pero no pueden modificar las capitulaciones a menos que medie autorización de quienes ejercen la patria potestad o de autoridad judicial.

### **3.3.2.- REQUISITOS.**

Los requisitos que deben reunir las personas que pretenden casarse al establecer las capitulaciones matrimoniales son:

a).- Que los contrayentes gocen de **capacidad plena**, para hacer válidos sus derechos por sí mismos ó en caso de tener los 16 años, como edad mínima



permitida por la ley para la celebración del matrimonio, así como para la elaboración de las capitulaciones, es en tal caso necesaria la concurrencia de quienes ejerzan la patria potestad o persona facultada por la ley para tales efectos;

b).- **La forma de las capitulaciones**, para el caso de que uno o ambos cónyuges sean poseedores de bienes inmuebles, éstos se registrarán conforme a la legislación del lugar de donde se localicen. Y cuando los cónyuges son de distinta nacionalidad, se aplicará la legislación del lugar en donde se encuentren ubicados dichos bienes, independientemente del establecimiento del domicilio conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 Constitucional;

c).- El **contenido** de dicho documento debe reunir ciertos **requisitos** de acuerdo a lo señalado por artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto al estatuto de carácter patrimonial, mismas que ante el surgimiento de un conflicto, su aplicación debe ser inmediata, por lo tanto, los pretendientes pueden pactar todo lo que quieran siempre y cuando no contravengan las leyes.

### **3.3.3-CONTENIDO: (artículo 189 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), las capitulaciones matrimoniales.**

1.- Pero ante todo, es vital para la validez de las capitulaciones la capacidad de los contratantes, ya que en caso de carecer de esta serán nulas. Mismas que deben de contener un listado (inventario) de bienes muebles e inmuebles propiedad de cada consorte, especificando el valor de los mismos, y en su caso

poner de manifiesto si existe gravamen sobre alguno de ellos, como: embargos, hipotecas, o en caso de que se haya adquirido y aún no se termine de liquidar;

2.- Especificando que bienes van a formar parte a la sociedad, pudiendo consistir en la transmisión de bienes y derechos sobre establecimientos mercantiles o industriales, en tal caso es indispensable que se haga constar en escritura pública debido a que se trata de bienes inmuebles, anexando a la misma el inventario de los bienes que posee cada consorte al momento de celebrarse el matrimonio. En esas capitulaciones los consortes pueden establecer libremente el tipo de régimen que regirán sus bienes,

3- Si todos los bienes y derechos o solo parte de su patrimonio, formaran parte de la sociedad, en tal caso se especificará cuales de ellos formaran parte de la Sociedad conyugal, señalando domicilio de la ubicación, medidas y colindancias, si se tratase de uno o varios inmuebles, o las características en caso de ser muebles, tales como tamaño, color, material del que esta constituido, etc., o solo el usufructo legal (su producto), y si el beneficio será total o parcialmente, a favor de uno o de ambos consortes;

4.- Y en caso de que alguno de ellos o ambos pretensos hayan adquirido deudas anteriores al matrimonio, deben manifestarlo y convenir respecto a la forma de pago, ya sea que pague el consorte que originalmente se endeudo o que la deuda sea absorbida por la sociedad y ambos respondan por ella;

5.- Asimismo, deben convenir con respecto al producto de su trabajo, si su salario debe beneficiar solo al adquirente o a ambos y en que proporción;

6.- Estableciendo quien de los esposos se encargará de administrar los bienes de la sociedad, y en caso de omitirlo, serán administrados por ambos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 179 y 182 Sextus, del Código Civil para el Distrito Federal;

7.- Así también, se puede convenir respecto a que en un futuro se adquieran bienes por donación, herencia, legado o don de la fortuna y en que situación quedarán para beneficio de ambos o de solo uno de ellos, pero en caso de no hacerse las capitulaciones matrimoniales o de omitir este supuesto, entonces esa herencia o donación será del cónyuge a favor del cual resultado favorecido por dicha circunstancia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero en caso de que se pacte bajo el régimen de separación de bienes, las capitulaciones contendrán de igual manera un listado de los bienes que posea cada consorte, así como de sus deudas, y como los bienes son de quien las posea originalmente antes de la celebración del matrimonio, el propietario primario al seguir siéndolo unilateralmente, esta obligado a administrarlos, por lo tanto esos bienes que quedan fuera del régimen de sociedad conyugal, se regirán por el de separación de bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211 a 213 y 215 del Código Civil para el Distrito Federal.

El convenio puede versar sobre la forma de la liquidación de la sociedad cuando decidan concluir su enlace matrimonial, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el artículo 190 del Código Civil para el Distrito Federal. Ya que si los beneficios de las utilidades, las pérdidas van a ser solo a

favor o en perjuicio de uno sólo de ellos, o que las deudas contraídas durante el matrimonio sea absorbido solo por el que las adquirió, dichas capitulaciones matrimoniales serán nulas.

Este documento debe contener a favor de quién estará la obligación de administrar los bienes, y que facultades tendrá para llevar a cabo esa administración (artículo 189 fracción VII del Código Civil para el Distrito Federal).

Aunado a lo anterior, el Juez del Registro Civil del lugar del domicilio o el Notario Público ante el cual se estipule dicho convenio están obligados a explicar a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado, en virtud de la importancia de las capitulaciones.

Por consiguiente, la voluntad de quienes celebran las capitulaciones, se somete a las leyes del lugar o territorio, tomando en consideración su nacionalidad, así como el lugar donde establezcan su domicilio, y la zona donde tengan su patrimonio, voluntad que permite que surtan sus efectos las capitulaciones matrimoniales, debido a que por naturaleza son de carácter contractual y se asemejan a la copropiedad, lo que conlleva a que en un momento dado se haga un reparto equitativo, tanto en los beneficios como en los gravámenes y cargas, pero también existen diferencia entre ambas, como las siguientes:

1.- cada copropietario puede disponer de la parte alicuota que le corresponde de acuerdo a su aportación, no siendo el caso de la sociedad conyugal, debido a que en estas cada esposo puede disponer solo de la mitad, pero siempre y cuando sea por disposición judicial, en caso de ser menores de

edad se debe de tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 181 y 209 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.- la copropiedad existe en razón de bienes presentes, y la sociedad conyugal de bienes presentes y futuros;

3.- los copropietarios se pueden vender entre sí la parte alícuota que les corresponde, y en la sociedad conyugal no pueden celebrar contrato entre los esposos a menos de que estén casados bajo el régimen de separación de bienes,

4.- los copropietarios gozan del derecho del tanto, debido a que pueden enajenar su parte, situación que no acontece en la sociedad conyugal, por tratarse de una comunidad.

**La donación** es un acto de libertad, una figura jurídicamente reconocida por el derecho, debidamente contemplada en el Código Civil de 1928, en vigor, pero el regalo u obsequio que un prometido hace al otro, o que un tercero haga antes de la celebración del matrimonio, ya sea a favor de uno ó de ambos cónyuges, de acuerdo a las costumbres (artículo 219); pero aunque las donaciones sean entre consortes no deben de exceder de la sexta parte de lo que posea el pretendiente donante, ya que en caso contrario, esa donación resulta inoficiosa, y para que esto suceda, es necesario que el donador haga un inventario de sus bienes (artículos 221 a 224), todos los numerales del Código Civil para el Distrito Federal.

Las donaciones provenientes de terceros, no necesitan aceptación expresa, ni se pueden revocar, a menos que haya **ingratitude** por parte de quien o quienes la reciben, ese egoísmo trae como consecuencia que se promovería la revocación

de la donación antenuptial, pero existen reglas para que esa donación surta efectos jurídicos, ya que de acuerdo al valor podrá ser verbal, escrita y hasta hacerse constar en escritura pública.

La donación entre esposos es un principio de comunidad de vida entre ellos, misma que impone la necesidad de dejar en libertad al donante, de privarlo del obsequio en beneficio del donatario de acuerdo a su voluntad, pero si la conducta de éste es violenta provocando problemas familiares, haciendo caso omiso de sus obligaciones alimentarias, son motivo suficiente que amerita promover la revocación de la donación, máxime, cuando se haya incurrido en que tenga relaciones extramaritales, conducta ilícita constitutiva del delito de adulterio, o bien que tal persona haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal (lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 232 al 234 con relación al artículo 228 del Código Civil para el Distrito Federal. No obstante lo anterior, los menores de edad también pueden hacer este tipo de donaciones, pero con la aprobación de quienes ejercen la patria potestad, tutela, o juez de lo familiar, o de quienes estén facultados de acuerdo a la ley, motivo por el cual es conveniente tomar en cuenta los artículos 225 al 229 en relación con el 2383, de la ley en cita, así también el donante puede revocar la donación si se suspendiera el matrimonio (artículos 230, 231, con relación a lo previsto por los numerales 2332 al 2383 todos del ordenamiento legal antes invocado).

Las donaciones antenuptiales, son donaciones entre consortes, y existen cuando uno de los consortes le dona al otro bienes durante la vigencia del matrimonio, su validez depende de no contravenir las capitulaciones

matrimoniales, y no perjudicar el derecho a recibir alimentos tanto de ascendientes como descendientes, entre las características de la donación, tenemos las siguientes:

a).- Las donaciones, no deben ser contrarias a las capitulaciones **matrimoniales, porque no deben de ser alteradas por la voluntad de uno de los desposados;**

b).- Pueden ser **revocadas** mientras subsista el vínculo matrimonial, siempre y cuando exista una causa justificada a criterio del Juez de lo Familiar, situación que solo podría darse cuando el matrimonio se rige por el régimen de separación de bienes, no así en el de la sociedad conyugal, en donde no se podrá dar dicha donación, ni tampoco el contrato de compraventa, por ser sobre bienes de carácter común (artículos 232-234 con relación al 2233 del Código Civil vigente para el Distrito Federal);

c).- Las donaciones, son validas cuando no perjudiquen el derecho de los ascendiente y descendientes a recibir alimentos, si esto sucede tales donaciones se vuelven inoficiosas, por lo que se reducirán en su cuantía hasta el grado de evitar el perjuicio a ese derecho alimentario de acuerdo a lo previsto por los artículos 221 y 232, las donaciones entre consortes no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán de conformidad con el artículo 234, a menos de que uno de los consortes realice conductas de ingratitud, adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que a consideración del Juez de lo Familiar estime necesarias para tal efecto, conforme a lo establecido en los numerales 227 y 228 en relación al 2359, todos del Código

Civil en vigor, en razón de que si al donante le sobreviniesen hijos, máxime si se tratase de un tercero al que le sobrevengan descendientes, circunstancias que se deberán tomar en consideración por el legislador para solicitar la revocación de la donación.

La desventaja es mayor para uno de los cónyuges, cuando el otro se encuentra imposibilitado, disminuyendo su posibilidad de solventar las cargas económicas del hogar, en consecuencia, el otro atenderá los gastos íntegramente del hogar, y la de los hijos menores de edad, a menos que estén estudiando; aunado a lo anterior, los hijos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tengan a su cargo para el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (artículo 164 del Código Civil para el distrito Federal).



#### **CAPITULO IV. TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Para formar una familia es a través del matrimonio, constituyendo una unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito de llevar la vida en común y fundar un hogar; por lo que para su existencia jurídica es necesaria la presentación de documentos tales como: la solicitud de matrimonio, el certificado médico y las capitulaciones matrimoniales previos a la manifestación del consentimiento al firmar el acta de matrimonio con la cual, se adquieren derechos y obligaciones en razón del acto celebrado ante una autoridad que representa la ley siendo el Juez del Registro Civil, persona investida de fe pública que le da valor y solemnidad al acto, también se debe de tomar en consideración que se recurre a dicha jerarquía por ser de su competencia en base a su jurisdicción en razón del domicilio de los consortes, una vez convertidos en esposos están obligados a vivir en armonía evitando los conflictos conyugales, pero en caso de no ser así, se recurrirá a autoridad competente a efecto de que sea tramitado el divorcio para concluir la relación, y por ende la liquidación de la sociedad.

#### **4.1.- LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

El régimen se termina durante el matrimonio, a solicitud de uno de los cónyuges, siempre y cuando concurran ciertos elementos, como son la muerte, la nulidad del matrimonio o el divorcio, de acuerdo a la voluntad de las partes siendo

forzosa la declaración de la sentencia judicial emitida por el Juez de lo Familiar resolviendo conforme a lo previsto por los artículos 187 con relación al 148, 188 y 197 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en situaciones tales como:

1.- Por negligencia o torpeza de uno de los cónyuges al administrar los bienes poniendo en peligro el haber patrimonial,

2.- Cuando alguno de los cónyuges se endeuda y hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad sin la autorización del otro, conducta tendiente a arruinar a la familia;

3.- Cuando uno de los cónyuges ha sido declarado en quiebra o en concurso;

4.- Por alguna circunstancia que a juicio del Juez amerita la disolución de dicha sociedad, por ejemplo: cuando uno de los cónyuges done a alguien algo que no le corresponde;

5.- por voluntad de los casados, o a solicitud de uno de ellos;

6.- por nulidad de matrimonio, en tal caso no terminara sino hasta que el Juez de lo Familiar lo decrete así, mediante resolución judicial que cause ejecutoria, siempre y cuando beneficie al cónyuge que procedió de buena fe, ya que en caso contrario se considerará nulo el convenio desde un principio, además que no se puede renunciar voluntariamente a esos beneficios antes de la sentencia judicial, por lo que dicha resolución no será retroactiva al día de la celebración del matrimonio, a menos que beneficie al cónyuge inocente; (de conformidad con los artículos 188, 193, 198, cuando se haya obrado de buena fe; cuando un cónyuge actúo de mala fe en la celebración del matrimonio, parte de

las utilidades serán transferibles a los hijos, y a falta de ellos al cónyuge que actuó de buena fe; y si ambos cónyuges procedieron de mala fe desde el momento de la celebración del matrimonio, se repartirán las utilidades, así como los bienes de acuerdo a lo aportado por cada uno artículo 206 Bis; todos los numerales del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

7.- Por sentencia judicial que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges de acuerdo a lo previsto por el artículo 197 del Código Civil vigente; por lo que el que sobreviva continuará en la posesión y administración del fondo social, previa elaboración del inventario de los bienes comunes en el momento en que se decreta la disolución, mientras tanto, intervendrá el representante de la sucesión hasta que se haga la partición respectiva, excluyendo en dicho inventario los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes (artículo 203 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Si ambos consortes aportaron bienes a la sociedad, ellos absorberán las pérdidas, o si solo uno de los consortes aportó al haber patrimonial, mismo que deberá sufrir las consecuencias, en razón de su aportación (artículo 204 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

8.- Por divorcio, 266 primer párrafo del Código Civil vigente se da por concluido el vínculo matrimonial y deja a la pareja en aptitud de casarse nuevamente.

#### **4.2.- EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CON RELACIÓN A LOS BIENES DURANTE EL MATRIMONIO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Las capitulaciones matrimoniales constituyen un instrumento público, un título en donde consta bienes y derechos o un convenio, mismo que en la antigüedad se le denominaba folio real, cédula o certificado, por contener datos que indicaban a nombre de quien esta reconocido determinado inmueble de acuerdo a las constancias exhibidas y los antecedentes señalados y reconocidos por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, documentales exhibidas por quienes tienen más derecho sobre un inmueble, en tales circunstancias, es necesario tomar en cuenta los siguientes elementos: de tiempo, modo y lugar, aspectos que influyen desde la antigüedad y aún en la actualidad a efecto de acreditar calidad de propietarios o poseedores, por lo tanto, la ley ha tenido varias modificaciones necesarias de acuerdo al avance social, económico e intelectual en la vida cotidiana del ser humano, y de acuerdo a sus necesidades.

Antecedentes que una vez instaurados en los Libros de registro del Registro Público de la Propiedad, sirven para acreditar derechos de propiedad sobre bienes inmuebles y protegerlos en contra de actos de terceros; en caso de suscitarse malos manejos del patrimonio que forma la sociedad conyugal por uno de los cónyuges o de su propia familia, sin darle cuenta al otro, quien se entera hasta que es requerido a efecto de darle una posible solución a la problemática, tomándolo por sorpresa, tales situaciones influyen en la derogación y subrogación de la ley, a través de la intervención de legisladores, quienes actualizan las leyes

con el propósito de reformarlas para resolver las controversias o conflictos de carácter social y familiar.

No obstante lo anterior, cabe señalarse que cada inmueble se identifica conforme a las medidas y colindancias, así como su ubicación, asignándose nombres a algunos predios con el que en conocidos por los habitantes y vecinos del lugar, datos necesarios, que deben insertarse en las capitulaciones en razón de la importancia que reviste el acto jurídico y deben inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, toda vez que en virtud de que es una Institución que sirve para salvaguardar los derechos de las personas, en este caso de los consortes, teniendo prioridad los que actúan de buena fe contra actos de terceros, como lo señalan los artículos 3011 y 3012 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que establece que "Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre la que recaigan, en la forma que determine el Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: La hipoteca industrial prevista por al Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación; y los casos similares previstos en otras leyes", aunque es necesario mencionar que es el asentamiento en los libros de tal institución no es lo único que le da valor jurídico al documento, ya que esta institución es solo **declarativa, de derechos reales nacidos antes de su registro**, y la inscripción únicamente da publicidad a ese derecho. Aunado a lo

anterior, en el artículo 3005 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en relación con respecto al registro de documentos, establece que: "Solo se registrarán:

I.- Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;

II.- Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera autentica,

III.- Los documentos privados que en ésta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo"; asimismo, el artículo 3007 del ordenamiento en cita, señala que: "Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero." Lo anterior tomando en consideración lo esta, en relación a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal que a la letra dice: "El Registro Público llevará un Sistema de índices que contendrá todos los inmuebles, muebles y personas morales registrados."

Por lo tanto, no esta autorizado el registro de cualquier documento, sino que sólo se registrarán los testimonios de escrituras o actas, documentos privados auténticos, siempre y cuando sean ratificados ante fedatarios públicos, actos que revisten gran importancia para la seguridad jurídica de quienes son propietarios o

poseedores, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 fracción I, 16 fracciones I, II y 17 fracciones I y II, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, respecto a que son atribuciones de los registradores el realizar un estudio exhaustivo de los documentos que les turnen para determinar la procedencia de su registro de acuerdo a la forma, contenido y legalidad del registro inmobiliario y mobiliario, conforme a los asientos que se originen por las solicitudes y documentos que se practican con el folio real de bienes muebles e inmuebles respectivamente, así como de los organismos aplicables.

El juez, el notario y el registrador, son las autoridades facultadas para dar fe de la autenticidad de los documentos que les son presentados para el trámite de asuntos de su competencia, y la calificación respecto de su autenticidad depende en consecuencia de la validez y legitimidad del título que se refleja en la seguridad y estabilidad de la sentencia, instrumento e inscripción respectivos. Debido a que en caso de existir vicios en la manifestación de las voluntades previas a la celebración de un acto, éste es nulo, por lo tanto es requisito indispensable para las capitulaciones matrimoniales cuando versen sobre derechos y bienes inmuebles, en tal caso, éstas deben hacerse constar en escritura pública, de acuerdo con el artículo 185 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que señala: "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida", por lo tanto este artículo en específico es aplicable, cuando uno o ambos esposos al contraer matrimonio

poseen bienes inmuebles, con el propósito de proteger los derechos de cada consorte, evitando el abuso y las posibles injusticias entre ellos, ya que en la mayoría de los casos siempre surgen este tipo de problemas en el núcleo familiar, en razón del aspecto económico, máxime si uno de ellos tiene más recursos tanto económicos como intelectuales que el otro; y cuando ambos trabajan y uno de ellos por su preparación tiene mejor remuneración económica que el otro, quien probablemente por esa falta de preparación envidia a su cónyuge, y en lugar de superarse intelectualmente arremete contra el otro. Para evitar muchas injusticias, el legislador ha determinado, que los consortes lleguen a un convenio, empezando por determinar bajo que régimen se van a regir sus bienes, con el fin de que ese acuerdo de voluntades quede inscrito en la Institución Pública que es el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, toda vez que al estar delimitado e insertado en los registros de dicha Institución, se constituye en documento público.

El pacto o convenio en cuyo caso el objeto directo de la sociedad conyugal tiene como propósito o fin el formar un patrimonio a través de la contribución total o parcial de los bienes de los cónyuges, incluyendo sus derechos, usos, y utilidades producto de los bienes presentes y futuros, basándose en lo convenido en las capitulaciones matrimoniales, motivo por el cual, se deduce que la sociedad tiene como objeto indirecto, el uso y disfrute de sus bienes así como de los que vayan a adquirir, mismas que para que surtan efectos deben hacerse por escrito, en donde se pone de manifiesto las voluntades de los contrayentes o esposos, pero es importante señalar que la mayoría de las personas ignoran los alcances



jurídicos que trae como consecuencia la elección de este régimen, sobre todo cuando preparan todos los tramites antes de la boda, debido a que el que tiene y cede o dona algo que forma parte de su patrimonio, por mínima que sea la donación, la persona actúa de buena fe. Pero cuando la otra persona prepara el terreno para ser beneficiado con el régimen de sociedad conyugal por así convenir a sus intereses, y en un futuro reclama el bien o la parte proporcional que de acuerdo a lo convenido le corresponde, basándose en el haber de la sociedad, en consecuencia con la disolución quien no tenía nada resulta beneficiado no solo con el uso, goce y disfrute que le proporciona el bien, sino que reclama su parte proporcional, a la que no tiene derechos adquiridos ni por prescripción, debido a las personas que no tienen, pero son impulsivos que todo creen merecer hasta el grado de causar perjuicio a quien actuó de buena fe, y ante tales circunstancias resulta perjudicado el donador tanto económicamente como en su patrimonio, volviéndose injusto para el donante.

Por otro lado, cabe señalar que cuando por ignorancia o extrema necesidad de los futuros consortes no saben que consecuencias jurídicas les acarrea la elección de determinado régimen, esto viene a colación cuando les pregunta el Juez del Registro Civil ¿cuál es el régimen bajo el cual se quieren casar?, al momento de contestar, el Juez les proporciona un formato de acuerdo al acto que se esta celebrando, mismos que al dar a firmar entre ellos el acta de matrimonio, proporciona el oficio o documento de acuerdo a su elección como es el de la sociedad conyugal, mismo que por la emoción del momento que están viviendo no reparan en el lo firman, y sin que nadie les haya dado una orientación jurídica de

acuerdo a situación económica del momento de la celebración, a modo de prever ciertas injusticias con respecto a su patrimonio y situación económica, firmándolo sin previa lectura, y es hasta cuando surgen problemas conyugales, cuando recurren a alguna autoridad a solicitar ayuda jurídica para resolver sus problemas y evitar otros mayores, quienes al orientarlos les requieren ciertos documentos, tales como el Acta de Matrimonio, las Actas de Nacimiento si procrearon hijos, Constancia de Domicilio, Identificación, así como las Capitulaciones Matrimoniales de las cuales ignoraban su existencia, ya que solo hay certeza de la elección del régimen por así mencionarse en el acta de matrimonio, y se enteran de su existencia al momento de solicitarlo ante el Juzgado del Registro Civil respectivo. El resultado es que se firmaron las capitulaciones bajo el régimen de sociedad conyugal, en consecuencia bajo los lineamientos que el mismo establece estará supeditado su patrimonio; pero cuando hay donación por parte de uno o ambos consortes quienes cedieron parte de su patrimonio o el total, consistente en bienes inmuebles a favor de la sociedad que formo con su cónyuge, en tal caso es primordial que se precise o especifique quien dona, en que consiste la donación, puede consistir en bienes muebles e inmuebles, o en las utilidades, o productos de sus bienes, por lo que en tales circunstancias es requisito que dicha determinación se haga constar en dicho instrumento con el protocolo que la ley, y como todo convenio se vuelve ley para los contratantes deben sujetarse a él, siempre y cuando se no contravenga lo establecido por la ley, ya que en caso de sucediera dicho convenio será nulo, pero una vez convalidado, y los consortes legitimados con posterioridad desean hacer algunas modificaciones a dichas capitulaciones

deben modificarse de igual manera, a través de escritura pública, de conformidad con lo que establece el artículo 3012 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que al respecto establece que "Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la ratificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal o estén inscritos a nombre de uno solo de ellos." En razón de que dicho folio siempre va a contener lo que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles, tomando en consideración que lo que se inscribe es el acto jurídico que produce el efecto de derecho que resulta relevante.

En relación con lo anterior, el artículo 3010 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece lo siguiente: El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o anotados a favor de una persona o entidad determinada, sin que previamente a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece como dueño en el Registro Público. en el folio diario se registran las entradas y el trámite; Inscripción, que consiste en asentar progresivamente los elementos esenciales de los documentos que se presentan para registro; cuyo objetivo es prevenir a terceros respecto de la posterior inscripción principal; relativas a la propiedad de bienes o a gravámenes o limitaciones de dominio sobre los mismos, y que se anotan en la parte superior o central del folio basándose en los documentos que buscan garantizar el desarrollo de una acción judicial o administrativa, real o personal, tendiendo a variar una situación real inscrita. Tienen el carácter de temporales y eventuales ya que en cualquier tiempo puede solicitar su cancelación, a efecto de extinguir un asiento preexistente en razón de una resolución judicial o por voluntad del titular que registro, bajo esta circunstancia se encuentran las capitulaciones matrimoniales.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, que establece que una vez "Hecha la inscripción en el folio relativo, en el cual se expresará las características del mueble y la operación consignada, deberán invariablemente llevar la anotación correspondiente al número de entrada, foja,

clave de operación, el asiento y firma del registrador," tramite que infiere seguridad para los contrayentes que tienen bienes muebles como parte de su patrimonio y que los aportan o donan a favor de la sociedad, y en caso de ser un bien que lo excluye, por lo menos establece que el uso, goce y disfrute será a favor de ambos.

Lo anterior, a reserva de que en las capitulaciones matrimoniales se pacte solo respecto a bienes muebles, ya que en la mayoría de las circunstancias solo eventualmente se señala en dicho documento, teniendo mayor preponderancia los bienes inmuebles que deben ser registrados en la Institución a que se hace referencia, en razón de que son títulos sujetos a registro respecto de actos o contratos siendo el medio idóneo, con el fin de crear, declarar y reconocer, etc., el dominio ó posesión originaria, y salvaguardar los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles; por tal motivo el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 3042 del indica que: "En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

II.- La constitución del patrimonio familiar:

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años, y

IV.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados. . . ."

Norma jurídica que en relación con el artículo 3043 del mismo ordenamiento legal invocado, establece que: "Se anotarán previamente en el Registro Público:

I.- Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos;

II.- El mandamiento y el acta de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;

III.- Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

IV.- Las providencias judiciales . . . . . ;

V.- Los Títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador;

VI.- . . . . ,

VII.- . . . . ,

VIII.- . . . . ,

IX.- Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con este Código u otras leyes."

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son normas jurídicas que reglamentan la propiedad y la posesión de bienes inmuebles, así como los actos jurídicos de

los consortes respecto de la compraventa en nuestro territorio, sobre todo cuando alguno de ellos es extranjero, y haya adquirido un predio y al regresar a su país quisiera reclamar la propiedad, no obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que toda compraventa en la cual interviene un extranjero, se realiza bajo ciertas condiciones de acuerdo a la legislación de nuestro país, incluyéndose en el contrato cláusula expresa, en el sentido de que el comprador se sujetará a la ley de nuestro territorio, renunciando a las de su país de origen; también es importante tomar en consideración la legalidad de las capitulaciones matrimoniales, y los documentos de carácter público que se encuentran suscritos por funcionarios públicos facultados por la ley e investidos de poder para intervenir en determinados actos legales, esas autoridades pueden ser: el **Notario Público, Juez Civil, Juez de lo Familiar u cualquier otra autoridad que sea competente conforme a la ley, o por el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal**, aunque la protección de los derechos de una persona, se deriva de la legalidad de sus documentos, así como de sus antecedentes consten en su Archivo de la Institución antes mencionada en relación a los bienes inmuebles o de acuerdo a quien los expidió de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo importante que al realizarse la inscripción de determinado inmueble, en el caso de las capitulaciones, a las cuales debe ir anexo el avalúo del bien o bienes a efecto de saber a ciencia cierta el valor que tiene al momento de hacerse **la inscripción del bien, pero ello no convalida los actos nulos ante terceros de buena fe, ya que dicha inscripción garantiza la autenticidad de las operaciones asentadas, por lo tanto no causan perjuicios de los actos no**

**registrados; ya que en caso de que el inmueble y de acuerdo al avalúo arroje una cantidad mayor a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se tiene la obligación de que conste en escritura pública de acuerdo a lo previsto en el artículo 2320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: "Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317." Aplicándose el artículo al caso concreto de la sociedad conyugal podemos decir que si el valor de la propiedad rebasa el número de veces el salario señalado cuando se hace la donación, la misma debe hacerse constar en escritura pública, y con relación al artículo 2317 del mismo ordenamiento legal citado establece que "las enajenaciones de los bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas serán ratificadas posteriormente ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad, y en el tercer párrafo, establece que "en los programas de regularización de tenencia de la tierra que realice el Gobierno del Distrito Federal, sobre**



**inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el valor que señaló la ley.**

Por lo tanto, es conveniente saber del convenio celebrado entre consortes respecto a que pactaron, así como el valor de lo donado a favor de la sociedad, a efecto de que sea determinado su valor real para ser inscripto en el Registro Público o quede exento de tal protocolo, por lo que en tal situación quedan en libertad los futuros esposos de realizar un contrato de carácter privado firmado solo por los contratantes y sus testigos respectivamente, mismo que deberá ser ratificado ante autoridad competente de preferencia, ante quien deberán concurrir tanto los contratantes como los testigos, a efecto de convalidar el acto y ratificar sus firmas, aunque dicha comparecencia puede ser voluntaria o mediante escrito a través de un mandamiento judicial.

Por lo tanto, es requisito anexar el avalúo al inventario realizado por los futuros contrayentes a las capitulaciones matrimoniales; **por lo que el inventario** deberá ser realizado por quien tiene los conocimientos y la capacidad, así como la facultad conforme a la ley para su emisión, toda vez que, son documentos que en los que debe detallarse todos y cada uno de los bienes inmuebles de cada uno de los futuros esposos, incluyendo las medidas y colindancias de cada uno, así como su valor. En las capitulaciones matrimoniales se señalarán cuales bienes pertenecerán a la sociedad, y una vez concluidas, éstas deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, con el protocolo respectivo, éstas pueden versar no solo en la transmisión de los bienes inmuebles o muebles, sino también del usufructo, productos, utilidades y rentas,

etcétera, (beneficios en favor de un inmueble ambos cónyuges que pueden usar, gozar y disfrutar de todo el haber que compone la sociedad). También es necesario que en el supuesto de que se haya convenido que **los esposos sólo se transmitirán el usufructo en beneficio de su cónyuge, así como** que bienes van a ser de la sociedad y en que proporción, debido a que todo acto jurídico realizado por los cónyuges estará sujeto a lo convenido, así como de las facultades otorgadas en ese título, por lo tanto no podrán realizar transacciones en forma individual máxime si se pone en peligro el patrimonio de la sociedad y de la familia; **a menos que el bien afectado este bajo el régimen de separación de bienes**, de conformidad al artículo 2317 en relación con el 2320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, citado con antelación referente a la enajenación de bienes inmuebles cuyo valor rebase la cantidad de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tal virtud, el contrato se realizará ante Notario Público, y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a la brevedad posible, en caso contrario, siendo menor su valor podrá celebrarse el contrato de **compraventa privado de momento, pero aunque podrán acudir con posterioridad ante el Notario Público, Juez competente o al Registro Público de la Propiedad, a efecto de reconocer el documento privado y ratificar sus firmas, por lo tanto se vuelve indispensable el avalúo actuar conforme a la ley, por lo tanto y tomando en consideración lo previsto por el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal invocado, "El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero."** Por lo tanto,

cuando se encuentren involucrados bienes inmuebles incluidas en las capitulaciones matrimoniales deberán ser elevadas a escritura pública y ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, **de conformidad con lo previsto por el art. 3042** fracción I del Código Civil vigente para el Distrito Federal, cuando la inscripción de títulos que contengan una declaración, creencia, reconocimiento, adquisición, transmisión, modificación, cuando se impongan condiciones limitativas de hacer, cuando se grave o extinga el dominio, sobre inmuebles sobre todo cuando hayan tenido varios dueños (tales antecedentes deben de constar en el folio real cuya constancia se encuentre en los libros de dicha Institución Pública.

Tomando en consideración **lo anterior, si se omite tal inscripción en el Registro Público de la Propiedad, las capitulaciones matrimoniales, no producirán efectos en perjuicio de terceros, debido a que la** existencia de esa Dependencia se justifica desde el momento que sirve para resguardar los intereses de los particulares, a efecto de evitar fraudes y proteger la buena fe de quienes intervienen en un contrato o convenio, tomando en consideración que todo bien inmueble y en algunos casos los muebles también deben de hacerse constar en un instrumento público para los efectos ya indicados, asimismo, cualquier alteración hecha a las capitulaciones matrimoniales en que se haya instituido el régimen de sociedad conyugal deberá hacerse constar en escritura pública, siendo requisito para que surtan efectos contra tercero, sobre todo cuando es en relación a derechos reales, o a actos que graven o limiten el dominio del bien o derechos reales sobre los mismos que requieran de tal registro o anotación de conformidad con lo previsto en los artículos 184, 186, 189, 3007, 3011 y 3012

del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo tanto, una vez inscritas tales capitulaciones, cualquier modificación posterior debe hacerse a través de la respectiva inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, con el protocolo correspondiente e insertando los antecedentes y especificando las modificaciones, de acuerdo a lo previsto por los artículos 98 fracción V y 182 Quáter, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, debido a que previo a la celebración del matrimonio, los consortes deben optar por un régimen, de acuerdo al cual serán regulados los bienes propiedad o posesión de los consortes que conforman la sociedad conyugal, quedando involucrados tanto los bienes y las utilidades en beneficio de ambos salvo pacto en contrario, así como respecto a la administración de lo que forma tal sociedad, misma que será de carácter gratuito, pudiendo considerar también la forma de terminación de la sociedad en un momento dado, aunque las capitulaciones matrimoniales al elaborarse debe señalarse que incluyen bienes tanto presentes como futuros propiedad de los cónyuges, y la propia ley les faculta para determinar sobre el continuar teniendo la o las propiedades que posean cada uno a su favor eligiendo el régimen más conveniente, esto viene a colación porque la SOCIEDAD CONYUGAL PARCIAL, SITUACIÓN que se prevé en el artículo 189 fracciones IV, V, VI del Código Civil vigente para el Distrito Federal, referente a los bienes o su uso, o el usufructo, así como sus productos de bienes que pudieran ser aportados a la sociedad; ya que podría darse el caso de una SOCIEDAD CONYUGAL ABSOLUTA, consistente en que ambos consortes aporten todos sus bienes a la sociedad, por lo tanto, y en apariencia se evitarían problemas económicos entre

ellos, aspecto dista mucho de la realidad, ya que de alguna manera surge una rivalidad entre ellos empezando con el tabú del machismo del hombre mexicano, de acuerdo a las costumbres que le son inculcadas por sus progenitores, quienes empiezan maltratando a la esposa a los hijos, debido a conflictos familiares que ante la imposibilidad de resolverlos los conlleva acudir a los Juzgados de lo Familiar, motivo por el cual no es recomendable que se elija el régimen de sociedad conyugal.

#### **4.3.- EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Al casarse, y empezar a vivir juntos la pareja siendo personas de distinto sexo porque solo así lo reconoce nuestra legislación, sobre todo cuando es entre mayores de edad salvo excepciones, el acto jurídico realizado en este caso con la manifestación de la voluntad al aceptar y firmar el acta de matrimonio constituye para los esposos la adquisición de derechos y obligaciones tanto patrimoniales como económicas, deberes conyugales y familiares, esos derechos y obligaciones tienen especiales características, tales como: que son inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e irrenunciables, por tratarse de un acto que no esta sujeto a modalidades de término, condición o modo. Sobre todo por la solemnidad que reviste tal acto al intervenir el juez del registro civil (persona investida de fe pública y autorizada para darle la debida solemnidad al acto) del lugar en razón de jurisdicción conforme al domicilio de los pretendientes, quienes en la

mayoría de los casos en un principio tienen el propósito de tener una relación de manera continua y permanente, viviendo en común y como en la mayoría de los casos **eligen la forma de regir sus bienes al azar debido a que nadie les explica el alcance jurídico de su elección.**

Las donaciones de terceros, no necesitan aceptación expresa, ni se revocan, a menos que haya **ingratitude** por parte de quien la recibe, lo cual si se promovería la revocación de dicha donación antenuptial, debido a que cabe la revocación cuando se haya cometido el delito de adulterio o por abandono injustificado del hogar por parte del donatario, siempre y cuando **no perjudiquen el derecho a recibir alimentos tanto de ascendientes como descendientes, mismas que pueden ser revocadas mientras subsista el vínculo matrimonial, siempre y cuando exista una causa justificada a criterio del Juez de lo Familiar, en la de sociedad conyugal no se podrá dar dicha donación, ni tampoco el contrato de compraventa, por ser bienes de carácter común artículos 233, 224, 226, 227, 228 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, cuya causa puede ser la ingratitude, adulterio, por divorcio, por sobrevenir hijos al donante.**

Las cargas económicas del hogar solo en caso de estar imposibilitado uno de los cónyuges, el otro absorberá los gastos integralmente, además que el cónyuge y los hijos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tengan a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos, de

conformidad con los numerales 162, 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

**El régimen de sociedad conyugal, así como el mixto, éste último surge de la combinación de éste y del de separación de bienes, cuando uno o ambos cónyuges poseen bienes inmuebles es requisito realizar las capitulaciones matrimoniales, mismas que deben de constar en escritura pública por precaución y seguridad jurídica del propietario, y se justifica dado en razón de que se concibe dicho vínculo en base a un contrato, y como es lógico de los bienes que a futuro ellos adquieran durante el matrimonio. por lo tanto nuestra legislación en el artículo 179 del Código Civil en vigor, prevé respecto de la administración de los bienes que forman el acervo de la sociedad, a efecto de darle el valor jurídico respectivo, y en consecuencia tal pacto o convenio produce derechos y obligaciones para los esposos. Dependiendo del contenido del mismo (artículos 180 y 98 del Código referido).**

Por lo tanto, en la sociedad conyugal los esposos son dueños en común de los bienes que se encuentran dentro de dicha sociedad, pudiendo ser sobre la totalidad de los bienes de los cuales son dueños ambos (de acuerdo a lo convenido respecto a los bienes presentes y futuros, e inclusive sobre los productos que originen, o en forma parcial (cuando la aportación consiste en bienes pero no en su totalidad), así como sus productos, por lo que es muy importante que se especifiquen en las capitulaciones matrimoniales para que produzcan efectos contra tercero); toda vez, que el referido régimen es una forma

de transmisión de los bienes en un 50%, en tal situación los esposos están legitimados para modificar las capitulaciones durante la vigencia del matrimonio. Documento que es de carácter accesorio, que tiene como principal función que surta sus efectos contra terceros en problemas de carácter civil reúne los requisitos como tal, por lo que a continuación se mencionaran algunos de esos aspectos como son los siguientes:

a).- La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica, toda vez que su existencia no se basa en fines lucrativos, sino solo en el bienestar común de los consortes, toda vez que en la sociedad conyugal la donación o aportación es voluntaria y no están obligados los esposos a aportar nada a la misma,

b).- Bajo el régimen de sociedad conyugal es posible que él que posea aporte a la sociedad alguno de sus bienes o todos.

c).- En sociedad conyugal es el régimen que sirve para el sostenimiento del hogar, así como para satisfacción personal y el de sus hijos si existiesen.

d).- En la sociedad conyugal cada uno tiene el 50% sobre los bienes que hayan obtenido durante la vigencia del matrimonio, salvo pacto en contrario de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales

e).- En el matrimonio es a razón del 50 % en la sociedad conyugal, debido a que ello constituye una sociedad de bienes, por lo tanto cada cónyuge representa el 50% del total de los bienes.

f).- En la sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales son de carácter accesorio al matrimonio, pueden celebrarse antes o durante el mismo (en donde se debe hacer mención de los bienes de los cuales cada uno sea dueño al



momento del levantamiento del **convenio, mismo que debe contemplar bienes futuros, acorde a lo señalado en el artículo 180 del referido ordenamiento legal invocado, aunque lo ideal es que deben realizarse éstas, antes de la celebración del matrimonio, siendo susceptible de modificaciones durante el mismo por ser un contrato a condición suspensiva que produce sus efectos hasta la celebración del matrimonio, por lo tanto es de carácter accesorio al mismo.**

Por ende, las capitulaciones patrimoniales de acuerdo al pacto provoca que haya un reparto equitativo tanto en los beneficios como en los gravámenes y cargas.

En tal virtud, se le consideran las siguientes características al régimen de sociedad conyugal:

- 1.- Por ende cada esposo no puede disponer de su parte alicuota del 50 %,
- 2.- La sociedad puede estar conformada por la adquisición de bienes presentes o futuros,
- 3.- En la sociedad conyugal, los esposos no pueden celebrar contrato de compraventa, solo cuando los esposos estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes,
- 4.- Los esposos no pueden enajenar su parte por ser sociedad conyugal, y por tratarse de una comunidad de bienes, podría realizarse compraventa de un bien inmueble que perteneciese a la sociedad siempre y cuando estén de acuerdo ambos,
- 5.- Existe predominio de lo personal sobre lo patrimonial,
- 6.- Hay primacía de interés social sobre el individual.

7.- Al concluir o dar por terminada la sociedad debe hacerse un reparto equitativo tanto de gravámenes y de cargos, excepto cuando en sentencia judicial se declare la ausencia de uno de los cónyuges, situación que interrumpe la sociedad, por lo tanto, muerto el cónyuge que obtuvo la posesión provisional le sucederán sus herederos, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 con relación al artículo 696 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), la sentencia es apelable en ambos sentidos, aunque es importante señalar que conforme a lo señalado en el artículo 697 del mismo ordenamiento jurídico antes invocado, si el ausente se presentase antes de que se dicte sentencia, podrá recobrar sus bienes excepto los frutos que ellos produzcan;

Es importante señalar que no se debe de cobrar a la esposa por los consejos u orientación o ayuda que el esposo le brinde a su esposa artículo 216 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, porque son derechos subjetivos y deberes familiares que son inalienables, intransferibles, imprescriptibles e irrenunciables.

8.- La sociedad conyugal no genera una copropiedad, porque en ella no se transmite la propiedad,

Desde el punto de vista jurídico, durante la vigencia de la sociedad conyugal ambos consortes son dueños del haber de la misma, de lo que produzcan sus bienes presentes y futuros, en un 50% para cada esposo, dependiendo ese derecho de la buena fe, ya que en caso contrario carecería de validez el convenio. La sociedad puede ser en forma parcial, cuando los cónyuges no aportan el total de sus bienes a haber de la sociedad; en cambio se dice que se

considera **total** cuando los dos transmiten todos sus bienes para su beneficio, en consecuencia se dice que es una sociedad conyugal total común, acorde a lo establecido por el artículo 184 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Otra de las causas de terminación de la sociedad es cuando uno de los esposos **haya contribuido a la quiebra provocando deterioro económico de la sociedad artículo 181** del Código Civil vigente para el Distrito Federal. En tal circunstancia no opera el derecho consuetudinario, o sea la costumbre del lugar, ya que prevalece lo que convinieron; ya que conforme a la tradición, pudiera ser que al terminar la sociedad solo uno de ellos en especial el varón se quedaría con el total de los bienes que conforman la sociedad, pero con la salvedad que ese pacto fue verbal y nunca lo manifestaron en las capitulaciones, por lo tanto es inexistente, y al darla por concluida se atenderá a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales.

Por seguridad jurídica para los esposos, debería tipificarse en el sentido de que **aún y cuando los esposos hayan elegido el régimen de sociedad conyugal, habiendo contribuido solo uno de ellos económicamente al gasto en el hogar o en mayor proporción, y además adquiere bienes muebles o inmuebles con el producto de su trabajo en forma individual, circunstancia bajo la cual, es necesario que se establezca que como es producto del esfuerzo de uno solo se declare de manera clara y precisa como propiedad única y exclusiva de quien la adquirió, sobre todo tomando en consideración que ambos cónyuges trabajan, evitando que el otro se sienta dueño de algo a lo que no contribuyó en nada, en razón de que en la sociedad ambos son**

**dueños del 50% del total del haber, para evitar que el que no ayudo en lo más mínimo quiera adjudicarse lo que de hecho no le corresponde, dado el despilfarro de su salario, al que le dió diverso uso, por lo tanto no contribuyó a la sociedad, ni mucho menos al gasto familiar como es su deber y obligación de cónyuge. Por lo tanto, el que tiene la calidad de dueño podrá disponer libremente de sus bienes como es el enajenarlos, donarlos, o darles el uso que desee, no obstante estar casado bajo el régimen de sociedad conyugal y haberlos adquirido durante su vigencia.**

Es conveniente señalar, que se debe responder de daños y perjuicios frente a terceras personas que adquieren de buena fe, cuando el cónyuge responsable venda lo que no le pertenece (bienes de la sociedad o lo que por derecho no le corresponda), en tal caso debe ser analizada la buena o mala fe de acuerdo a las circunstancias del problema.

Si el matrimonio se rige por la sociedad conyugal, los bienes inmuebles adquiridos durante su vigencia, desde el punto de vista jurídico forman parte de la comunidad, sobre todo si así consta en las capitulaciones matrimoniales, pero ello no significa que sea oponible frente a terceros de buena fe si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Distrito Federal a nombre de con quien contrato el tercero, por lo tanto es vital que dicha inscripción fuese a nombre de los dos cónyuges, con el fin de que se respalden los intereses de terceros que contratan con los cónyuges casados bajo este régimen evitando así que los terceros salgan defraudados por ocultaciones o modificaciones que sufra tal convenio entre esposos.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 183, 184, 185 y 186 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismo que impone que la sociedad conyugal se regirá de acuerdo a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, mismas que deberán hacerse constar en escritura pública, por lo que los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecerán a dicha sociedad, con relación al artículo 3012 del mismo ordenamiento legal invocado que establece que la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, facultando a ambos cónyuges a solicitar la ratificación del asiento respectivo para el caso de omisión en el señalamiento de algún bien perteneciente a la sociedad, estando inscrito solo a nombre de uno de ellos; en consecuencia, cuando uno de los cónyuges realiza un acto jurídico que perjudica a la sociedad sin el consentimiento del otro, y cede bienes pertenecientes a la sociedad se debe dar por concluidas las capitulaciones

**4.4.- EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL RELATIVAS A LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CONYUGES BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, QUE ROBUSTECEN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUSCRITA EN EL PRESENTE TRABAJO.**

El estudio y análisis que motivan los artículos 182 Bis, 182 Quintus, 183 a 206, 262 y 286 del Código Civil en vigor, que se encuentran relacionados, motivó a la Suscrita para concretizar los principios legales que dimanan de dichos conceptos a la luz de algunas Ejecutorias emitidas por el Supremo Tribunal que

pueden disipar las dudas que surgen al paso del tiempo para algunos postulantes con respecto a los bienes y derechos que correspondan a cada uno de los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y para tal efecto se citan las siguientes:

**Octava Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XII, Noviembre de 1993**

**Página: 377**

**MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL. El matrimonio es un instituto de orden público,** porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un **interés superior:** el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.**

**Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.**

**Séptima Epoca**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 43 Cuarta Parte**

**Página: 70**

**SOCIEDAD CONYUGAL. LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA. El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Así, si la sociedad conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de sociedad conyugal, y los consortes no formulan capitulaciones matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en**

cita define así: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso", puede decirse que el texto transcrito, entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplear el verbo "constituir", que en su acepción común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de capitulaciones matrimoniales. Las dudas en la interpretación de ese texto legal se disipan al relacionarlo con el artículo 184, que al prever la constitución de la sociedad conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio", esto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes. Entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el matrimonio, aunque se omitan las capitulaciones matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal, pues ésta puede existir aun cuando no se hayan concertado aquéllas. La verdad de la tesis anterior se comprueba, además de con los argumentos expuestos, con esta reflexión: según el texto que se interpreta del artículo 179, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para "constituir": a) La sociedad conyugal, y b) La separación de bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora bien, de admitirse la exégesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la sociedad conyugal cuando no se celebran las capitulaciones matrimoniales, tendría que admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de separación de bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se diga que los esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la separación de bienes, como no pactaron las capitulaciones matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: las capitulaciones matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su caso, tanto del régimen de sociedad conyugal como del distinto régimen de separación de bienes; es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de aceptarse, a la cuestión de cuál podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso del matrimonio, cuando no conciertan capitulaciones matrimoniales. Efectivamente, en el caso de que el matrimonio se celebre con sociedad conyugal, consentir en que la omisión de capitulaciones matrimoniales importa la inexistencia de aquélla, se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el Juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el matrimonio se constituyera con el régimen de sociedad conyugal. Pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, esto es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la inexistencia de este régimen de bienes, los bienes que se adquirieran en el matrimonio ¿a cuál régimen quedarán sometidos, estando excluido el de separación de bienes, por la ausencia de capitulaciones matrimoniales? Por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los matrimonios en nuestro país,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento, habitación, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aun en el supuesto de que se pacten las capitulaciones matrimoniales, éstas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y, si no existe ningún patrimonio, no llegan a aplicarse las cláusulas que integren dichas capitulaciones. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 que se estudia debe interpretarse en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales **son los pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la sociedad conyugal o para normar el régimen de separación de bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes.** De la interpretación que precede y de las consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una sociedad conyugal sin que los consortes hayan concertado capitulaciones matrimoniales, de la misma manera que pueden coexistir sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, sin que exista caudal social por ausencia absoluta de bienes.

Amparo directo 2135/71, Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 338, página 1021, bajo el rubro "SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES."  
\* \* \* \* \*

Quinta Epoca  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Informes  
Tomo: Informe 1952  
Página: 35

**SOCIEDAD CONYUGAL. ASPECTOS CONTRA TERCERO.** Las capitulaciones matrimoniales dentro de las cuales se constituye la sociedad conyugal deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad para que cualquiera cuestión relativa a los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, pueda surtir efectos contra tercero, no bastando que se compruebe la existencia del matrimonio ni que por falta de esas capitulaciones se deje entender que se está en lo dispuesto por el artículo relativo del Código Civil. El artículo 179 del código citado deja un margen considerable de libertad para los términos en que se constituye dicha sociedad, **los cuales pueden afectar la situación de los bienes de los propios cónyuges o de la sociedad misma.**



Amparo directo 5624/51/2a. Matilde Plata de Miranda. 28 de julio de 1952. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Meléndez. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXIII, página 351, tesis de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL, INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES DE LA."

....

Séptima Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: 175-180 Sexta Parte

Página: 202

SOCIEDAD CONYUGAL, LEGAL RETENCIÓN PRACTICADA EN EL 50% DE LOS BIENES DE LA, CORRESPONDIENTES A UNO DE LOS CONYUGES, AUNQUE NO SE HAYA LIQUIDADO DICHA SOCIEDAD NI EFECTUADO LA DIVISIÓN DE BIENES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando no existen capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en relación a los bienes de su matrimonio, esa comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho iguales sobre los bienes, de manera que como copartícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Por otra parte, si no se demostró que existiesen capitulaciones matrimoniales en las que se hubiese pactado lo contrario, o sea que no le correspondiera la mitad de los bienes a la cónyuge, por razones de la comunidad existente entre los consortes, debe estarse a lo que sobre el particular ha establecido el más Alto Tribunal de la nación, de que cuando no existan capitulaciones matrimoniales debe entenderse que tienen iguales derechos sobre los bienes del matrimonio y sus partes serán por mitad, o sea el cincuenta por ciento. Además, la circunstancia de que **no se hubiese liquidado la sociedad conyugal y se hubiera hecho la división de los bienes del matrimonio, no impide que cada cónyuge tenga el dominio indiviso sobre los bienes del fondo común.** La división de la copropiedad no resulta indispensable, puesto que de todas formas se es dueño en forma indivisa, y el dato de que la consorte no fuera propietaria de ciertos y determinados bienes, no quiere decir que no lo fuera y que no pudiera disponer, precisamente como dueña, de su respectiva parte alicuota. Por las anteriores razones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de tercería excluyente de dominio, ha considerado que no es necesario para la procedencia de dicha tercería que

previamente se liquide la sociedad conyugal y se efectúe la división de los bienes. Luego si los cónyuges unidos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal pueden disponer como dueños de su respectiva parte alícuota, aunque no exista liquidación de la sociedad conyugal y división de bienes, indudablemente **que pueden garantizar con esa mitad sus obligaciones contraídas**, por esta razón se estima correcto el criterio del Juez Federal cuando afirma que: "las medidas decretadas por el a quo dentro del juicio ejecutivo mercantil instaurado en contra de la señora esposa del hoy quejoso, en cuanto a la retención del 50% de la cuenta de cheques número 96688-7 a nombres de José Guadalupe Cortés Cuevas, y la parte proindivisa del inmueble ubicado con el número ciento setenta, de las calles de Estela, en la colonia Guadalupe Tepeyac, en esta ciudad, no son ilegales a virtud de que no puede conceptuarse como ilegal la disposición del 50% de los bienes que haga cada uno de los consortes antes de decretarse el divorcio o disuelta la sociedad conyugal, ya que **a cada uno le corresponde proindiviso dicho porcentaje**, toda vez que cuando se declara disuelta la sociedad, formando el inventario y terminado este último, pagados los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que lleve al matrimonio y el sobrante, si lo hubiese, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida."

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/83. José Guadalupe Cortes Cuevas. 4 de noviembre de 1983. Unanimitad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Eliseo Carrillo Bracamontes.

\*\*\*\*

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: 127-132 Cuarta Parte

Página: 155

**SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.** Resulta obvio que en la sociedad conyugal los bienes adquiridos en común por los cónyuges pertenecen a la citada sociedad, aun cuando ni siquiera hubiese capitulaciones, puesto que de manera alguna se podría privar a uno de los cónyuges del derecho que tiene sobre un bien que adquirió, aun cuando dicha adquisición la hubiese hecho en comunidad con el otro, ya que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, como lo previene el **artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal. Es decir, los bienes adquiridos en común, sin necesidad de convenio alguno, siempre pertenecerán a ambos cónyuges**, incluso tratándose de que estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes, aunque en este caso los bienes se dividirían. **Decir que un bien es adquirido en común por los cónyuges**, significa que lo adquirieron ambos; luego entonces, pertenece a ambos sin necesidad de que esto se pacte en una

forma especial. Jurídicamente, todos los bienes adquiridos **con el fondo social pertenecen a la sociedad conyugal, supuesto que son frutos o utilidades de aquél**, y la renuncia a estos frutos y utilidades por parte de uno de los cónyuges es nula conforme al artículo 190 del Código Civil del Distrito Federal.

Amparo directo 1355/79. David Kurchansky P. 29 de octubre de 1979. Mayoría de tres votos. Disidente: Raúl Lozano Ramírez. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

\*\*\*\*\*

Séptima Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 139-144 Cuarta Parte  
Página: 23

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA, TRATÁNDOSE DE INMUEBLES QUE SE APORTAN (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** Aun cuando quedase probado que entre los cónyuges se celebraron capitulaciones matrimoniales privadas que surten efectos entre ellos, **éstas no serían suficientes para tener por aportado a la sociedad conyugal un inmueble, por ser necesaria la celebración en escritura pública de las capitulaciones matrimoniales**, de acuerdo a lo que establece el artículo 171 del Código Civil del Estado de México. En efecto, según lo disponen los artículos 169, 170 y 171 de dicho ordenamiento legal, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir, en su caso, la sociedad conyugal, la cual nace al celebrarse el matrimonio o durante él; la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipe o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida; debe entenderse esta disposición limitada exclusivamente al caso de los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal, al comentar el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal, igual al 171 que se analiza.

Amparo directo 2238/78. Esther López Castro. 30 de julio de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

**Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "CAPITULACIONES MATRIMONIALES. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)."**

\*\*\*\*\*

Octava Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988

Página: 331

**MATRIMONIO, BIENES DEL PROPIEDAD DE LOS ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UN CONYUGE.** El artículo 215 del Código Civil del Distrito Federal dice: "los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división **serán administrados** por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario". Este **precepto expresa claramente que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno solo de ellos.** Por lo tanto, a contrario sensu, el bien adquirido por uno sólo de los cónyuges a título de herencia, donación, legado o por cualquier otro título gratuito, es de su exclusiva propiedad, a pesar de que exista sociedad conyugal entre ambos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2770/88. María Luisa Cué de Ortiz. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, pág. 22, tesis por contradicción 3a./J.31/94.

\*\*\*

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XIII, Abril de 2001

Tesis: XX.2o.5 C

Página: 1134

**SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CONYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** El artículo 181 del Código Civil para el Estado de Chiapas establece, en esencia, que la sociedad conyugal puede comprender bienes de que sean dueños los esposos al formarla, así como los futuros que adquieran éstos; de lo que se infiere que este precepto legal no es imperativo, al no señalar que todos

los bienes presentes y futuros de los consortes deberán formar parte de la sociedad conyugal, porque al utilizar la palabra "puede" sólo contempla la posibilidad de que ésta se constituya con los bienes de aquéllos. Por otra parte, el artículo 191 de la ley sustantiva en comento, dispone que el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges y que éstos corresponden a los bienes comunes, esto es, aquellos que se adquieren en común por la sociedad, y no a título particular por uno de los consortes. En consecuencia, si no se demuestra que en la sociedad conyugal se hubieren pactado capitulaciones matrimoniales en las que expresamente se incluyan los bienes futuros que adquieran los consortes a título gratuito, por donación o herencia durante su vida de casados, entonces no formarán parte de ella, porque no fueron adquiridos en común por la sociedad, al no existir disposición legal que así lo autorice. Por otra parte, la circunstancia de que en el medio jurídico, por regla general, no se elaboren capitulaciones matrimoniales, no significa que ante el silencio de los cónyuges de no pronunciarse respecto a su confección material, éstas queden perfeccionadas de pleno derecho, como si se hubieran otorgado expresamente y que los bienes que le fueron dados queden inmersos en la sociedad conyugal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 335/2000. Ángela Palacios Flores de Aguilar. 13 de septiembre de 2000. Unanidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

\* \* \* \*

Novena Época

Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: VII.2o.C.25 C

Página: 497

**MATRIMONIO, NULIDAD DE. DIVISION DE BIENES COMUNES (INTERPRETACION DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Para establecer el verdadero sentido y alcance de lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil del Estado, se considera que debe interpretarse armónicamente con lo que establecen los diversos numerales 177, fracciones IV, V y VI, 189, 190 y 192 del mismo ordenamiento legal; preceptos legales en los que el legislador local dispuso, por cuanto al artículo 177, relativo a lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales, que se debe expresar si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o sólo parte de ellos (fracción IV); la declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos, exigiendo que en uno u otro caso, se determine con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada consorte (fracción V); y la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte ha de corresponder exclusivamente al que lo ejecutó, o bien, si debe dar participación de ello al otro

cónyuge y en qué proporción (fracción VI); respecto de los numerales 189 y 190 del invocado ordenamiento legal, enfatiza que si la disolución de la sociedad conyugal procedía de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendría participación en las utilidades y si ambos procedieron de mala fe, las utilidades deben aplicarse a los hijos, salvo que no hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio; y, por cuanto al artículo 192 establecido que hecho el inventario, pagados los créditos, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida; por lo tanto, si el artículo 135 del Código Civil del Estado dispone: "Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.", es evidente que el legislador local distinguió, para efectos del matrimonio, que los bienes que lo conforman son los bienes comunes y los productos o utilidades; entendiéndose por los primeros, los que integran una comunidad patrimonial, atentos al contenido de su definición consultable en el Tomo II de la Enciclopedia Jurídica Omeba, B-CLA (Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1992) y, respecto de los segundos, "Caudal que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reeditúa.", "Provecho, interés, fruto o conveniencia que se saca de una cosa.", acorde a las definiciones de "producto" y "utilidad", respectivamente, contenidas en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel (Mayo Ediciones, S. de R.L., México, D.F., 1981); de ahí que, si de acuerdo con la redacción del artículo 135 supra transcrito, se establece que el legislador empleó los términos "bienes comunes" y "productos", es claro que se refirió a conceptos jurídicos diversos, por lo tanto, al mencionarse en el citado numeral 135 que, declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, es evidente que se refiere a aquellos que los consortes aportaron al matrimonio bajo el régimen matrimonial que al efecto hayan elegido y, por cuanto a los productos repartibles, es claro que son los que aquellos bienes originaron durante el matrimonio.

\*\*\*

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: V, Enero de 1997

Tesis: VII.2o.C.25 C

Página: 497

**MATRIMONIO, NULIDAD DE, DIVISION DE BIENES COMUNES (INTERPRETACION DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Para establecer el verdadero sentido y alcance de lo dispuesto por

el artículo 135 del Código Civil del Estado, se considera que debe interpretarse armónicamente con lo que establecen los diversos numerales 177, fracciones IV, V y VI, 189, 190 y 192 del mismo ordenamiento legal; preceptos legales en los que el legislador local dispuso, por cuanto al artículo 177, relativo a lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales, que se debe expresar si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o sólo parte de ellos (fracción IV); la declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos, exigiendo que en uno u otro caso, se determine con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada consorte (fracción V); y la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte ha de corresponder exclusivamente al que lo ejecutó, o bien, si debe dar participación de ello al otro cónyuge y en qué proporción (fracción VI); respecto de los numerales 189 y 190 del invocado ordenamiento legal, enfatiza que si la disolución de la sociedad conyugal procedía de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendría participación en las utilidades y si ambos procedieron de mala fe, las utilidades deben aplicarse a los hijos, salvo que no hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio; y, por cuanto al artículo 192 estableció que hecho el inventario, pagados los créditos, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida; por lo tanto, si el artículo 135 del Código Civil del Estado dispone: "Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.", es evidente que el legislador local distinguió, para efectos del matrimonio, que los bienes que lo conforman son los bienes comunes y los productos o utilidades; entendiéndose por los primeros, los que integran una comunidad patrimonial, atentos al contenido de su definición consultable en el Tomo II de la Enciclopedia Jurídica Ormeba, B-CLA (Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1992) y respecto de los segundos, "Caudal que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reeditúa.", "Provecho, interés, fruto o conveniencia que se saca de una cosa.", acorde a las definiciones de "producto" y "utilidad", respectivamente, contenidas en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel (Mayo Ediciones, S. de R.L., México, D.F., 1981); de ahí que, si de acuerdo con la redacción del artículo 135 supra transcrito, se establece que el legislador empleó los términos "bienes comunes" y "productos", es claro que se refirió a conceptos jurídicos diversos, por lo tanto, al mencionarse en el citado numeral 135 que, declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, es evidente que se refiere a aquellos que los consortes aportaron al matrimonio bajo el régimen matrimonial que al efecto hayan elegido y, por cuanto a los productos repartibles, es claro que son los que aquellos bienes originaron durante el matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 444/96. Josefina Gómez Pascual. 12 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

De manera que para desentrañar el sentido de la ley, esto es, descubrir el propósito que el legislador consideró para establecer los preceptos que en el principio de este apartado se mencionan, es necesario tomar en cuenta los siguientes principios que en sí encierran el propósito medular de dicho animó:

a).- Que es proteger el patrimonio que pertenece a cada uno de los cónyuges cuando se han adquirido antes o después de celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal;

b).- Cuando uno o ambos consortes pacten transferirse la propiedad de un inmueble para el bienestar común, debe hacerse constar en las capitulaciones matrimoniales mediante escritura pública, la cual debe ser registrada en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

c).- Las capitulaciones matrimoniales constituyen un convenio con respecto a los bienes y derechos de uno de los consortes, sobre todo si son inmuebles a efecto de poder disfrutarlos en común y así establecer el goce sobre los mismos, como también sus productos si los hubiese, de tal manera que los esposos se hacen copartícipes o se transfieren la propiedad de sus bienes y derechos que por ley deben cumplir con el requisito **de que se instituyan en escritura pública y que sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad, para su validez y protección del dominio de dichos bienes**, ello debido a que esas capitulaciones



matrimoniales, contienen los lineamientos pactados bajo los cuales se va a regir la vida de los cónyuges, así como su patrimonio;

d) para que surta efectos **contra tercero**, cuando uno de los consortes contraiga algún compromiso económico sin el **consentimiento** del otro y se exija el cumplimiento de dicho compromiso **involucrando** el caudal de la sociedad, o para cuando uno de los cónyuges pretenda enajenar un bien común, debido a que en tal caso el otro cónyuge **ignora** tal circunstancia y se entera cuando se le requiere para que firme la escritura de compraventa para que tenga validez tal acto, requisito que se ha establecido con el propósito de evitar **sorprender tanto al cónyuge inocente como a terceros perjudicados de buena fe**.

e).- Tal situación se prevé en razón de que el matrimonio es una institución de orden público, de interés superior por constituir la célula de la sociedad que es la familia, por lo tanto, las capitulaciones matrimoniales son indispensables para la formación del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con el propósito de **evitar el despilfarro y el empobrecimiento indebido por causa justificada y sin autorización del otro**.

**Las capitulaciones matrimoniales reflejan la voluntad de los esposos**, por lo tanto **dicho convenio debe prevalecer** ante cualquier situación jurídica con respecto a lo que **posean**, por ser el patrimonio tanto de ellos como de sus hijos si los hubiese, justificándose por ello el contenido que para tal efecto nuestro Código Civil en vigor, establece en el numeral 189, que **son bienes propios de cada cónyuge los que tenía y poseía antes de contraer matrimonio, mismos que continúan perteneciéndole de manera exclusiva** previéndose injusticias y

abusos por parte del que no tenga derecho a lo que no le pertenecía, por lo que a modo de reafirmar lo anteriormente señalado se requiere las capitulaciones matrimoniales en razón de que sujetan al régimen de sociedad conyugal y además que sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, **debiéndose precisar qué bienes inmuebles de los futuros consortes aportan a la sociedad lo que implica el traslado de dominio,** no siendo válido el traslado en forma verbal, en consecuencia, conforme a nuestra legislación toda decisión de tal naturaleza debe hacer constar en un testimonio notarial e inscrito con las formalidades de ley en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, conforme a lo establecido en el artículo 185 del mismo ordenamiento legal antes invocado; Toda vez que la sociedad conyugal implica adquirir bienes en común, siendo a través de las capitulaciones matrimoniales que no son más que un pacto que formulan los consortes estableciendo las reglas bajo las cuales estará su patrimonio presente y futuro, en razón de que en ellas los contrayentes manifiestan su voluntad para constituir el patrimonio de la sociedad conyugal, así como en quien va a recaer la administración de los bienes de dicha sociedad, o en su caso para normar el régimen de separación de bienes, aunque en tal caso no es necesario elaborar las capitulaciones matrimoniales, ni mucho menos que conste en escritura pública porque no se constituye ninguna sociedad y cada uno adquiere en propiedad lo que este a sus recursos económico.

La sociedad conyugal se encuentra se encuentra regida por normas específicas contenidas en los artículos 183 a 206 Bis. del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Las capitulaciones matrimoniales tienen como fin, que los cónyuges participen o reciban el beneficio de los bienes que adquieran con el producto de su trabajo que realizan tanto en el hogar como fuera de él.

El cuidado y dirección del hogar, la atención al marido y el cuidado de los hijos implican trabajo para la esposa, así como un desgaste físico, aspectos dignos de tomarse en cuenta por el esfuerzo de la mujer que contribuye a los fines del matrimonio.

Es importante que no se desconozca la labor de la mujer dentro del hogar, aunque no es remunerativo económicamente tal tarea, prevalece su derecho sobre los bienes adquiridos durante la vigencia de su matrimonio celebradas en razón del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, por ser bienes adquiridos en comunidad con el otro, conseguido después de la consumación del matrimonio.

Son bienes propios de cada cónyuge los bienes y derechos que posea antes de contraer nupcias **aunque no sea en calidad de dueño** o bien los que adquiere por prescripción habiéndose casado bajo el régimen de sociedad conyugal.

**La concertación no convierte al coposeedor de los mismos al cónyuge que no ejercía la posesión**

La entrega de los bienes se hace solamente al adquirente cuando quedó fuera de la sociedad conyugal el bien o los bienes adquiridos por uno solo de los cónyuges a título de herencia, donación, legado o cualquier otro a título gratuito.

por lo que es de su exclusiva propiedad a pesar de la existencia de la sociedad conyugal en un matrimonio ya consumado.

**Corroborar lo anterior lo establecido en el numeral 182 Quintus, del ordenamiento legal invocado aún cuando esos bienes recibieran mejoras durante la vigencia de la sociedad conyugal, ello no le quita el carácter de bien propio de uno de los cónyuges.**

Al respecto, el artículo 262 del Código Civil en vigor, regula la situación que deben guardar los bienes que fueron adquiridos por donación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.5.- ANÁLISIS DE UN CASO PRÁCTICO.**

**NEGRETE SANCHEZ CLEMENTE  
VS.  
SONIA SORIANO MELGAR  
DIVORCIO NECESARIO.  
DEMANDA.  
EXPEDIENTE:**

**C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.  
P R E S E N T E.**

**CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ**, por mi propio derecho, en mi carácter de actor, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle de Querétaro, número 321, Colonia Providencia, Delegación Gustavo A. Madero, C. P. 02435, de esta Ciudad, y autorizando en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, con la suma de facultades que el mismo confiere, igualmente para que las reciban en mi nombre, así como para que recojan toda clase de documentos aún los de carácter personal a los Licenciados y Pasantes de la Licenciatura en Derecho, los CC. Jorge Espindola Cruz, Arturo Jiménez Loreto, y Susana Leiva Luna, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, en la Vía Ordinaria Civil, y con fundamento en la fracción XVIII del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a demandar de la Señora **SONIA SORIANO MELGAR**, quien tiene su domicilio para ser emplazada y notificada del juicio en la Calle las Dalías, número 13, de la Colonia Xola, en la Delegación Xochimilco, C. P. 07120, las siguientes:

#### **P R E S T A C I O N E S :**

A.- La disolución del vínculo matrimonial que nos une,

B.- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine por haber dado la demandada motivo para su tramitación.

Lo anterior se basa en las siguientes consideraciones de hechos y preceptos legales que a continuación se exponen:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## HECHOS:

1.- Con fecha 19 de febrero de 1991, contraí matrimonio civil en esta Ciudad de México, Distrito Federal, con la demandada, bajo el régimen de sociedad conyugal, tal y como lo acredito con la copia certificada del acta de matrimonio respectiva que como anexo uno se acompaña al presente escrito.

2.- Durante nuestro matrimonio procreamos un hijo de nombre **VICTOR NEGRETE SORIANO**, quien actualmente cuenta con una edad de 10 años, lo que acredito con la copia certificada del acta de nacimiento que como anexo dos se acompaña al presente escrito.

3.- **Bajo protesta de decir verdad**, manifiesto que establecimos nuestro último domicilio conyugal en Calle de Cholula, número 23, de la Colonia Veinte de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, C. P. 04321, México, Distrito Federal.

4.- En los dos primeros años, nuestro matrimonio marchó en armonía y sin complicación alguna, toda vez que el suscrito cumplió siempre con todas y cada una de sus obligaciones inherentes al matrimonio, y sobre todo en cuanto a nuestra situación económica se refiere, ésta era estable porque yo traté de que tanto a mi esposa como a mi menor hijo no le faltara nada; por ese motivo accedí a darle a mi esposa todo cuanto ella pedía, en especial dinero, pero cada vez pedía más provocando discusiones entre ambos ya que no se conformaba con lo que yo le daba, por lo que el carácter de mi cónyuge comenzó a cambiar tornándose grosera, altanera, despreciativa conmigo, además de que rehuía cualquier contacto sexual con el suscrito.

En efecto, la hoy demandada empezó a agredirme con palabras poco usuales dentro de nuestro matrimonio tales como: "Que era yo un pendejo, un flojo, un hijo de la chingada, y de que ya era hora de que abriera los ojos porque para ella ni hombre era, ya que no sabía satisfacerla como mujer", esto en concepto del suscrito lastimaba mi honor y mi honra, en virtud de que constantemente me humillaba en presencia de mis familiares y amigos, y sobre todo porque hacía ya difícil nuestra vida en común.

Tal situación, con el paso de los días iba aumentando al igual que las discusiones que la hoy demandada provoca con el suscrito, ya que me enteré por los vecinos que cada vez que yo salía a trabajar, mi esposa con frecuencia se ausentaba por largas horas del domicilio conyugal, dejando a nuestro hijo solo o encargado con alguna vecina, al enterarme de esta situación le pedí a mi cónyuge una explicación sobre su conducta, pero ésta me agredía cada vez más con palabras altisonantes, además de que se burlaba diciéndome que era un cornudo mediocre y que algún día me lo iba a demostrar.

5.- Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el día 28 de junio de 1993, al regresar el suscrito de mi trabajo y entrar a mi casa me encontré con la sorpresa de que mi esposa me había abandonado llevándose consigo a mi menor hijo y todos los muebles que se encontraban dentro del domicilio conyugal, dejando completamente vacío el lugar, y una carta manuscrita de su puño y letra que textualmente dice: "Sr. Clemente, estas libre para que nadie te moleste, disculpa las molestias ocasionadas, me llevo un buen recuerdo, por favor no nos busques que yo voy a hacer lo mismo, y si algún día te acuerdas de tu hijo, muchas gracias, ATT. SONIA SORIANO MELGAR", y al reverso del citado documento se lee lo siguiente: "Es mejor olvidar, lo que no es para ti nunca lo será, te deseo mucha suerte, y sigue adelante. Se muy feliz", escrito que se anexa a la presente demanda. En copia fotostática, toda vez que el original se encuentra en el Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar, por lo que se ofrece su cotejo con el documento que obra en el seguro del juzgado antes mencionado, extremos que acreditaré fehacientemente en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, durante los tres años siguientes traté de localizarla, pues la demandada cambiaba constantemente de domicilio sin darme una explicación de su abandono e impidiendo que viera a mi hijo. Posteriormente logré localizarla en la casa de sus padres, a donde acudí en compañía de los señores ALFREDO VELA CORONA, OMAR GARCIA LIRA, Y SANTIAGO FLORES CAMPOS, con algunas prendas de vestir y regalos para mi cónyuge y mi hijo, con la finalidad de que pudiésemos hablar y de alguna manera convencerla de que volviera conmigo al hogar conyugal, pero la demandada arrojó a la calle todo lo que le llevé y al mismo tiempo que me gritaba e insultaba me decía que ya no la buscara más que no necesitaba de mí y de mi dinero, pues ella además de que ganaba en su trabajo lo suficiente ya tenía a su lado a una persona que la apoyaba económicamente y con quien se entendía completamente y que me fuera mucho a la chingada.

6.- Hago del conocimiento de su Señoría para todos los efectos legales a que haya lugar, y bajo protesta de decir verdad que desde que la demandada abandonó el domicilio conyugal, desde hace nueve años, no hemos vuelto a vivir juntos ni hacer vida marital en común, tiempo suficiente y durante el cual la C. SONIA SORIANO MELGAR, ha venido sosteniendo con otro hombre relaciones extramaritales, y de cuya relación a la fecha ha procreado dos menores, quienes llevan los nombres de ALEJANDRA Y VERÓNICA de apellidos "N" SORIANO, circunstancia con la que se acredita la causal contenida en la fracción I del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y del que solicito se dé vista al Ministerio Público adscrito a este H: Juzgado, para que por medio del dicho de mi menor hijo **VICTOR NEGRETE SORIANO**, comparezca ante Usted, para estar en posibilidad el suscrito de acreditar lo antes manifestado.

7.- Con fecha 13 de marzo del año próximo pasado, la Señora SONIA SORIANO MELGAR, me demandó una pensión alimenticia para ella y mi menor hijo, por lo que en audiencia de fecha 17 de mayo del año 2002, celebramos

convenio de alimentos ante el Juez Décimo Tercero de lo Familiar, bajo el número de expediente 336/2000, Secretaría de Acuerdos "A" pactándose en su cláusula primera que el suscrito se obliga a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva la cantidad que resulte de descontar el 15% del total del salario, y demás prestaciones legales, así como a cubrir por separado los gastos médicos, escolares, vestido y calzado para nuestro hijo VICTOR NEGRETE SORIANO, lo que acredito con los recibos de pago que se acompañan a este curso, expedidos por Tiendas Aurrera, R. L. DE C. V., correspondientes al mes de diciembre del año 2000, enero, febrero, marzo y mayo del presente año, y de los cuales se aprecian al reverso las deducciones hechas sobre mi sueldo por concepto de pensión alimenticia, documentos que como anexo se acompañan a la presente demanda y con los que se acredita que a la fecha en que se actúa he estado cumpliendo con dicha pensión alimenticia y en los términos del convenio celebrado entre las partes.

Cabe mencionar a su Señoría, que la pensión que estoy proporcionando a mi menor hijo es del 15 % y que ésta es de acuerdo a mis posibilidades económicas, que a la fecha e estado cumpliendo con mi obligación, no obstante lo cual la señora SONIA SORIANO MELGAR hace mal uso de dicha pensión, utilizándola para sí misma, ya sea para compartirla con el hombre con quien sostiene relaciones extramaritales y los hijos que ha procreado con él, o para pagar los gastos de albañilería por la construcción de cuartos en la casa en que vive.

Asimismo, y toda vez que la demandada ha estado sosteniendo relaciones extramaritales con otro hombre y con el que ha procreado 2 menores, se estableció la Cláusula Quinta del Convenio antes mencionado, que la C. SONIA SORIANO MELGAR se desista de la pensión alimentaria que le pudiera corresponder.

8.- Durante nuestro matrimonio no adquirimos bienes de fortuna, por lo que no es el caso de proceder a la liquidación de la sociedad.

9.- Es el caso que el suscrito y mi cónyuge hemos vivido separados por un lapso mayor a los dos años a que se refiere la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por consecuencia ha operado la causal de divorcio, contenida en dicho numeral, por lo que acudo a esta vía y forma en ejercicio de la acción de divorcio necesario para solicitar la disolución del vínculo matrimonial que me une a la demandada.

## **D E R E C H O.**

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 267 fracción XVIII del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.



El procedimiento se rige por lo dispuesto en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, demandando en la vía ordinaria civil el divorcio necesario a la C. SONIA SORIANO MELGAR.

SEGUNDO.- Con los documentos y copias simples exhibidas correr traslado emplazando a la demandada, para que en el término de Ley manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Dar la intervención que corresponda en este asunto al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado.

CUARTO.- Previos los trámites de ley decretar la disolución del vínculo matrimonial que me une a la demandada, conforme a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles.

PROTESTO LO NECESARIO.  
México, D. F., a 22 de mayo de 2001.

CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ.

	REGISTRO CIVIL	EL	CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACIÓN.
--	----------------	----	-----------------------------------

ACTA DE MATRIMONIO	ELLA	CLAVE UNIC DE REG. DE POBLACION.
--------------------	------	----------------------------------

CIUDAD	DELEGACIÓN	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO
10	27	02	00154	1991	MA	19	02	91

NOMBRE DEL CONTRAYENTE CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ

LUGAR DE NACIMIENTO POTOSI DE SAN LUIS

NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 25

OCCUPACION PANADERO

DOMICILIO CALLE DE LAS MARAVILLAS, COLONIA HIPÓDROMO

CONDESA NUM. 120

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE SONIA SORIANO

MELGAR

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTRELLA EDAD 2

0 AÑOS

NACIONALIDAD MEXICANA OCCUPACIÓN EL

HOGAR

DOMICILIO CALLE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, NUM.

87

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE: SOCIEDAD CONYUGAL.

NOMBRE DEL PADRE WILFRIDO NEGRETE SANCHEZ

OCCUPACIÓN CAMPESINO

NOMBRE DE LA MADRE ESPERANZA SÁNCHEZ

LUNA OCCUPACIÓN EL HOGAR

DOMICILIO(S) CALLE DE LAS MARAVILLAS, NUM. 120 COL. HIPÓDROMO

CONDESA, D. F.

NOMBRE DEL PADRE ALFREDO SORIANO

MADAGASCAR OCCUPACIÓN FINADO

NOMBRE DE LA MADRE CLAUDIA MELGAR

LOZANO OCCUPACIÓN EL HOGAR

DOMICILIO(S) CALLE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, NUM. 87, COLONIA

ESTRELLA, D-F.

NOMBRE LUCIANO NEGRETE SANCHEZ			EDAD 2 8		NOMBRE LUCRECIA SANDOVAL PAZ			EDAD: 21	
OCUPACIÓN OBRERO		PARENTESCO HERMANO	EDO. CIVIL SOLTERO.		OCUPACIÓN ELECTRICISTA		PARENTESCO NINGUNO.	EDO. CIVIL SOLTERO	
DOMICILIO MARAVILLAS, NUM. 120, DISTRITO FEDERAL.					DOMICILIO CALLE SANTISIMA TRINIDAD, NUMERO 110, COL HIPÓDROMO CONDOSA				
NOMBRE ANGEL GUZMAN LEANDRO			EDAD 30		NOMBRE ALEJANDRA CISNEROS OCHOA			EDAD 25	
OCUPACIÓN PLOMERO		PARENTESCO NINGUNO	EDO. CIVIL SOLTERO		OCUPACIÓN SECRETARIA		PARENTESCO NINGUNO	EDO. CIVIL SOLTERA	
DOMICILIO CALLE MESA, NUM. 15, COL. POLANCO, D. F.					DOMICILIO CALLE LINDAVISTA, NUM. 88, COL. PROVIDENCIA.				
EL	LOS CONTRAYENTES DECLARAN HABER PROCREADO UN HIJO LLAMADO VICTOR NEGRETE SORIANO, DE 14 DIAS DE EDAD, A EFECTO DE SU RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION.								
ELLA									

Hechos los requisitos legales, no existiendo impedimento o habiendo sido dispensado, y expresa la voluntad de los comparecientes, los declare unidos en matrimonio en nombre de la ley y la sociedad. Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben firman y los que no, se imprime su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy Fe.

C. JUEZ 02 del Registro Civil TULIO ARMENDÁRIZ MONTES  
FIRMAS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**SEÑOR CLEMENTE NEGRETE SÁNCHEZ.**

Estas libre para que nadie te moleste disculpa las molestias ocasionadas me llevo un buen acuerdo de ti, espero que tu de mi también tengas un buen recuerdo. Por favor no nos busques que yo voy a hacer lo mismo si algún día te acuerdas de tu hijo, muchas gracias.

**ATENTAMENTE.**

**RIOS VALDEZ CLAUDIA.**

## CONVENIO.

**RUBRO.- SORIANO MELGAR SONIA**

**VS.**

**CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ**

**SOLICITUD DE PENSION ALI MENTICIA**

**EXPEDIENTE: 336/2000**

**SECRETARIA "A"**

**JUZGADO: DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR,**

En México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de **mayo del año dos mil**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de ley, comparece la parte actora ante la C. Juez Décimo Tercero de lo Familiar por Ministerio de Ley Licenciada **MARIA ELENA CRUZ INFANTE** y Secretaria de Acuerdos Licenciada **JIMENA LINO DENIS**, con quien actúa se dice, comparece la demandada **CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ**, asistida de su abogado patrono **JORGE ESPINDOLA CRUZ**, quienes presentan a sus testigos **HILARIO MONTEJO CERVANTES** y **ANTONIO CERON LOPEZ**, quienes se identifican con credencial número de folio 013010021, expedida por el Instituto Federal Electoral, cédula profesional número 1C50727, expedida por la Dirección General, credencial número de folio 101645688, expedida por el Instituto Federal Electoral, licencia para conducir número 81478, expedida por la Dirección General de Protección y Vialidad, documentos de los cuales se da fe y se les devuelve a los interesados. Se hace constar que no se encuentra presente la parte actora **SONIA SORIANO MELGAR**, ni persona que legalmente lo represente. Declaro abierta la audiencia, y en este acto se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas únicamente por la parte demandada. En este acto, siendo las diez horas con cincuenta minutos, comparece la actora **SONIA SORIANO MELGAR**, asistido del pasante de derecho **ELVIRA MENESES ORTIZ**, quienes se identifican con credencial número de folio 013010022, expedida por el Instituto Federal Electoral, y constancia expedida por la Defensoría de Oficio, documentos de los cuales se da fe y se les devuelve a los interesados, iniciándose con la confesional a cargo de la actora **SONIA SORIANO MELGAR**, procediéndose en este acto a acordar el escrito presentado por el demandado, al cual se acompañan pliego de posiciones. La C. Juez ACUERDA: agréguese a los autos el escrito de cuenta y pliego de posiciones que se acompaña para los efectos legales correspondientes, a continuación en uso de la palabra las partes en el presente juicio, manifiesta a su Señoría que a fin de dar por terminado el mismo han llegado al **SIGUIENTE CONVENIO.- PRIMERA.-** El demandado se obliga a pagar a la parte actora por concepto de pensión alimenticia en definitiva la cantidad que resulte del 15% del total de su salario, el cual será entregado a dicha actora en el lugar en el que labora el demandado, **SEGUNDA.-** el demandado se obliga a cubrir por separado los gastos médicos, escolares de vestido y calzado para su menor hijo de nombre **VICTOR NEGRETE SORIANO**; **TERCERA.-** Respecto de las visitas al menor hijo de las partes, el demandado podrá visitar a dicho menor en el domicilio de la actora, ubicada en la calle las Dalias, número 13, de la colonia

Xochimilco, en la Delegación Xochimilco, C. P. 07120, los días jueves y los demás días que la parte actora permita, sobre todo cuando el menor se encuentre enfermo, en un horario comprendido de las quince horas a las diecinueve horas.- **CUATRO**.- La actora se obliga a otorgar las facilidades para dar cumplimiento a la cláusula inmediata anterior, el demandado señala como domicilio el ubicado en la Calle de Querétaro, número 321, colonia Providencia, Delegación Gustavo A. Madero, **QUINTA**.- La actora se desiste de la pensión alimenticia que le pudiera corresponder. La C. Juez acuerda: se tiene a las partes celebrando el convenio que antecede, mismo que se prueba en todas y cada una de sus cláusulas por no ser contrario a la moral, al derecho, o a las buenas costumbres, obligándose a los mismos a estar y pasar por el como si se tratase de sentencia efectivamente ejecutoriada. Gírese oficio al C. Representante legal de tiendas AURRERA, S. DE R. L. DE C. V., para que deje sin efectos el oficio número 739 de fecha 13 de marzo del año en curso, y gírese nuevo oficio a dicho representante legal para que en lo sucesivo proceda a descontar como pensión alimenticia definitiva al demandado **CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ**, el 15%, del total de las percepciones mensuales ordinarias y extraordinarias que obtiene. Los alimentos tendrán un incremento automático, mínimo equivalente al aumento presupuestal del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción atento a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil. Devuélvanse los documentos originales exhibidos previa copia certificada que de los mismos obre en autos, previa toma de razón y recibo correspondiente y en su oportunidad archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido. Devuélvase a la parte actora el pliego de posiciones que exhibió previa toma de razón y recibo que obre en autos. Con lo que concluyo la presente audiencia siendo las once horas con veinticinco minutos del día de hoy, firmando los que en ella intervinieron en unión de la C. Juez por Ministerio de Ley y Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.-----

EN EL BOLETÍN JUDICIAL N° 94 CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 18 DE MAYO DEL 2000  
SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY, CONSTE.  
EL 19 DE **MAYO DEL 2000** A LAS 12:00 HORAS DEL DÍA  
SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ANTERIOR  
CONSTE.

AURRERA, S.R.L., DE C. V.				FOLIO 02			
CURP			NUMERO DE EMPLEADO			FECHA DE PAGO	
SUELDO			012466506803	CONT	SUEL	15-12-00	
\$ 1,294.50				F	ML		
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
CLAVE	DIAS	HORAS	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE		
001	120	00	647.25	150	907.25		
004	16	00	185.94	156	214.24		
006	8	00	743.77	164	12.95		
013			5,364.00	172	661.87		
				104	22.48		
				179	317.15		
				180	35.71		
				191	254.12		
				197	97.09		
				MU	678.40		
			6,940.96				3,200.76
VALES POR \$161.82			ESTARA EL 14/12/00				

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN





**NEGRETE SÁNCHEZ CLEMENTE  
VS.  
SONIA SORIANO MELGAR  
DIVORCIO NECESARIO.  
DEMANDA.  
EXPEDIENTE: 222/2001**

**C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR.  
P R E S E N T E.**

**CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ**, en mi carácter de actor, personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que al rubro se cita, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y estando dentro del plazo legal concedido para tal efecto, vengo a desahogar la prevención que le recayó a mi escrito inicial de demanda, manifestando:

Que vengo a desistirme de la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 266 del Código Civil, y adecuar mi demanda a la causal contenida en la fracción IX del mismo numeral, lo que expreso para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que a la fecha en que se actúa no me es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Señoría, para exhibir ante este juzgado copias certificadas de las actas de nacimiento de las menores hijas de la demandada por desconocer sus datos de registro.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** tenerme por presentado en los términos del presente escrito, desahogando la prevención que recayó a mi escrito inicial de demanda.

**SEGUNDO.-** Ordenar se continúe con el procedimiento.

**PROTESTO LO NECESARIO  
México D., F., a 7 de agosto del año 2001.**

---

**C. CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ**

México, Distrito Federal a trece de agosto del año 2001, por desahogada la prevención se tiene por presentado a **CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ**, por su propio derecho demandando a **SONIA SORIANO MELGAR**, la disolución del vínculo matrimonial que los une, así como las demás prestaciones que indica en su escrito de demanda, con fundamento en los artículos 255, 256 y 271 párrafo IV del Código de Procedimientos Civiles. Se admite a trámite la demanda con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que en el término de nueve días formule su contestación, apercibida que en caso de no hacerlo así se tendrá por contestada la misma en sentido negativo y las subsiguientes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por medio de Boletín Judicial. Notifíquese, lo proveyó y firma el C. Juez por Ministerio de Ley.  
Doy Fe.-----

**EN EL BOLETÍN JUDICIAL N° 21 CORRESPONDIENTE  
AL DIA 15 DE AGOSTO DEL 2001  
SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY, CONSTE.  
EL 16 DE AGOSTO DEL 2001 A LAS 12:00 HORAS DEL DIA  
SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ANTERIOR  
CONSTE.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN.**

**SEÑORA: SONIA SORIANO MELGAR.**

**DOMICILIO: Calle las Dalías, número 13, de la Colonia Xola, en la Delegación Xochimilco, C. P. 07120**

**En los autos del juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario promovido por CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ, en contra de SONIA SORIANO MELGAR, a la C. Juez HA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.**-----

-----  
México, Distrito Federal, a trece de julio del año dos mil uno, con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan fórmese expediente y registrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, se previene al promovente, para que promueva la presente demanda. De acuerdo a las reformas del Código Civil que entro en vigor el primero de junio del año en curso, asimismo, acredite que la demanda ha procreado dos hijos con documento fehaciente, apercibido que en caso de no hacerlo así, en el término de cinco días, se le desechara la demanda y se le devolverán al interesado todos los documentos y copias simples con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente previa toma de razón y recibo que obre en autos, notifíquese, lo proveyó y firma la C. Juez.- Doy Fe.-----

México, Distrito Federal a trece de agosto del año 2001, por desahogada la prevención se tiene por presentado a **CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ**, por su propio derecho demandando a **SONIA SORIANO MELGAR**, la disolución del vínculo matrimonial que los une, así como las demás prestaciones que indica en su escrito de demanda, con fundamento en los artículos 255, 256 y 271 párrafo IV del Código de Procedimientos Civiles. Se admite a trámite la demanda con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que en el término de nueve días formule su contestación, apercibida que en caso de no hacerlo así se tendrá por contestada la misma en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por medio de Boletín Judicial. Notifíquese, lo proveyó y firma el C. Juez por Ministerio de Ley. Doy Fe.-----

Lo que notifico por medio del presente instructivo en virtud de no haber esperado al suscrito, instructivo que deja a las 10:00 RODRIGO SORIANO  
México, Distrito Federal, a 24 de septiembre del 2001.

EL C. SECRETARIO ACTUARIO.

FIRMA

RECIBI ORIGINAL Y COPIAS DE TRASLADO

\_\_\_\_\_  
RODRIGO SORIANO.

En México Distrito Federal, siendo las 10:40, del 24 de septiembre del 2001, la suscrita Secretaría Actuaría me constituí en el domicilio ubicado en Calle las Dalias, número 13, de la Colonia Xola, en la Delegación Xochimilco, C. P. 07120 en busca de SONIA SORIANO MELGAR, y cerciorada de ser el domicilio buscado, y del buscado por el dicho de quien dijo llamarse RODRIGO SORIANO y ser HERMANO de la buscada y vivir en ese domicilio, y solicitándole se identifique, manifestándome que no tiene identificación

Y no estando presente la persona buscada le dejo por medio de la persona que me atendió cédula, notificándole el auto de fecha 13 de julio y 13 de agosto del 2001 ambos, así como que tiene nueve días para contestar y el apercibimiento en caso de no hacerlo, dejándole copias de traslado, siendo de 40 años aproximadamente, 1.65 metros, complexión regular, tez morena clara, cabello negro, ojos cafés oscuros, en cuanto al inmueble tiene un portón blanco, la pared como de piedra, y en la misma un letrero con la dirección, y si firmando por así considerarlo necesario. Doy Fe.

LIC. OFELIA ORTIZ GUZMÁN.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre del año dos mil uno.- - - - -

- - - - - Por practicada la presente diligencia de la Secretaría Actuarial adscrita a este juzgado, en consecuencia proceda la Secretaría a formular el computo correspondiente.- Notifíquese lo proveyó y firma LA C. JUEZ.- DOY FE.-  
- - - - -

La Secretaría hace constar que el término de NUEVE DIAS que tiene el demandado para contestar la demanda instaurada en su contra corre del veinticinco de septiembre al cinco de octubre del año en curso, conste, México, Distrito Federal a veintiocho de septiembre del año dos mil uno.- - - - -

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre del año dos mil uno.- - - - -

Hágase del conocimiento de las partes el computo que antecede para los efectos legales a que haya lugar.. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. DOY FE.- - - - -

**NEGRETE SÁNCHEZ CLEMENTE  
VS.  
SONIA SORIANO MELGAR  
DIVORCIO NECESARIO.  
EXPEDIENTE: 222/2001**

**C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR.  
P R E S E N T E.**

SONIA SORIANO MELGAR, por mi propio derecho y señalando para oír notificaciones el marcado con el número 185, de la Avenida Mayorazgo, en la Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, y autorizo para tales efectos a los C. Licenciados MARIO ALQUICIRA LEON Y LEONCIO TAPIA PAZ, y a los pasantes de la Licenciatura en Derecho ELVIRA MENESES ORTIZ Y DELIA CRUZ DIAZ, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la infundada y temeraria demanda instaurada en mi contra en los siguientes términos:

**T E R M I N O S.**

En cuanto a las prestaciones :

- A).- Es improcedente.
- B).- Es improcedente.

**H E C H O S.**

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es falso, ya que nuestro último domicilio conyugal lo establecimos en la Calle de Cholula 123, Colonia 20 de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, C. P. 04321, México, Distrito Federal.
- 4.- Es falso, ya que si en realidad hubiere sido de esta forma la suscrita no hubiera demandado la pensión alimenticia.
- 5.- Es falso.
- 6.- Es falso.
- 7.- Es verdadero.
- 8.- Es verdadero.
- 9.- Es falso.

## DERECHO.

Toda vez que los hechos son falsos es improcedente.

Con fundamento en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, interpongo las siguientes:

## EXCEPCIONES

- I. **EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO.-** toda vez que los hechos que el actor demanda son falsos, carece de derecho para interponer la demanda.
- II. **EXCEPCION DE LEGITIMACIÓN.-** ya que el actor en cada uno de sus hechos carece de fundamento tal y como lo previene el artículo 255 fracción V del Código de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles vengo a interponer la siguiente:

## RECONVENCION.

SONIA SORIANO MELGAR, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el número 185, de la Avenida Mayorazgo, en la Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, y autorizo para tales efectos a los C. Licenciados MARIO ALQUICIRA LEON Y LEONCIO TAPIA PAZ, y a los pasantes de la Licenciatura en Derecho ELVIRA MENESES ORTIZ Y DELIA CRUZ DIAZ, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a demandar en la Vía Ordinaria Civil al C. CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ, quien tiene su domicilio para ser emplazado el ubicado en la Avenida de Victoria, número 89 de la Colonia Gertrudis Sánchez, Delegación Gustavo A. Madero, C. P. 0523, las siguientes:

## PRESTACIONES.

Disolución del vínculo matrimonial que nos une.

a).- El pago de los gastos y costas que se originen en la presente tramitación.

Me fundo para hacerlo en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.



## HECHOS.

1.- Que con fecha 19 de febrero de 1991, contraí matrimonio civil con el C. CLEMENTE NEGRETE SÁNCHEZ, demandado reconvencionista, bajo el régimen de sociedad conyugal, tal y como se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que se encuentra anexada a la presente demanda.

2.- Es el caso que durante nuestro matrimonio procreamos a un hijo de nombre VICTOR NEGRETE SORIANO, tal y como se comprueba con la copia certificada del acta de nacimiento, misma que se encuentra en el expediente.

3.- Que nuestro último domicilio conyugal lo establecimos en el ubicado en la Calle de Durango, número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06321, México Distrito Federal.

4.- Que durante nuestro matrimonio la Suscrita siempre tuvo problemas con el demandado reconvencionista debido a la falta de madurez de este, a su falta de responsabilidad para con nuestro menor hijo y la Suscrita, señalando como testigos presenciales de los hechos a los CC. FERNANDO SILVA NORIA Y LEONILA FERNÁNDEZ HINOJOSA.

5.- Es el caso que el día 26 de junio de 1993, el hoy demandado reconvencionista, al regresar a nuestro domicilio conyugal, siendo aproximadamente las 18:00 horas, me comenzó a agredir verbalmente diciéndome que era una hija de la chingada y que ya lo tenía hartó, que no me quería ver, señalando como testigos presenciales de los hechos a los CC. FERNANDO SILVA NORIA Y LEONILA FERNÁNDEZ HINOJOSA.

6.- Es el caso que el día 27 de junio de 1993, el hoy demandado reconvencionista al llegar al domicilio conyugal, siendo aproximadamente las 19:00 horas, me dijo que ya lo tenía hasta la madre, ya que era una pinché holgazana, y que no le servía como mujer, ya que el tiene mejores que yo y lo único que le causaba era lastima, por lo que me arrojó un cenicero de vidrio tratándome de pegar en la cabeza, señalando como testigos presenciales de los hechos a los CC. FERNANDO SILVA NORIA Y LEONILA FERNÁNDEZ HINOJOSA.

7.- Es el caso que el día 28 de junio de 1993, al llegar el hoy demandado reconvencionista al domicilio conyugal, le manifesté que necesitaba dinero para comprar la leche de nuestro hijo a lo que me contestó que ya lo tenía hartó junto con nuestro hijo, y que mejor me sacara a la chingada a mi puta madre, por lo que me saco de la casa con algunas de mis pertenencias personales, señalando como testigos presenciales de los hechos a los CC. FERNANDO SILVA NORIA Y LEONILA FERNÁNDEZ HINOJOSA.

8.-Hago de su conocimiento que durante mucho tiempo la Suscrita busco al hoy demandado reconconvencionista solicitándole dinero para mantener a nuestro hijo a lo que siempre se negaba, señalando como testigos presenciales de los hechos a los CC. FERNANDO SILVA NORIA Y LEONILA FERNÁNDEZ HINOJOSA.

9.- Es el caso que el día 13 de marzo del año 2000, le demande al C. CLEMENTE NEGRETE SÁNCHEZ, la pensión alimenticia para nuestro menor hijo, señalando como testigos presenciales a los CC. FERNANDO SILVA NORIA Y LEONILA FERNÁNDEZ HINOJOSA.

#### D E R E C H O.

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 266, 267 y demás relativos al Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a la forma son aplicables los artículos 104, 105, 255, 256, 258, 259 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Dar entrada a la contestación a la demanda instaurada en mi contra.

SEGUNDO.- Tenerme por interpuestas las excepciones que indico.

TERCERO.- Tenerme por interpuesta la reconvención de la demanda.

CUARTO.- Previo los trámites de la ley dictar sentencia favorable a la Suscrita.

PROTESTO LO NECESARIO  
México, D., F., a 1 de octubre del año 2001.

---

SONIA SORIANO MELGAR.

México, Distrito Federal, a tres de octubre del año dos mil uno.-----

-----  
----- Con el escrito de cuenta de la demandada. Y se tiene por presentada en tiempo y forma contestando la demanda instaurada en su contra por expuestas las excepciones que hace valer y con lo que se da vista a la contraria por el tiempo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y por lo que respecta a la reconvencción planteada, prevéngase a la demandada a la promovente para que en el término de tres días señale la causal en que se funda su demanda reconvenccional, apercibida que en caso de no hacerlo así, se desechará dicha reconvencción planteada.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez.- Doy Fe.-----  
-----

EN EL BOLETÍN JUDICIAL N° 56 CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 4 DE OCTUBRE DEL 2001  
SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY, CONSTE.  
EL 5 DE OCTUBRE DEL 2001 A LAS 12:00 HORAS DEL DÍA  
SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ANTERIOR  
CONSTE.

**NEGRETE SÁNCHEZ CLEMENTE  
VS.  
SONIA SORIANO MELGAR  
DIVORCIO NECESARIO.  
EXPEDIENTE: 222/2001**

**C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR.  
P R E S E N T E.**

SONIA SORIANO MELGAR, por mi propio derecho y personalidad que tengo acreditada en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito estando en tiempo y forma vengo a desahogar la vista que se me dio en los siguientes términos:

**T E R M I N O S.**

Que la causal que invoco en mi reconvencción es la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por desahogada la vista que se me ordeno.

**PROTESTO LO NECESARIO  
México, D., F, a 8 de octubre del año 2001.**

---

**SONIA SORIANO MELGAR.**

México, Distrito Federal, a diez de octubre del año dos mil uno.- - - - -

- - - - - Con el escrito de cuenta de la promovente, se tiene por presentada en tiempo y forma desahogando la prevención que se le mando dar por auto de fecha tres de octubre del año en curso. Y dada nueva cuenta con el escrito de contestación de demanda de la promovente, se tiene por admitida la reconvencción planteada y con lo que se da vista a la demandada reconvecionista planteada y con lo que se da vista a la demandada reconvecionista por el término de seis días para que a la reconvección planteada en su contra, y una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente.- Notifiquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez.- Doy Fe.- - - - -

EN EL BOLETÍN JUDICIAL N° 61 CORRESPONDIENTE  
AL DIA 11 DE OCTUBRE DEL 2001  
SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY, CONSTE.  
EL 12 DE OCTUBRE DEL 2001 A LAS 12:00 HORAS DEL DIA  
SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ANTERIOR  
CONSTE.

**NEGRETE SÁNCHEZ CLEMENTE  
VS.  
SONIA SORIANO MELGAR  
DIVORCIO NECESARIO.  
DEMANDA.  
EXPEDIENTE: 222/2001**

**C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR.  
P R E S E N T E.**

**CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ**, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el principal y demandado en la reconvencción, personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que al rubro se cita, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y estando dentro del plazo que su Señoría se sirvió concederme para tal efecto, vengo a dar contestación a la demanda instaurada en mi contra, por la actora reconvenccionista SONIA SORIANO MELGAR, negando que la misma tenga acción o derecho alguno que ejercitar en mi contra por las razones de hechos y preceptos legales que a continuación se exponen:

**P R E S T A C I O N E S :**

A.- Respecto de la primera prestación que se me reclama me allano por lo que no tengo oposición alguna para que su Señoría disuelva el vínculo matrimonial que me une a la C. SONIA SORIANO MELGAR.

B.- Niego desde este momento que tenga acción y derecho la actora reconvenccionista para demandarme el pago de gastos y costas por resultar improcedente la demanda reconvenccional que pretende hacer valer en contra del Suscrito, en virtud de que nunca me he conducido con dolo o mala fe.

El capítulo de hechos se controvierte de la siguiente manera:

**H E C H O S :**

1.- El hecho correlativo que se contesta, es cierto en cuanto a que contraje matrimonio civil, con la actora reconvenccionista y por tal motivo queda fuera de la litis.

2.- El hecho que se contesta es cierto en cuanto a que procreamos al menor un hijo de nombre **VICTOR NEGRETE SORIANO**, y por tal motivo queda fuera de la litis.

3.- El hecho que se contesta es falso toda vez que establecimos nuestro último domicilio conyugal en Calle de Cholula, número 23, de la Colonia Veinte de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, C. P. 04321, México, Distrito Federal.

4.- El hecho que se contesta es falso, en virtud de que si existían problemas entre las partes, estas se debían principalmente a que mi cónyuge aprovechaba los momentos en que me iba a trabajar para ausentarse por largas horas del domicilio conyugal, dejando a nuestro menor hijo a cargo de una vecina, por lo que resulta falso que los problemas se debían a "mi falta de madurez y a mi falta de responsabilidad para con nuestro menor hijo y la actora" como lo pretende hacer valer la reconventionista.

Por lo que como lo manifesté en mi escrito inicial de demanda, siempre cumplí con todas y cada una de las obligaciones inherentes al matrimonio, procurando por todos los medios posibles, que tanto a mi esposa como a mi hijo no les faltara nada y por tal motivo accedí a darle el dinero que me pedía e incluso llegué hasta solicitar, en mi centro de trabajo, prestaciones para poder satisfacer los requerimientos de mi cónyuge y así, no tener problemas de ninguna índole.

5.- El correlativo que se contesta es falso, toda vez que en ningún momento se dieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dice sucedieron tales agresiones verbales, toda vez que no son de mi léxico normal, y sin en cambio era ella la que constantemente me agredía, amenazaba y humillaba no importando quien estuviera presente.

En efecto su Señoría debe notar el engaño y la mala fe con que se conduce la actora reconventionista, al hacer mención de que, "la agresión verbal que dice haber sufrido por parte del suscrito" fue a las 18:00 horas aproximadamente en el domicilio conyugal. Cabe señalar que mi horario de trabajo en la empresa para la cual laboro comprende normalmente de las 7:00 a las 18:00 horas. Haciendo al término de este horario dos horas para llegar a mi domicilio, toda vez que como desempeño el oficio de panadero, en la Tienda de Autoservicio Wal Mart, S. A. DE C. V. (antes Tiendas Aurerá) que después de mi jornada laboral debo quedarme para lavar el piso, mis utensilios de trabajo y guardarlos en su lugar, pasar a bañarme y cambiarme de ropa, y después para ir a casa dirigirme a abordar un autobús. Esto independientemente de que en ocasiones tenemos bastantes pedidos de pasteles y tengo que quedarme a doblar turno terminando por lo tanto mi jornada de trabajo a las 24:00 horas. Por lo que al llegar a mi domicilio conyugal en ese horario únicamente se encontraban mi esposa y mi menor hijo y no así alguna otra persona, por tanto resulta imposible y totalmente falso que yo haya estado en ese horario de las 18:00 horas en dos lugares

diferentes, es decir, no puedo estar en mi domicilio y en mi trabajo, al mismo tiempo ya que incurriría en "abandono de trabajo", y hubiese sido despedido. Hago saber a su Señoría que aún cuando mi contrato de trabajo es de ocho horas diarias normalmente, mi horario de salida es a las 21:00 ó 23:horas.

6.- El hecho que se convierte es totalmente falso en virtud de que no se dieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice la reconvencionista sucedieron los hechos, toda vez que en ese horario el Suscrito se encontraba laborando tal y como lo he venido afirmando en los hechos anteriores, y mucho menos le lancé el cenicero como mi cónyuge afirma.

7.- Niego en todos y cada uno de sus términos este hecho por ser contencioso y mal intencionado ya que la verdad es que efectivamente la actora reconvencionista se fue en dicha ocasión, pero no porque yo la haya sacado sino que ella abandonó voluntariamente el domicilio conyugal para irse con otro hombre y llevándose además mi menor hijo, siendo que en este lapso yo me encontraba en mi trabajo. Tan es así que me dejó una carta escrita de su puño y letra en la fecha que señala, sin decirme los motivos de su abandono y en la que se despidió de mí, por lo que lógicamente su Señoría debe llegar a la conclusión de que el promovente no se encontraba en ese momento presente en el citado domicilio y mucho menos la agredí. Tan es así que al estar el suscrito ausente de mi domicilio en esa ocasión, la actora reconvencionista me vació la casa llevándose todos los muebles que había, por lo que si hubiese sido tal como la actora reconvencionista lo afirma sucedieron los hechos, no hubiera dejado la carta que comprueba su abandono voluntario del hogar conyugal. Tal y como lo probé en el momento procesal oportuno con los medios idóneos para tal efecto.

Asimismo, y en cuanto a los supuestos testigos **CC. FERNANDO SILVA NORIA y LEONILA FERNÁNDEZ HINOJOSA**, éstos son unos personajes totalmente falsos por lo que jamás estuvieron presentes durante las afirmaciones que manifiesta mi esposa y por ello solicito de su Señoría se deseche su testimonio por ser apócrifos.

8.- Es totalmente falso lo manifestado por la actora reconvencionista en el hecho que se controvierte, en virtud de que a partir de su abandono del hogar conyugal jamás la volví a ver, a pesar de la búsqueda incesante que realicé para encontrarla a ella y a mi menor hijo. Siendo lo cierto que mi esposa y el hombre con quien sostiene relaciones adúlteras cambiaban constantemente de domicilio con el fin de que yo no los pudiera encontrar. Por lo que hago constar que mi esposa tiene dos hijos que son menores que mi hijo **VICTOR NEGRETE SORIANO**, y que bajo protesta de decir verdad manifiesto no son hijas mías como lo acreditaré en el momento procesal oportuno con los medios idóneos para tal efecto.

9.- El hecho que se controvierte es parcialmente cierto toda vez que si me demandó en la fecha que señala, por comparecencia, una pensión alimenticia



para mi hijo y la actora reconvencionista, pero es falso de toda falsedad que hayan estado presentes en dicha comparecencia los testigos a que hace mención en todos y cada uno de los hechos, así como el lugar y tiempo que menciona en su libelo reconvenicional. Por lo que solicito se deseche su testimonio por resultar apócrifo; buena prueba de ello es que según dicho de mi cónyuge estas personas siempre estuvieron presentes en todos los hechos que narra en su demanda reconvenicional, lo cual aparte del inverosímil resulta imposible ya que los hechos antes mencionados supuestamente ocurrieron en diversas ocasiones así como en horarios y lugares dentro de los cuales no se justifica de manera alguna la presencia y permanencia absoluta de extraños a la relación conyugal de las partes.

#### DERECHO.

Con base en lo antes expuesto resulta inaplicable el derecho sustantivo y adjetivo invocados por la actora reconvencionista y en cambio si son oponibles las defensas y excepciones que se desprenden de la presente contestación y que se hacen consistir en las siguientes:

#### EXCEPCIONES.

1.- SINE ACTIONE AGIS, misma que se opone toda vez que la actora reconvencionista SONIA SORIANO MELGAR carece de acción y derecho que ejercitar en mi contra, por las razones vertidas al controvertir los hechos de la reconvención, mismas que se reproducen como si a la letra se insertaran.

2.- Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, porque la actora reconvencionista abandonó voluntariamente el domicilio conyugal llevándose consigo sin mi consentimiento a mi menor hijo y porque la señora vive en adulterio y amasiato con una persona con la que procreo dos hijos cuyos nacimientos fueron posteriores al de mi hijo VICTOR NEGRETE SORIANO.

3.- La de obscuridad de la demanda reconvenicional, toda vez que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicen ocurrieron los hechos que manifiesta, y tampoco ofrece a sus apócrifos testigos tal y como lo establece el código adjetivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando contestación en tiempo y forma a la infundada demanda reconvenicional instaurada en mi contra por la C. SONIA SORIANO MELGAR.

**SEGUNDO.-** Tener por expuestas las excepciones y defensas que hago valer.

**TERCERO.-** Previos los trámites de ley dictar sentencia en que se declare la disolución del vínculo matrimonial que existe entre las partes.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
México, D., F, a 22 de octubre del año 2001.

---

**C. CLEMENTE NEGRETE SANCHEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre del año dos mil uno.-----

-----  
----- Con el escrito de cuenta del promovente, y se tiene por  
presentado en tiempo y forma contestando la reconvención planteada en su  
contra por opuestas las excepciones y defensas que hace valer y con lo que se  
hace valer y con lo que se da vista a la parte contraria por el término de tres días  
para que manifieste lo que a su derecho convenga y para que tenga verificativo la  
audiencia previa y de conciliación se señalan LAS DIEZ TREINTA DEL DIA 16 DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, por lo que se previene a ambas partes para  
que comparezcan personalmente, apercibidas que en caso de no hacerlo así se  
impondrá una multa de veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito  
Federal.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez.- Doy Fe.-----  
-----

EN EL BOLETÍN JUDICIAL N° 71 CORRESPONDIENTE  
AL DIA 25 DE OCTUBRE DEL 2001  
SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY, CONSTE.  
EL 26 DE OCTUBRE DEL 2001 A LAS 12:00 HORAS DEL DIA  
SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ANTERIOR  
CONSTE.

México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil uno, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación señalada en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, y estando presentes las partes, NEGRETE SÁNCHEZ CLEMENTE debidamente representado abogado patrono Licenciado JORGE ESPINDOLA CRUZ, quienes se identifican con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral número 3820004393411, y con copia certificada de su cédula profesional número 169595, y la parte demandada SONIA SORIANO MELGAR, por su propio derecho quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral número 379004392992, documentos que se tienen a la vista y se devuelven a los interesados por ser de su propiedad, EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA, se procede a verificar la legitimación de las partes, y del análisis de las actuaciones se determina que las partes se encuentran debidamente legitimadas, por lo que se procede al análisis de las actuaciones se determina que las partes se encuentran debidamente legitimadas, por lo que se procede al análisis de la demanda y se determina que esta no presenta obscuridad ni irregularidad alguna, por lo que se procede al análisis de las excepciones y defensas planteadas, de donde se desprende que no existen excepciones de previo y especial pronunciamiento que desahogar, por lo que se continúa con el desarrollo de la presente, a continuación se procede a CONMINAR a las partes en busca de un arreglo conciliatorio, a lo que manifiestan que de momento si es su deseo llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que en este acto la parte actora se desiste a su más entero perjuicio de la prestación marcada como B) de su escrito inicial de demanda, desistándose en este acto es ratificado por la parte actora y reconocido y aceptado por la parte demandada, misma que en este acto se ALLANA en todas y cada una de las partes a la demanda inicial, y asimismo, manifiesta que en este acto se desiste a su más entero perjuicio de las excepciones planteadas, y asimismo, se desiste de su reconvencción ratificando en este acto el presente allanamiento y el desistimiento planteado, allanamiento y desistimiento que son reconocidos y aceptados por la parte actora, asimismo, ambas partes manifiestan que en este acto, ratifican en todas y cada una de las partes, en cuanto al contenido y firma de todas y cada una de las promociones por ellas presentados y que integran el presente expediente, que es todo lo que desean manifestar. EL C. JUEZ ACUERDA: por hechas las manifestaciones vertidas por las partes, por hechos los desistimientos y ratificaciones, así como allanamiento a la demanda por parte de la demandada, ratificación el mismo y aceptación por parte de la parte actora, y en vista del estado que actualmente, TURNNESE LOS PRESENTES AUTOS A LA VISTA DE LA SUSCRITO PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD SEA DICTADA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. Con lo que se da por terminada la presente audiencia siendo las once horas del día de la fecha.- Notifíquese lo proveyó y firma el Juez el C. Juez Y C. Secretario de Acuerdos y los que en ella intervinieron. Doy fe.

JUZGADO 21° DE LO FAMILIAR, SECRETARIA "B" EXPEDIENTE 222/2001  
México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre del año dos mil uno.-----

VISTOS: para resolver estos autos del Juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario promovido por CLEMENTE NEGRETE SÁNCHEZ en contra de SONIA SORIANO MELGAR, y

### **RESULTANDO.**

1.- Por escrito presentado el diez de julio del año en curso, el señor CLEMENTE NEVEGRETE SÁNCHEZ demandó de la señora SONIA SORIANO MELGAR, la disolución del vínculo matrimonial y el pago de gastos y costas fundándose para ello, y preceptos legales que estimó aplicables.

2.- Se admitió a trámite la demanda, previo el desahogo de la prevención ordenada en autos y, se emplazó a la demandada, quién produjo su contestación en términos de su promoción presenta el día primero de octubre último y con las excepciones y defensas que hace valer y con la reconvencción planteada, se dio vista a la contraria, quien dio contestación a dicha vista, a través de su ocurso del veintidós de octubre pasado; señalándose por tanto fecha para una junta previa y de conciliación, la que se celebró el día dieciséis de noviembre actual y de su resultado, en la misma fecha se ordenó pasar los autos a la vista de la Suscrita para su resolución, misma que ahora se pronuncia.

### **CONSIDERANDO.**

I.- Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.- El matrimonio de las partes y el nacimiento de su menor hijo, se acredita con los certificados de registro civil exhibidos, documentos que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles.

III.- En el presente caso existe una acción principal y una reconvencción, la primera de ellas se fundamenta para pedir el divorcio en la causal IX del artículo 267 del Código Civil que se refiere a: La Separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos; la reconvencción por su parte se fundamenta para pedir el divorcio en la causal XI del artículo 267 del Código Civil, relativa a: la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos. En cuanto al fondo del asunto y después de que esta autoridad ha hecho el estudio de las acciones correspondientes, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, estima que la acción principal

quedó acreditada, dado el allanamiento vertido por la demandada a dicha acción, tal como quedó asentado en la audiencia celebrada el día dieciséis de noviembre actual, confesión que la suscrita concede valor probatorio pleno, para estimar que ciertamente las del juicio se encuentran separadas desde el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres; rompiéndose con ello uno de los fines esenciales del matrimonio como es la convivencia mutua; por otra parte, el estudio de la reconversión es necesaria, tomando en cuenta que la demandada del juicio y actora de la reconversión, se desistió de dicha acción, tal como quedo establecido en la audiencia ya mencionada; consecuentemente se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes del presente juicio, quedando las mismas en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio.

IV.- No encontrándose el presente caso en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles no se hace condena en gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 266, 267 fracción IX del Código Civil se;

#### RESUELVE.

PRIMERO.- Procedió la Vía Ordinaria Civil Divorcio Necesario, en donde el actor probó su acción en allanamiento a la demanda y esta se desistió de su reconversión.

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre las partes el día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, entre CLEMENTE NEGRETE SÁNCHEZ Y SONIA SORIANO MELGAR, inscrito en la Entidad 09, Delegación 10, Juzgado 27, Acta 00154, año 1991, de esta Ciudad, quedando ambas partes en libertad para contraer nuevo matrimonio.

TERCERO.- Se absuelve al actor y demandado de la reconversión de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esa acción.

CUARTA.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, cúmplase con lo ordenado por el artículo 291 del Código Civil.

QUINTO.- No se hace condena en gastos y costas.

SEXTO.- NOTIFIQUESE.

A S I, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo Primero de lo Familiar, LICENCIADO Hilda Galena Zuñiga ante la Secretaria de Acuerdos "B", con quien actúa y da fe.

## **PROPUESTA:**

La suscrita estima correcta y legal la sentencia de divorcio emitida por la Juzgadora en el juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por Clemente Negrete Sánchez en contra de Sonia Soriano Melgar, quien valorando los hechos que integran la litis determinó a pesar de que la demandada en el presente juicio, y actora en el juicio de Alimentos promovido por la misma en contra del C. Clemente Negrete Sánchez, se desistió de la pensión alimenticia que le pudiera corresponder. En efecto, la juzgadora nunca aludió al derecho de alimentos que tenía la C. Sonia Soriano Melgar, ya que en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y tomando en cuenta las pruebas aportadas quien atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia resolvió acertadamente; quedando bien fundamentado la absolución que hace al actor y demandado de la reconvención de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esa acción.

Y con relación al juicio de alimentos en donde la actora alimentista renuncia a ese beneficio, renuncia que le es aceptada en su perjuicio, pero no así en lo que respecta al menor, imponiéndole al deudor alimentista el 15 % por ciento de su salario a efecto de proteger al menor.

Tomando en consideración lo señalado en el artículo 308 fracciones I y II del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, así como la asistencia medica, pero en lo que respecta a los menores de edad, los alimentos incluyen además los gastos

necesarios para la educación primaria del acreedor alimentista, a efecto de que se le proporcione algún oficio o profesión honestos y adecuados acorde a su sexo y circunstancias personales, por lo tanto la manera de cumplir con dicha obligación es a través de la fijación a los deudores de la pensión alimenticia suficiente para cubrir lo anteriormente señalado, o en su defecto incorporando al acreedor alimentario a la familia del deudor aunque esta alternativa muchas veces es contraproducente y la mayoría de las personas optan por la pensión, misma que debe ser con una cantidad mayor a que regularmente fija el juez familiar, en razón de las necesidades del acreedor alimentario siendo en este caso un menor de 10 años de edad.

Aunque si bien es cierto, esa pensión debe ser proporcional a la cantidad que se fije para alimentos de acuerdo a las posibilidades del que debe darlas y a las necesidades del que debe de recibirlos, por lo que el juzgador es el único facultado para analizar los medios de prueba aportados para de ahí determinar el importe a cubrirse por concepto de pensión alimenticia; son prioritarias las necesidades del menor (acreedor alimentario) así como las de su deudor, dado que es un derecho de carácter irrenunciable e intransferible, asunto de interés social y de orden público.

Lo anterior, en virtud de que la suspensión de la pensión alimenticia implica que el acreedor alimentario deje de recibir la protección necesaria para su subsistencia contraviniendo las disposiciones legales de orden público; así también la negativa injustificada de dar alimentos al otro cónyuge y al hijo es una omisión injustificada, aunque en este caso la actitud de la acreedora alimenticia



(esposa), cuya conducta actualiza la causal de divorcio, en razón de que quienes ejercen la patria potestad están obligados a cumplir con los alimentos de su menor hijo.

Y aún en el caso de que los deudores alimentistas celebren un convenio respecto a la pensión, y de esa forma, ellos transigen en la forma de proporcionar los alimentos a sus hijos quienes deben distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal efecto, no estando obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar o no cuente con un trabajo remunerativo, en razón de que ambos cónyuges se encuentran obligados a proporcionar los alimentos, **tales es la situación del presente caso en que nunca fue demostrada la infidelidad, pero al allanarse ella respecto a lo que le fue imputado la actora en el juicio de alimentos y haberse desistido a recibirlos en su perjuicio, aunque del juicio no se desprende que ella trabajara o no; y al ser la madre del menor y tenerlo bajo su guarda y custodia, renuncio a tal derecho careciendo de recursos económicos y su contribución era tener bajo su cuidado al menor contribuyendo económicamente al sostenimiento del menor (artículo 164 Bis. Del Código Civil vigente para el Distrito Federal, caso en el que por haberse aprobado la causal invocada en el juicio de divorcio y haberse allanado motivo la renuncia, asimismo, en lo que respecta al menor es su obligación preservar los derechos que emanen de convenios celebrados ante autoridades judiciales y proteger la seguridad e integridad física del menor, a modo de evitar que se ponga en riesgo de insubsistencia ante el desamparo y la falta de alimentos, aunque se haya disuelto el vínculo**

matrimonial, tomando en consideración los numerales 315 fracciones I, III y V, 164 Bis. Del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para fijación de la pensión al demandado en el juicio de alimentos que fue en un 15 % de su salario a favor del hijo, comprometiéndose a cumplir por separado con respecto a los gastos médicos sin garantizarlos debidamente. Toda vez que en la idea de potestad, junto al elemento de poder jurídico, un elemento de deber o de obligatoriedad en el ejercicio; y como regla del artículo 6° del citado Código Civil (renunciabilidad de los derechos privados) es plenamente aplicable a los derechos subjetivos pero, en cambio no lo es a aquellas situaciones de poder jurídico que deben ser incluidas dentro del marco técnico de las potestades, el segundo fundamento es el de la patria potestad que se encuentra en el hecho de que de renunciarse a esa potestad, ello se haría, indudablemente, contra el orden público y en perjuicio de tercero, entendiendo el orden público como el conjunto de principios con arreglo a los cuales se organizan las instituciones sociales básicas, porque la renuncia se haría en perjuicio de tercero, y ese tercero sería el menor o acreedor alimentario.

## **CONCLUSIONES:**

**PRIMERO.-** El matrimonio es la unión de dos personas de distinto sexo con el propósito de procrear la especie y ayudarse mutuamente para sobrellevar la carga de la vida, en razón de que es una institución que se considera básica en el desarrollo sociológico de la nación, toda vez que es una figura jurídica que constituye la célula principal de interés superior para el desarrollo de la familia, en consecuencia se trata de proteger a la misma del desamparo.

**SEGUNDO.-** Por cuanto a sus efectos, es un acuerdo de voluntades que produce deberes y derechos entre los consorte e hijos, es un acto solemne que produce una comunidad, crea un vínculo permanente, disoluble por voluntad de los cónyuges y por disposición de la ley, toda vez que como acto es un contrato y como género es un estado.

**TERCERO.-** Uno de los fines del derecho es proteger el patrimonio que cada uno de los cónyuges adquiere antes o después de celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, máxime cuando hay bienes que pertenecen a uno de ellos. Y faculta a los consortes para estipular las capitulaciones matrimoniales, siendo requisito indispensable cuando los consortes tienen la intención de compartir tanto los beneficios como los productos de los bienes y derechos que le pertenecen a cada uno, para el bienestar común.

**CUARTO.-** Las capitulaciones matrimoniales constituyen un pacto que los esposos celebran para formar una sociedad conyugal o separación de bienes,

decidiendo libremente sobre la manera de reglamentar tanto la adquisición de bienes y derechos, así como la administración de éstos en uno y otro caso.

**QUINTO.-** Las referidas capitulaciones deben hacerse constar en Escritura pública principalmente cuando el matrimonio se va a regir bajo el régimen de sociedad conyugal, para que los esposos gocen y disfruten del beneficio mutuo que les produzcan los bienes que posean al momento de la celebración de la boda y después de consumada.

**SEXTO.-** Prevalciendo la voluntad del cónyuge que posee bienes de querer compartirlos con su pareja, ya que en caso contrario lo que tenía antes del matrimonio seguirá siendo suyo, de ahí la importancia de la celebración del requisito de las capitulaciones matrimoniales, mismas que para que surtan efecto contra tercero es indispensable que sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de que se hacen coparticipes o se transfieren ciertos bienes y derechos, debido a que dicha inscripción en la referida Institución depende que el convenio tenga validez jurídica y se proteja el dominio de los bienes que constituyen la sociedad conyugal.

**SEPTIMO.-** En el caso de que uno de los cónyuges adquiera deudas sin el consentimiento del otro, la sociedad conyugal no se verá afectada a menos que así lo hayan convenido en las capitulaciones matrimoniales previamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, toda vez que siempre debe de prevalecer el convenio celebrado entre los consortes cuando se hayan instituido y registrado en la dependencia referida, lo que trae como consecuencia que se determine si

realmente los bienes muebles o inmuebles pertenecen a la sociedad o no en base a esas capitulaciones y tenga efectos contra tercero.

**OCTAVO.-** Por otra parte, es muy importante dejar fuera de la sociedad derechos y bienes que versen sobre muebles e inmuebles que de alguna manera hayan sido adquiridos por uno solo de los esposos, siendo injusto que el otro resulte beneficiado con el trabajo, sacrificios y esfuerzo de su consorte, cuando ambos cónyuges trabajan. Toda vez que sin haber contribuido a la sociedad en lo más mínimo en la adquisición de bienes que conforman el haber de la sociedad por el solo hecho de estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal al otro se le adjudica automáticamente el 50% cuando se quiere dar por terminada la sociedad, o en caso de divorcio, esto en virtud de que ambos esposos están obligados a contribuir a los alimentos máxime si existen acreedores alimentarios, así como a formar un patrimonio que estará bajo el régimen al que eligieron desde que contrajeron matrimonio.

**NOVENO.-** El artículo 182 TER. del Código Civil vigente para el Distrito Federal, estatuye que **"Mientras no se pruebe**, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, **se presume que forman parte de la sociedad conyugal.**" La interpretación de este artículo sigue siendo motivo de confusiones entre los estudiosos del derecho ya que el cónyuge adquirente de un bien o derecho tiene que demostrar que la compra de un bien fue hecha de manera individual y no con la aportación de ambos esposos, a fin que ese bien pueda ser excluido de la sociedad; máxime cuando el artículo 183 segundo párrafo del

mismo ordenamiento legal invocado, establece que "Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario" y asimismo, el artículo 182 QUATER instituye que " Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales", tres disposiciones que contravienen a lo dispuesto por el Capítulo IV denominado "DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES" del TÍTULO QUINTO intitulado "DEL MATRIMONIO del Libro Primero de dicho Código Sustantivo, pues si expresamente el artículo 182 BIS. refiere que "Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo", por lo que la suscrita estima que lo anterior amerita proponer la derogación de los artículos 182 QUATER y 183 segundo párrafo del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a fin de lograr la concordancia del resto de las disposiciones del Capítulo de referencia de manera que también el deseo del legislador se cumpla en beneficio del cónyuge desprotegido ya que es injusto beneficiar al cónyuge que no procuró ni trabajó para acrecentar el patrimonio, sino que por el contrario, únicamente disfrutó el patrimonio que pertenece al otro, y en cualquier momento por dadas circunstancias se le adjudique erróneamente el 50% del bien que pertenece al otro sin merecerlo, y se premie al que no se esforzó ni aún para educar a los hijos, ni mucho menos para incrementar el patrimonio familiar, lo que indiscutiblemente afecta el orden y

estabilidad de la familia, causa principal del rompimiento de dicha sociedad y efecto contrario al espíritu del legislador.

**DECIMO.-** La fracción II del artículo 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, deberá ser modificada por eludir a los **artículos 149, 150 y 151** mismos que se encuentran derogados (y que anteriormente hacían referencia a la autorización para la celebración del matrimonio en caso de que los contrayentes fuesen menores de edad), por lo tanto, tal fracción debería quedar de la siguiente manera: fracción II. "La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refiere el artículo 148; "

## BIBLIOGRAFIA.

Carrillo M., Juan I., Y Carrillo P., Miriam F.- Matrimonio, Divorcio y Concubinato (Conceptos, Comentarios, Jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales aplicables al Tema). Editora e Informática Jurídica, México 2001.

Baqueiro Rojas, Edgard.- Derecho Civil. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I, Tomo I, Editorial Harla, México, 1997.

Baqueiro Rojas, Edgard, Buenrostro Báez, Rosalía.- Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Oxford, University Press, Facultad de Derecho, UNAM., México. 2002.

Eugene. Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Epoca, S. A., México 1977.

Montero Duhalt, Sara, El Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1992.

Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A. 5ª Edición, México, 1980.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. DE C. V., 30ª Edición, México, 2001.

Ortiz Urquidi Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral aprobada con mención honorífica, México, D. F., 1955.

Ambrosio Colín Henri Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Traducción la Segunda Edición por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T-I, Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952.

Julien Bonenecase, Elementos de Derecho Civil, Traducción del Licenciado José M. Cajica Jr. Ed José M. Cajica Jr. Puebla Pue., México, 1945.

Los Indios de México y Nueva España. Con Condición. Prologo Apéndices y Notas de Edmundo O. Gorman, Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. Leyes Penales de los Mexicanos.

Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S. A., 4ª Edición, México 1981.

González Salgado Fernando, Los Esponsales por Palabra de Futuro, Tesis Profesional, Facultad de Derecho, UNAM, 1982.



Chávez Ascencio Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, D. F., 2000.

Soto Pérez, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial, Esfinge, S. A., 13ª Edición, México, 1983.

Mendieta y Nuñez, Lucio, Las Clases Sociales en México, Editorial nuestro tiempo, cuarta Edición, México 1980.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil vigente Primer Curso, Personas y Familia, Editorial Porrúa Hermanos, Segunda Edición, México 1976.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1800-1976, edit. Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1976.

Albear Acevedo, Carlos, La Iglesia en la Historia de México, Editorial Jus, Primera Edición, México, 1975.

Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, 11ª Edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1979.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 1ª, Editorial Editores Mexicanos Unidos, S. A. , México, 2002.

Código Civil vigente para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2002.

Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, Colección 2001, Tomo I, 1ª Edición, Ediciones Delma, S.A. DE C.V., México.

Reglamento del Registro Público de la Propiedad, Colección 2001, Tomo I, 1ª Edición, Ediciones Delma, S.A. DE C.V., México 2001.

Ley de Relaciones Familiares, Talleres Intertipográficos de Patria, Oaxaca, México, 1922.